



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO Y
REFORMA AL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JUAN ARCOS SOLÍS

ASESOR:

LIC. EDUARDO TEPALT CERVANTES

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO 13 DE MAYO DEL 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Por ser quienes, durante todo este tiempo me han apoyado de manera incondicional en la realización de mis sueños, metas, atendiendo a todas y cada una de mis necesidades con amor y devoción, aspecto que recordare por toda mi vida.

A MIS HERMANOS

Mi agradecimiento por haber compartido cada uno de mis sueños, logros, tropiezos, apoyándome de manera satisfactoria, estando siempre conmigo.

A MIS PROFESORES

Quienes compartieron no solo su conocimiento
si no también su experiencia,
hago mención de manera especial
a mi asesor el Licenciado Eduardo Tepalt Cervantes
quien gracias a su apoyo brindado logre elaborar
satisfactoriamente esta tesis.

MI ETERNO AGRADECIMIENTO A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO, EN ESPECIAL AL CAMPUS ARAGÓN.

Por darme la oportunidad de formarme personal
y educativamente dentro de sus instalaciones

INDICE

CAUSAS DE TERMINACION DEL CONCUBINATO Y REFORMA AL ARTICULO 291 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION

CAPITULO 1. ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO.

1.1.- El concubinato en la Biblia	5
1.2.- El concubinato en el Derecho Romano	7
1.3.- El concubinato en el Derecho Canónico y en España.	11
1.4.- El concubinato en el Derecho Francés.	15
1.5.- El concubinato en el Derecho Mexicano.	17
1.5.1.- El concubinato en las culturas indígenas.	17
1.5.2.- El concubinato en la época colonial.	19
1.5.3.- Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859.	23
1.5.4.- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870.	25
1.5.5.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.	26
1.5.6.- Ley del divorcio de 1914.	27
1.5.7.- Ley sobre Relaciones Familiares.	27
1.5.8.-Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928	30
1.5.9.- Reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 25 de mayo de 2000.	31

CAPITULO 2.
DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.

2.1.- Definición de concubinato.	35
2.2.- Requisitos legales del concubinato.	43
2.2.1.- Temporalidad.	43
2.2.2.- Procreación.	43
2.2.3.- Continuidad	44
2.2.4.- Publicidad.	45
2.2.5.- Heterosexualidad.	46
2.2.6.- Unión monogámica	47
2.2.7.- Sin impedimentos.	49
2.2.8.- Fidelidad.	49
2.2.9.- Ausencia de toda formalidad.	50
2.2.10.- Libres de matrimonio.	51
2.2.11.- Relación sexual.	51
2.3.- Naturaleza jurídica del concubinato	52
2.3.1.- El concubinato como institución.	52
2.3.2.- El concubinato como un acto jurídico.	54
2.3.3.- El concubinato como un hecho jurídico.	62
2.4.- Diferencia entre concubinato y matrimonio.	64
2.5.- Diferencia entre concubinato y amasiato.	75

CAPITULO 3
EFFECTOS JURIDICOS PRODUCIDOS POR EL CONCUBINATO.

3.1.- Efectos jurídicos del concubinato con la filiación.	78
3.2.- Efectos jurídicos del concubinato frente al parentesco.	83
3.3.- Efectos jurídicos del concubinato en las sucesiones.	86
3.4.- Efecto jurídico del concubinato en los alimentos.	93
3.5.- Efecto jurídico del concubinato en relación a los bienes.	96

3.6.- Efectos jurídicos del concubinato en relación al patrimonio.	98
3.7.- Efectos jurídicos entre los mismos concubinos.	101
3.8.- Efectos jurídicos frente a terceros.	104
3.8.1.- Derechos preservados en la Ley del Seguro Social.	104
3.8.2.- Derechos preservados en la Ley Federal del Trabajo.	106
3.8.3.- Obligación a la Indemnización por Responsabilidad Civil.	107
3.8.4.- Derecho a la Reparación por Daño Moral.	110
3.8.5.- Derechos otorgados por la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	111
3.8.6.-Derechos otorgados por la Ley del Instituto de Seguridad Social para la Fuerza Armadas Mexicanas	114
3.9.- Otros efectos.	117

CA P I T U L O 4 .

CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO.

4.1.- El concubinato como crisis familiar.	120
4.2.- El concubinato y la moral.	124
4.3.- Plazo en que la ley considera constituido el concubinato.	125
4.4.- Las pruebas dentro del concubinato.	132
4.5.-Separación física dentro del concubinato.	136
4.6.- Relaciones concubinarias con terceras personas como causa de terminación.	139
4.7.- Matrimonio de los concubinos.	141
4.8.- La muerte de uno o ambos concubinos.	142
4.9.- Terminación de mutuo acuerdo por los mismos concubinos.	143
4.10.- La necesidad de reformar el artículo 291 bis y crear un artículo 291 sextus dentro del Código Civil para Distrito Federal.	144
PROPUESTA	150
CONCLUSIONES.	152
BIBLIOGRAFIA	159

INTRODUCCIÓN.

Sin lugar a duda el hombre requiere de afecto, para que se le permita establecer un equilibrio emocional y de salud corporal y es sin lugar a duda la familia la que en forma natural prevé ese efecto, generalmente las parejas que se unen sexualmente con el fin de formar una familia, lo hacen por el amor o afecto que se tienen y a su vez lo prodigan a sus hijos producto de esa unión.

Entonces la familia puede ser considerada como un grupo humano primario e irreductible, que se forma por la unión de un hombre y una mujer, pero desde un perspectiva jurídica podemos establecer que la familia puede ser considerada como un grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

El derecho, es un conjunto de normas jurídicas, que van a regular la conducta del hombre dentro de una sociedad determinada. Por lo que el derecho de familia es entonces el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que se va a encargar de regular la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público.

El concubinato esta considerado como una de las múltiples fuentes del derecho de familia, la cual tiene una gran relevancia dentro de nuestro derecho en mención, en nuestra sociedad se refleja diariamente, ya que hay parejas que prefiere unirse en concubinato que en matrimonio, por lo cual el motivo de el presente estudio, se da con la finalidad de tener un mejor entendimiento, lo anterior parte de una serie de análisis basados en la interpretación jurídica de diversos artículos relacionados con el concubinato, sustentados en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Este análisis permitirá determinar un concepto jurídico de lo que es el concubinato, toda vez que el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 291 bis, estipula el momento en que se va a iniciar, asimismo el momento en que va a crear derechos y obligaciones, mas sin embargo adolece de una definición legal, luego entonces para que dicha figura tenga efectos jurídicos tiene que transcurrir dos años o bien que se procrea un hijo, pero se margina el aspecto de como se le denomina a la relación que no tiene los dos años y que no se ha procreado ningún hijo, por lo cual podría considerarse como una relación esporádica, luego entonces creemos que es un termino inadecuado, y más aún si la pareja no tiene ningún impedimento legal para contraer matrimonio, es un aspecto que se debe de tomar en consideración, dentro del presente proyecto de titulación.

Con base en nuestra propuesta se auxiliara a determinar desde que momento se puede computar el derecho a los alimentos en favor del concubino que los necesite en el caso de que se de la separación de estos, luego entonces es importante entrar al estudio de las causas de terminación del concubinato, aspecto importante que nuestro Código Civil no habla detalladamente, por lo cual se ve la necesidad de poder adicionar un artículo 291 sextus, dentro del capítulo denominado concubinato, donde se establezca de manera tajante en que momento se tendrá por terminada la relación concubinaria y en que supuesto se podrá hacer valer el derecho de indemnización a favor del concubino que haya actuado de buena fe dentro de la relación

Este último supuesto permitirá que se establezca dentro de nuestro ordenamiento de familia, el momento en que se puede dar por terminada la relación y la posibilidad de hacer valer sus derechos que deriven por dicha separación. Estos son los objetivos esenciales, por el cual se a realizado este proyecto de titulación, en virtud de que algunas parejas consideran al concubinato como una unión donde no existe el compromiso para la durabilidad del mismo, y en consecuencia la mayoría de los casos desconocen los efectos jurídicos que éste puede originar, tal y como se presenta en el matrimonio, por lo que entendemos que la propuesta desarrollada en el presente trabajo tiende a establecer de una mejor manera al concubinato, en donde con base en el

concepto formado, pueda analizarse ésta para una posible definición legal y asimismo determinar en que momento cesa la relación.

Lo anterior no se llevaría a cabo si no es mediante el análisis de diversos criterios doctrinales como el de los Maestros Rafael Rojina Villegas, Chávez Asensio Manuel, Julián Güitrón Fuentevilla, María del Mar Herrerías Sordo, Ortiz Urquidí Raúl, Rafael De Pina Vara, Sara Montero Duhalt, Ignacio Galindo Garfías, etc., asimismo como diversas legislaciones jurídicas. Es importante establecer que este trabajo de titulación se lleve a cabo bajo una metodología, basada en un método deductivo, inductivo, dialéctico e histórico, asimismo un método científico, esto tiene un fin, el cual consiste en poder llevar a cabo una investigación adecuada a cada uno de los temas que se presentan dentro del presente trabajo de investigación. Por lo que cada método fue indispensable en el desarrollo de nuestro proyecto, mismos que nos auxilió en la determinación de un plan estructural sobre el cual versará el desarrollo de nuestro trabajo, luego entonces se parte con el capítulo primero donde se estudia a los antecedentes del concubinato como es el caso del antiguo testamento, el derecho romano, donde ya revestía importancia, el canónico y el español, sin dejar a un lado al derecho francés. Lo anterior permite poder entender de una mejor manera la forma en que se fue enfocando dentro de nuestro derecho positivo, de acuerdo a la cronología legislativa del derecho de familia.

Hablamos de un capítulo segundo donde se establecen las características del concubinato, mismas que permitirán entender su naturaleza jurídica, para que posteriormente se pueda realizar y estipular algunas diferencias existentes entre concubinato y el matrimonio, así como también con el amasiato.

Existen diversos efectos dentro de su régimen jurídico, mismos que traerán como consecuencias, derechos y obligaciones adquiridos ya sea frente a los mismos concubinos, con los descendientes, ascendientes, es decir por el hecho de que el concubinato cumpla con lo estipulado en la ley y los requisitos para que surtas sus efectos legales frente a la sociedad, se originaran derechos y obligaciones como son con respecto a los alimentos en relación a los hijos, e inclusive entre los mismos concubinos,

los sucesorios, también los efectos con respecto a los bienes y al patrimonio de familia. Pero no solamente el concubinato se enfoca a estos efectos si no también a los que establecen diversos ordenamientos jurídicos, como son la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley agraria, etc., aspectos a tomar en consideración dentro del capítulo tercero.

Dentro del capítulo cuarto encontramos de manera detallada la razón de nuestro trabajo de investigación donde se hablara de la necesidad de reformar el artículo 291 bis, con el fin de que se contemple una definición legal del concubinato, así como también el análisis de las causas que penden dar por terminada la relación concubinaria y las cuales sería indispensable que se establecerían dentro de la reglamentación del concubinato, de tal forma que se pudiera adicionar un artículo 291 Sextus dentro del título quinto, capítulo XI, denominado concubinato.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO

El presente trabajo de investigación, sin lugar a duda, trata uno de los temas polémicos de nuestra realidad, esto de acuerdo a diversos criterios doctrinales, mismos que establecen a dicha figura como un acto inmoral que atenta contra las buenas costumbres, en la actualidad no es caracterizado de esta manera, en razón de que ha revestido mayor importancia en la sociedad mexicana, por lo que en lugar de criticar a dicha figura en comento, es mejor corregir algunas deficiencias jurídicas, mismas que serán analizadas en el presente trabajo, el cual está encaminado a realizar un estudio jurídico del concubinato, y para entrar a su análisis hay que partir desde sus antecedentes.

1.1.- EL CONCUBINATO EN LA BIBLIA.

La figura del concubinato no es una figura de surgimiento reciente, como ya se ha visto, este tipo de uniones se ha registrado desde tiempos muy remotos en la historia del mundo. Tal es el caso del antiguo testamento, el cual inicia con el libro del Génesis, en donde Dios crea al mundo y a las criaturas que en él habitan. En el libro del Génesis, al hablar de Lamec, bisnieto de Enoc, hijo de Caín, la Biblia narra "Lamec tomó dos mujeres, una de nombre Ada, otra de nombre Sela".¹

Tal y como sucedió en otras civilizaciones, la poligamia estaba permitida, confundiendo muchas veces a estas mujeres con concubinas, concepción que difiere de la que actualmente adopta nuestro Código Civil, en virtud de que el concubinato conlleva el deber de fidelidad y monogamia, además de otros requisitos que más adelante se mencionaran.

Otro capítulo del Génesis que revela la poligamia aceptada por los primeros habitantes de la tierra se sustenta en el antiguo testamento al mencionar: "Aconteció que

¹ Santa Biblia, versión Reina ~ Valera Revisada, Antiguo Testamento capítulo 4, versículo 19 revisada 1960. Pág 8.

cuando comenzaron los hombres a multiplicarse sobre la faz de la tierra, y les nacieron hijas, viendo los hijos de dios que las hijas de los hombres eran hermosas tomaron para sí mujeres, escogiendo entre todas."²

Por su parte, habla de la decisión de "Y Sarai, mujer de Abraham: ya vez que Jehová me ha hecho estéril; te ruego pues, que te llegues a mi sierva; quizá tendré hijo de ella. Y atendió Abraham al ruego de Sarai."³ De esta unión de Abraham con Agar nació Ismael, primer hijo ilegítimo de Abraham.

Más adelante, Sara engendró a Isaac, hijo de Abraham, con quien Yahvé estableció su pacto sempiterno. Tal y como aparece en el mencionado capítulo, la poligamia era frecuente en tiempos del antiguo testamento, e incluso era aceptada; los hijos ilegítimos fueron aceptados en la sociedad, sin que se les considerara inferiores a aquellos nacidos de matrimonio.

Encontramos la palabra "concubina" citada textualmente al hablar de "Najor, hermano de Abraham y su descendencia: "Después de todo esto recibió Abraham noticia, diciéndole: También Melca ha dado hijos a Najor, tu hermano; Us es el primogénito, Buz su hermano, y Quemuel, padre de Aram; Quesed, Jazó, Peldas, Jidlaf y Batuel. Batuel fue el padre de Rebeca. Estos son los ocho hijos que dio Melca a Najor, hermano de Abraham. También su concubina, de nombre Raumo, le parió a Tebai, Gajam, Tajas y Maaca."⁴

Al referirse a la muerte de Abraham también hace referencia a sus concubinas y a los hijos engendrados con éstas: "Abraham tomo otra mujer, cuyo nombre era Cetura, mujer, la cual le dio a luz a Zimram, Jocsán; Medán, Madián, isbac y Súa. Y Jocsán engendró a Saba y a Dadán. Hijos de Dadán fueron Asurim, Letusim y Leumim. E hijos de Madián fueron Efa, Efer, Hanoc, Abida y Elda. Todos los hijos de Cetura. Y Abraham dio todo cuanto tenía a Isaac. Pero a los hijos de sus concubinas dio Abraham dones, y los

² **Ibidem.** Capítulo 6 versículo 1 -2. Pág. 9

³ **Ibidem.** Capítulo 16, versículo 2. Pág. 17

⁴ **Ibidem.** Capítulo 22, versículos 20 al 24, Pág. 22

envió lejos de Isaac su hijo, mientras él vivía, hacia el oriente, a la tierra oriental."⁵ Centura, la mujer que volvió a tomar Abraham, fue otra esposa del patriarca, no su concubina, en virtud de que la tomó una vez muerta Sara. No obstante lo anterior, del capítulo antes citado se desprende que Abraham no sólo tomó por concubina a Agar, sino que tuvo varias concubinas con las que engendró más hijos.

1.2.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO

En el derecho romano se consideraba a la familia como: "el conjunto de personas que integran la casa (domus) y que están bajo el poder (patria potestas) de una cabeza de familia (pater familias)."⁶ Por lo que respecta al concubinato era concebido como: "la unión permanente y consuetudinaria del hombre y la mujer sin el animus matrimonii"⁷, es decir los romanos le daban el nombre de concubinatus a una relación normal de un hombre y una mujer de menor jerarquía y que tenía entre otras características, la permanencia en el tiempo y la estabilidad de la relación; era una relación lícita, no prohibida por el ius civile y por lo mismo, no era sancionada. Lo que no sucedía en las uniones ilícitas como el stuprum, cuyos hijos eran considerados spurii o spureos

El concubinato comenzó hacer regulado en el derecho romano, bajo el primer emperador Octavio Augusto, quien fue el que estableció los efectos jurídico-sociales. A comienzos de la era cristiana, con las leyes Iulia de maritandis omnibus (18 a.c), lex papia poppeae (9 a.c), en las fuentes aparecen en ocasiones bajo la denominación de lex o leges Iulia et papia, y luego en el año 9 d. c., con la ley Iulia de adulteriis, con esta ley, a la mujer que se unía en concubinato, se le llamo pellex, además señalaba como stuprum las relaciones con menores o viudas fuera de las Iustiae nuptiae, que eran los matrimonios que se contraían por ciudadano romano con ciudadana romana o peregrina, distinguiéndose las relaciones realmente adulterinas del concubinato, es decir, antes de Justiniano se distinguían tres estadios diferentes que se consideraban como génesis familiar:

⁵ *Ibidem*. Capítulo 25, versículos 1 al 6 Pág. 26.

⁶ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho Romano I*. Ed. Mc Graw Hill, México 1996. Pág. 2

⁷ LEMUS GARCÍA, Raúl. *Derecho Romano*, 4ª ed. Ed. Limsa, México 1979. Pág. 119

- a) Las relaciones adúlteras que tenían limitadísimos efectos.
- b) Las relaciones concubinarias y,
- c) Las relaciones matrimoniales.

Fundamentalmente, las segundas se distinguían de las terceras por la *affectio maritalis*, que era la voluntad de los contrayentes para vivir como marido y mujer y que ambos eran de la misma clase social.

"Octavio Augusto, trató de estructurar la figura buscando, sin duda, poner orden en el medio social donde esta unión era un hecho frecuente; y así distingue, mediante requisitos y efectos, el concubinato de las restantes uniones extramatrimoniales. Al decir de Esmein, el concubinato, bajo Augusto, adquirió la condición de estado legal"⁸. Aquella labor legislativa fue continuada por otros emperadores, especialmente Constantino y Justiniano.

En cuanto a los requisitos, cabe destacar que en dicha legislación se estableció que debía de tratarse de personas púberes, sin vínculo de parentesco a fin o consanguíneo que constituyera impedimento matrimonial, debiendo ser soltero el concubino, aunque, por otra parte, en el concubinato tenían cabida principalmente todas las uniones de personas que no podían contraer matrimonio por impedimentos basados en diferentes caracteres sociales o políticos, es decir, con el concubinato se pudieron unir senadores y actrices, gobernadores y mujeres nativas de la provincia bajo su mando. Caso contrario, si la unión era entre parientes y personas casadas, o habiéndose ejercido corrupción o violencia sobre personas honestas para lograr la unión, tratabase de *incestum*, o *adulterium*, o *stuprum*.

Además, el concubinato debía presentar carácter de singularidad: no podía mantenerse con más de una concubina. "Se podía tomar como concubina, solamente, a una mujer de bajo rango: actrices, mujeres, manumitidas o libertas, prostitutas, mujeres

⁸ Citado por. BOSSERT. A. Gustavo. Régimen Jurídico del Concubinato 3ª ed. Ed. Alfredo Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1990. Pág. 11.

sorprendidas en adulterio; así como en las provincias el gobernador enviado por Roma a una mujer de lugar solo podía tomarla como concubina y no como esposa.⁹

Si una mujer honrada o ingenuo consentía en ser tomada por concubina, debía ello ser acreditado por un medio formal (bajo riesgo, par el hombre, de ser considerada la unión con ella stuprum). Pero aceptando la mujer, y constituyéndose el concubinato perdía aquella suposición en el medio social, y el título de mater familiare que implicaba distinción y honra a la mujer romana.

El concubinato fue eximido de penalidad, por medio de las leyes citadas, en cambio se conservaron las sanciones para las otras uniones extramatrimoniales. Se establecieron los efectos del matrimonio, personales y matrimoniales entre los concubinos, con algunas excepciones, como, por ejemplo cuando la unión se realizaba entre un patrono y una liberta: esta estaba obligada a guardarle fidelidad en caso de no hacerlo podía ser perseguida por adulterio.

Tenía el concubinato gran importancia como determinante del carácter de la filiación. Los nacidos de esa unión eran hijos naturales, en tanto que los habidos de otras uniones extramatrimoniales era spurri; estos no tenían jurídicamente padre, por lo que resultaba imposible su reconocimiento, cosa que no ocurría con los hijos naturales. Además, la situación de estos mejoro notoriamente en tiempos de Justiniano.

El emperador Constantino estableció sanciones contra el concubinato, sin perjuicio de la protección debida a los hijos nacidos de esta unión, a los que reconocía cierta participación en la herencia del padre.

En tiempos de Justiniano se completo la estructuración de la figura mediante la ampliación de sus efectos jurídicos. Hemos señalado ya la diferencia que el derecho hacia entre hijos naturales, nacidos de concubinato y espurios, así también en este

⁹BOSSERT. A. Gustavo, Op. Cit. Pág. 12

periodo el concubinato adquirió el carácter de una institución legal a la que se le cambiaron los títulos de concubinos, siendo estos más honorables que el de *pellex*.

El elemento que defina al concubinato frente al matrimonio, no mediaba, para el surgimiento del vínculo como requisito indispensable, el cumplimiento de formalidad alguna; y en ambos sucedía después una cohabitación singular y notoria; "la concubina solo se distinguía de la esposa por la intención de las partes, por el solo afecto del hombre, por la sola dignidad de la mujer y a aquella intención diferenciadora la llamaban *affectio maritalis* se advierte entonces, claramente, que el consentimiento, la voluntad de contraer matrimonio es a través del tiempo un elemento esencial de este."¹⁰

Refiriéndose a esta sola diferencia, dice Ortolan: "pero ninguno se imagine que esta diferencia fuese difícil de establecer. La manera de ser en la familia y en la sociedad distinguía bien al concubinato de las *iustae nuptiae*. Por otra parte, en una infinidad de casos no podía haber equivocación. Si se trataba de una mujer con quien no había uno podido casarse, sorprendida en adulterio, domiciliada en la provincia y que vivía con el administrador, no había duda que era concubina. Si se trataba de una mujer ingenuo y honrada, no había tampoco duda, pues no podía vivir en concubinato sin que el hecho fuese acreditado por un acto manifiesto. En fin, si se trataba de una mujer de malas costumbres, se presumía que ese hallaba en concubinato. El *acta dotal* que acompañaba comúnmente a las justas nupcias era también un indicio"¹¹.

Respecto de los primeros, *liberi naturales*, emperadores anteriores a Justiniano concedieron la legitimación por subsiguiente matrimonio de sus padres. Pero fue en tiempos de Justiniano cuando este procedimiento de legitimación de los hijos naturales se regulo legalmente. E Incluso, en las *novelas* (constituciones publicadas por Justiniano, con posterioridad a la constituciones imperiales cronológicamente desde Adriano hasta Justiniano) se agrego con carácter excepcional sólo para el caso de que no existiendo hijos, el casamiento de los concubinos resultara imposible, la forma de legitimación per *rescriptum principis*.

¹⁰ *Ibidem* Pág. 13

¹¹ Citado por BOSSERT. A. Gustavo, Op. Cit. Pág. 13.

Además, en el Corpus Iuris se estableció la obligación alimentaria en favor de los hijos naturales y se confieren a estos ciertos derechos hereditarios para participar en la sucesión del padre. También se otorga un limitado derecho a la concubina para ser participe en las sucesión del concubino.

Con el propósito de asegurar la jerarquía de un acto de tanta importancia fue en el derecho Justiniano, donde se prohibió la adrogatio al padre natural respecto de sus hijos habidos con concubina.

El derecho romano, pues, distinguía en síntesis las iustae nuptiae o nupcias iustas o matrimonio legítimo, que era el contraído por ciudadano romano con una igual; el matrimonio sine conubio que era el que se realizaba por dos personas de distinto sexo y una carecía del ius connubi o sea no tenía capacidad para celebrar el matrimonio legítimo, que era exclusivo de los ciudadanos romanos pero que se podía transformar en iustas nuptiae. El matrimonio sin el derecho de conubium era un matrimonio injusto o concubinato. En el concubinato la mujer no era considerada igual que el esposo; no participa de su estado social los hijos procreados era ilegítimos y no es considerada parte de la familia, solo se podía considerar a una sola mujer concubina, es decir la existencia de varios hacía que se excluyeran entre sí.

1.3.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CANONICO Y EN ESPAÑA.

Desde el comienzo de su elaboración, el derecho canónico recogió la realidad social que el concubinato implicaba, y con criterio realista, antes que sancionarlo trató de regularlo, concederle efectos y por medio de ello asegurar la monogamia y la estabilidad de la relación de la pareja. La inexistencia de otros vínculos (conyugales o concubinarios) y el carácter de permanencia que estaba ya para el derecho canónico, con la base de las características que la relación tenía que presentar para obtener aceptación y efectos.

"San Agustín aceptaba que se concediera el bautismo a la mujer que vivía en concubinato, si ella se comprometía a no abandonar al concubino; y ésta fue la doctrina

seguida por los padres de la Iglesia. En el año 400, el primer Concilio de Toledo admitió la unión monogámica del hombre y su concubina, siempre que fuera con carácter de perpetuidad, y que el hombre no fuera casado. Reiterando y completando este concepto, el Concilio de Orleáns (año 528) declaró que era bigamo quien tenía dos mujeres, sin hacer distinción alguna entre esposas y concubinas.¹²

En esta época, dentro del derecho canónico se aceptaba el matrimonio clandestino o presunto, que no era otra cosa sino la unión de un hombre y una mujer que aun a solas, convenían tomarse por marido y mujer; se hacía aplicación práctica de la primitiva doctrina canónica que consideró siempre ministros de la unión a los propios contrayentes.

Pero a fines del siglo XV, el poder material de la Iglesia, comienza a debilitarse, no sólo por la trascendencia de la renovación, en la estructura cultural, que implicó el movimiento renacentista, sino principalmente por las transformaciones de toda índole que comenzó a desencadenar la reforma. Surge entonces del seno de la Iglesia, como reacción y defensa, el movimiento de la contrarreforma; fueron muchas las medidas adoptadas a fin de preservar y fortalecer el poder de la Iglesia, y entre ellas, y figurando quizás entre las de más importancia, se encuentran las adoptadas en 1563 por el Concilio de Trento, destinadas a asegurar al poder eclesiástico el control absoluto del matrimonio de sus feligreses. Dicho concilio prohibió el matrimonio presunto, estableció la obligatoriedad de contraer matrimonio ante el cura párroco, en ceremonia pública, con dos testigos, y creó los registros parroquiales, donde se asentaban los matrimonios, que eran llevados y controlados por las autoridades eclesiásticas de las parroquias. Y en consonancia con esa nueva política, se proscribió el concubinato; se dictaron penas severas contra los concubinos que advertidos tres veces, no cesaran en su relación; y así, se impuso la excomunión y hasta la calificación de herejía. Incluso, después del siglo XVI, se llegó a autorizar el uso de la fuerza pública para romper las uniones extramatrimoniales.

¹² BOSSERT. A. Gustavo, Op. Cit. Pág. 15.

Por lo que se refiere al derecho español tenemos que ver la influencia que en su momento el derecho canónico experimentó con relación al derecho español, donde durante el medioevo, el concubinato adoptó el nombre de "barraganía" y fue Alfonso X el Sabio en sus Siete Partidas quien calificó con este nombre a las uniones fuera del matrimonio, constituidas entre personas aún casadas o bien entre hombres y mujeres de condiciones sociales distintas. En la partida cuarta, se dedica a este tipo de uniones el título denominado "De las otras Mujeres que tienen los Omnes que no son de Bendiciones". Es en esta partida donde se autorizaba a los hombres solteros a tener barragana, siempre que no hubiera ningún impedimento para contraer matrimonio.

Se impusieron límites a la barraganía:

1. Sólo debe haber una barragana y un hombre.
2. Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo. Es importante señalar que la barraganía estaba prohibida dentro de los grados de parentescos prohibidos para aquellos que contrajeran matrimonio.
3. Esta unión debe ser permanente.
4. Deben tratarse como marido y mujer.
5. Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.

Dependiendo del tiempo que hubiera durado la unión las barragánas adquirirían algunos derechos privilegiados como el de conservar sus vestiduras al separarse, asimismo se les otorgaron algunos derechos sucesorios.

Las partidas regularon detalladamente la barraganía debido a que era un tipo de relación muy común en España, que surgió debido a diversos factores, tales como la cuestión de que no era un vínculo indisoluble (en contraposición con la indisolubilidad de la unión matrimonial), además de que también les permitía relacionarse con mujeres de condición social inferior.

La barraganía surgió como una influencia ejercida por los musulmanes durante su dominación de siete siglos en la Península Ibérica. En lo relativo a la descendencia, las

siete partidas distinguían entre hijos legítimos e ilegítimos. Los legítimos eran aquellos nacidos de matrimonio; los ilegítimos eran aquellos nacidos fuera del matrimonio.

“Este ordenamiento profundizaba más aún en la clasificación de los hijos ilegítimos, ya que dentro de estos había dos clases:

a) Hijos naturales: aquellos cuyos padres podían haber contraído nupcias en el momento de la concepción, viviendo estos en concubinato o barraganía.

b) Hijos de Dañado Ayuntamiento: pertenecían a esta clasificación aquellos nacidos de adúlteras, incestuosos, del segundo ayuntamiento de mujer, de cristiana con moro o judío, de la barragana, nodriza o esclava con los siervos o esclavos de su señor, y los nacidos de mujer ilustre prostituida.”¹³

Se reconocieron dos medios para determinar la filiación natural:

1.- El concubinato o barraganía.

2.- El reconocimiento, que implicaba un instrumento formal de atribución de la paternidad. En consecuencia el reconocimiento se traducía en un acto libre, voluntario y omnímodo.

El Fuero de Plasencia establecía que la barragana que probara haber sido fiel y buena para con su señor, tenía derecho a heredar la mitad de los gananciales. Por su parte, el Fuero de Cuenca, concedía a la barragana en cinta el derecho de solicitar la prestación de los aumentos a la muerte de su señor, elevándosele a categoría de una viuda encinta. Este mismo fuero, prohibió a los casados legítimamente, tener en público barraganas, so pena de ser ambos hostigados.

En cuanto a los hijos, el Fuero de Soria autoriza al padre a dar los hijos habidos de barragana, hasta la cuarta parte de sus bienes en vida y los que desee por testamento, siempre y cuando hubieren sido concebidos antes que los hijos legítimos.

¹³ Citado por HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. Análisis Histórico Jurídico y su Problemática en la Práctica. 2ª ed., Ed. Porrúa, México 2000. Pág. 7

Los Fueros de Burgos y Logroño concedieron a los hijos de barragana el derecho de heredar conjuntamente con los legítimos por cabeza, excepto cuando el padre les hubiere adjudicado una parte determinada de los bienes. Heredaban a falta de descendientes legítimos, siempre que el padre los hubiera reconocido.

En el primer texto del código civil español, únicamente aparece como medio de determinar la filiación natural el reconocimiento, sin embargo no regula el concubinato o barragania como una forma de establecer la condición de hijo natural. Una de las razones de ignorar esta forma de unión es el formalismo requerido para lograr publicidad del Registro Civil.

Posteriormente, con la constitución española de 1931, se otorgó la igualdad jurídica para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, dejando de hacer distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en las inscripciones de nacimiento. Otro de los derechos que incorporó esta constitución en favor de los hijos ilegítimos fue el de la investigación de la paternidad (disposición que se contraponía con el código civil antes mencionado, ya que ésta no contemplaba este derecho de los hijos naturales).

Con las reformas del 13 de mayo de 1981 hechas al código civil español, se buscó la igualdad de los hijos tratando de eliminar la discriminación de éstos por razón de la unión matrimonial o extramatrimonial de los padres. A pesar de ello, permanece la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

1.4.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO FRANCES.

En Francia se admite la influencia del derecho canónico, ya que en 1604, el Código de Michaud, disponía la invalidez de toda donación entre concubinos; y por diversas medidas legislativas, se negó total trascendencia a las uniones concubinarias. Mediante las declaraciones formuladas por Luis XIII, en 1639, se asimilaron aquellas, negándose por tanto validez ciertos matrimonios, como los mantenidos en secreto hasta el

fallecimiento de los cónyuges, los contraídos por condenados a muerte civil y los matrimonios in extremis.

La revolución francesa de 1789, no enalteció a la familia, puesto que no la considero como una unidad orgánica. Este movimiento se ocupó principalmente del individuo. Las personas, individualmente consideradas, podían agruparse en una familia en virtud de un contrato de derecho, común que podía ser rescindido por ambas partes o por una de ellas. Reflejo de este movimiento fue la constitución francesa de 1791, que considero al matrimonio como un mero contrato civil, dejando atrás el concepto de sacramento implantando por la iglesia católica, y desapareciendo por tanto el carácter de unión indisoluble.

Como consecuencia de todo lo anterior, se decreto la ley de divorcio del 20 de Septiembre de 1792. "Consagraba al divorcio por voluntad de uno sólo de los cónyuges por incompatibilidad de humor o de caracteres, sin otra indicación de motivos, como se ve esto equivale a la unión libre en toda la acepción del termino"¹⁴

El código napoleónico de 1804, no regulo la figura del concubinato, lo consideraba como un hecho material que no producían ningún efecto o consecuencia de derecho, por lo que, con esas disposiciones se lesionaron los derechos tanto de la concubina como la de los hijos.

Por lo que podemos establecer que el código napoleónico adopto una actitud abstencionista, que ejerció su influencia sobre las codificaciones americanas y europeas del siglo XIX. Su silencio, su falta de regulación del concubinato, aparece también en otras legislaciones. Es así, como la filosofía del Código aparece inserta en la frase pronunciada por Napoleón Bonaparte en el consejo de estado: "Los concubinos se pasan sobre la ley; la ley se desentiende de ellos (Les concubines se passent de la loi; la loi se désintresse d'eux)... La sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos".¹⁵

¹⁴ BONNECASE. Julien, *La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia*, vol.II. Ed. José M. Cajica J.r. Puebla México 1945. Pág. 110

¹⁵ HERRERÍAS SORDO, *Maria del Mar*. Op. Cit. Pág. 11

En virtud de esta situación las sentencias de los tribunales fueron otorgando protección a las concubinas y a los hijos nacidos de la relación concubinaria. Es importante señalar que el concepto de concubinato del ordenamiento francés no corresponde al que actualmente se sostiene. En Francia, como en muchas otras legislaciones se identificaba el concubinato con el adulterio. El mismo código establecía en su artículo 230 que la única causal por la que la mujer podía demandar el divorcio por causa de adulterio de su marido, era cuando este hubiera sostenido a su concubina en la casa común, es decir, cuando el adulterio se hubiere cometido en el domicilio conyugal.

1.5.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO.

Por lo que respecta al concubinato dentro de nuestro derecho positivo, es importante mencionar que éste ha ido evolucionando momento a momento, es decir se ha ido adaptando a las diversas épocas de acuerdo a la idiosincrasia e ideologías de las sociedades, por lo que podemos observar que ha ido cobrando importancia a tal grado que actualmente es una figura que se encuentra regulado dentro del derecho de familia.

1.5.1.- El Concubinato en las culturas indígenas.

Entre los aztecas la sociedad mexicana era claramente patriarcal, la mujer debía ser dócil con el marido ya que para ello había sido educada por sus padres. Los hombres podrían tener varias mujeres pero debían darles sustento y atención, sólo una mujer era considerada esposa legítima y las otras eran aceptadas con respeto como concubinas oficiales. La sociedad mexicana giraba en torno a una estructura social rígida donde se estipulaban las virtudes y defectos permitidos a las mujeres de acuerdo con cada estrato social, fue difícil precisar una separación entre uniones legítimas e ilegítimas debido a que la poligamia era lícita y muy frecuente. El hombre, casado o soltero, podía tomar cuantas mancevas quisiera, con tal de que estuvieran libres de matrimonio.

El concubinato surgía cuando la pareja se unían mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de

temacauch y el hombre el de tepuchtli. El derecho sólo equiparaba el concubinato con el matrimonio, cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de tlacarcavilli.

Para unirse en concubinato, no se necesitaba ni siquiera el pedimento de la mano de la doncella, ni la realización de ningún rito. El surgimiento de ésta unión se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas que traía consigo un matrimonio definitivo, esto es, cuando se celebraba la ceremonia nupcial.

En la mayoría de los pueblos indígenas, la poligamia practicada sobre todo por los reyes, los caciques y los señores principales, constituyó tanto una forma de vida como una estructura familiar. Esta variaba dependiendo el grupo étnico de que se tratara, así como del rango social al que pertenecieran el hombre y la mujer.

Los caciques quienes pertenecían a un rango superior respecto del resto de la población detentaban la organización y la explotación de las tierras, y las distribuían para satisfacer las necesidades de la comunidad dentro de la cual se incluía su propia familia. Los mencionados personajes, tenían de dos a cinco mujeres aproximadamente. Las familias de los caciques tenían una composición interna sumamente complicada, ya que dentro del núcleo familiar se encontraban las diferentes esposas, los hijos procreados de todas esas relaciones, así como los parientes de las múltiples esposas y a los esclavos.

Los grandes señores que dirigían a los pueblos también se distinguieron por haber tenido numerosas esposas y procrear varios hijos con cada una de ellas, llegando a tener una cifra muy elevada de descendientes.

En los reinos de Texcoco y Tacuba, solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres, siendo este hecho considerado por el pueblo como una corrupción de costumbres.

Entre los Toltecas, sólo se permitía tener una mujer, ni el mismo rey podía tener más de una esposa. Tan es así que se impuso una regla la cual consistía de que al morir la esposa del rey, no podía volver a contraer matrimonio.

La familia Maya, revestía especial importancia en cuanto a una institución fundamental, ya que existía una gran libertad sexual para los jóvenes, tanto hombres como mujeres, eran tradicionales las visitas por parte de las jóvenes, a las casas de guerreros solteros, y mantener relaciones sexuales sin compromiso alguno. La llegada al matrimonio monógamo daba por terminado el período de libertad sexual. La familia de la mujer recibía un dote, en caso de que el hombre no dispusiera de bienes, éste prestaba servicios a los padres políticos durante algunos años.

A grandes rasgo antes de la llegada de los españoles dentro de algunas culturas indígenas mexicanas existió una absoluta libertad premarital, formando un sistema de matrimonio a prueba, así como el divorcio. A las mujeres y a los hijos producto de todas esas uniones fracasada, no se les marginó, sino que seguían formando parte de la comunidad teniéndola misma situación en que se encontraban cuando aún eran solteros. Los hijos permanecían en la casa de la familia de la mujer.

1.5.2.- El Concubinato en la Época Colonial.

Con la conquista, los españoles se encontraron con varios inconvenientes al tratar de aplicar el derecho peninsular, ya que en las nuevas tierras, el tipo de vida era muy distinto aquel que se llevaba en España. Los indígenas no sólo tenían costumbres completamente diferentes a las del pueblo conquistador, sino que además presentaron situaciones totalmente nuevas que no estaban previstas por las leyes ibéricas. En un principio los conquistadores, pretendieron aplicar su derecho en la Nueva España con

absoluta rigidez, pero poco a poco tomaron conciencia de la dificultad que implicaba aplicar su derecho a un pueblo radicalmente distinto.

El problema básico en relación al matrimonio era la poligamia, practicada ampliamente por los reyes, caciques y señores principales y en una menor escala por el pueblo. Con la cristianización de los indígenas, los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar sus múltiples esposas y conservar sólo una: la esposa legítima. Ésta tarea pareció en un principio sencillo, sin embargo no lo fue. Los misioneros se encontraron con una maraña de lazos familiares en los que intervenían las múltiples esposas, los hijos que cada una de ellas había engendrado de un varón, así como los parientes de éstas.

Ampliando ésto, resultó ser que muchos de estos matrimonios se habían celebrado sin tomar en cuenta los impedimentos contemplados por las leyes españolas así como por la iglesia católica, como por ejemplo el matrimonio anterior, el parentesco consanguíneo, el parentesco por afinidad, entre otros, miles de hijos habían sido engendrados fuera de lo que los conquistadores consideraban como un matrimonio legítimo.

Algunos conquistadores al vivir lejos de sus mujeres y de sus familias, se relacionaron de manera inestable con mujeres indígenas, dando como resultado el nacimiento de numerosos hijos abandonados. Fue tan común esa situación, que aunque no se obligó a los peninsulares a contraer nupcias con estas mujeres, si se reconoció el deber de alimentos para con ellos. Por ende el rey dictó una cedula ordenando que éstas madres y niños abandonados fueran atendidos y educados por el gobierno colonial, y si era posible averiguar quiénes eran los padres de estos niños, se obligara a éstos a mantenerlos y educarlos. Asimismo, se dio el abandono de esposas e hijos en España, siendo comunes el adulterio y la bigamia con mujeres indígenas o españolas residentes en América. También se dio la suplantación de la esposa radicada en la península ibérica, por la amante, o bien la unión libre de muchos peninsulares que

vivieron amancebados con indias jóvenes sin casarse nunca con ellas a pesar de los hijos procreados.

Sin embargo el concubinato de españoles con mujeres indígenas convivía con el matrimonio, la concubina india en la mayoría de los casos fue tratada como un animal doméstico que se desechaba y en cuanto a los bastardos nacidos de ella eran criados como siervos de la casa grande, vagando entre las poblaciones de indios y españoles, por lo que el término mestizo se identificó con el de ilegítimo.

A pesar de todo lo anterior, los hijos bastardos o ilegítimos tenían posibilidad de mejorar su situación cuando el padre así lo procuraba. En efecto, si los hijos eran reconocidos por el padre, tenían acceso a un lugar reconocido social y jurídicamente dentro del núcleo novohispano. Lo anterior no implicaba la equiparación con los hijos legítimos, pero sí les daba a los hijos naturales un sitio de acuerdo a su dignidad de persona en caso de que no hubiera hijos legítimos, el hijo bastardo tenía derecho a suceder al padre en la encomienda, siempre que hubiera sido reconocido por este como tal. Los hijos bastardos podían incluso ser legitimados por el papa y los obispos, y en ese caso podían acceder a las altas dignidades eclesiásticas o del estado y aun heredar títulos y fortuna del padre.

Todos estos casos hubieron de ser reglamentados por el nuevo derecho que se fue conformando, para ello fue necesario tomar decisiones sumamente drásticas y en ocasiones injustas, lo anterior se reflejó en el esfuerzo de la iglesia, el cual se vio apoyado por los reyes, quienes dictaron una serie de cédulas reales para combatir la poligamia. Tal fue el caso de las reales cédulas dictadas por el emperador Carlos I en 1530 y la de éste y los reyes de Bohemia expedida en 1551. Por consiguiente dentro de dichas reglamentación se estableció cuales iban a hacer las esposas legítimas y en consecuencia, debería de ser conservada por el hombre, y para ello se estipularon diversas reglas.

En cuanto a la junta apostólica, en 1524, estableció que cuando existieran estos tipos de matrimonios donde hubiera diversas esposas, el indio tenía toda la libertad para elegir cualquiera de ellas, la cual se tendría que someter a un rito cristiano. Esta decisión trajo opiniones encontradas por lo que no fue definitiva, y en consecuencia se decidió que cada caso se resolvería distinto, no hubo uniformidad en la reglamentación. "No fue sino hasta 1537, con la Bula *Altitudo Divini Consilini*, que el Papa Paulo III, resolvió definitivamente, lo que habría de hacerse en estos casos: el matrimonio celebrado ante la iglesia católica debía de llevarse acabo con la primera esposa, con la que hubiere contraído matrimonio el indio, en caso de no poder resolver este punto, o dada la situación de que el indio no acordara quién había sido su primera esposa, éste podría elegir a la que quisiera."¹⁶

En consecuencia dicha disposición origino que todo los hombres indígenas con su carácter de jefes de familias, fueran bautizados y por consiguiente hicieron bautizar a la mujer que en su momento habían elegido, por lo tanto la esposa tomada en matrimonio bajo el rito católico y los hijos que hubieren procreado entre ellos, tendrían derechos a ser poseedores y herederos de sus bienes.

Mientras tanto todas las mujeres que había tomado el hombre, ya no fueron tratadas de igual manera, por lo que únicamente pasaron a ser ex-concubinas, lo cual origino que tanto a ellas como a los hijos que en su momento dado gozaban plenamente de derechos, fueron desprotegidos y despojados de ellos, por lo que fueron marginados de la comunidad de familia y de los medios de producción. De lo antes mencionado podemos decir que de estas familias ilegítimas surgió las llamadas concubinas abandonadas y desprotegidas, considerando a los hijos que fueron procreados como "hijos fornezinos"¹⁷

¹⁶ *Ibidem*. Pág. 16

¹⁷ **MONTERO DUHALT, Sara.** *Derecho de Familia*, 4ª ed. Ed. Porrúa. México 1990. Pág. 286.

En la cuarta partida de Alfonso X, distinguieron dentro de la clasificación de los hijos ilegítimas las siguientes categorías:

- a).- Naturales: los nacidos en barraganas.
- b).- Fomezinos: los nacidos en adulterio, los nacidos como producto relaciones entre parientes o con grados prohibidos o los nacidos de monja.
- c).- Manzeres: Los nacidos de prostitutas.
- d).- Spuri: Los nacidos en barraganas, viviendo fuera de la casa del hombre, es decir, la amante o mujer que tiene relaciones con mas de un hombre (motivo la paternidad es incierta).

Por lo que respecta a los parientes de las demás esposas que vivían dentro de la familia, fueron expulsados de las mismas, desapareciendo toda relación de parentesco, de trabajo y de residencia que hubiera tenido con el hombre. Únicamente conservaron la misma posición dentro de la familia, los parientes de la esposa legítima. Si bien es cierto en un principio los indígenas abandonaban a sus mujeres para cumplir las exigencias de los misioneros, conservando de esta manera a una, siendo ésta la esposa legítima, pero con el paso del tiempo seguían viendo a sus demás mujeres de manera clandestina.

Si es el caso de que fuese una familia monogámica, pues se facilitaban más las labores de los misioneros, ya que solamente se les solicitaba al hombre que se casara con la mujer con la que había estado viviendo, siendo necesario primeramente ser bautizados bajo la fe de la iglesia católica, y de esta forma se legitimaba a la ex-concubina así como también a los hijos que hubiesen sido procreados durante dicha unión, pero si fuese el caso de que la mujer se negara a cambiar al catolicismo, pues el hombre tenía el derecho de abandonarla junto con sus hijos, mismos que seguirán siendo considerados como ilegítimos, lo antes mencionado marco la desintegración de manera paulatina de la familia indígena prehispánica y dio origen al nacimiento de la familia fundada bajo las bases de un matrimonio católico y por consiguiente monogámico.

1.5.3.- Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859.

Los legisladores de 1857, no reglamentaron a la familia, su estudio se refirió sólo al matrimonio, dándole un carácter religioso, fue entonces cuando Ignacio Comofort renunció a la Presidencia de la República y Benito Juárez siendo este último en aquel entonces presidente de la Suprema Corte, lo sustituyó por ministerio de ley, Juárez dio las Leyes de Reforma política, económica y religiosa, resultando de esta manera que el 23 de Julio de 1859, se dictara la Ley del Matrimonio Civil, por medio de esta ley Juárez le quita el carácter religioso al matrimonio y lo considera como una institución de derecho civil, imponiendo así al funcionario que celebraría el acto matrimonial la obligación de leer y

e).- Notas: Los nacidos de matrimonio pero que no son hijos del esposo de la mujer.

exhortar a los presuntos contrayentes sobre sus obligaciones y derechos, siempre con referencia al derecho civil, haciendo a un lado los deberes religiosos.

"En ley dictada por Juárez, se corto de raíz el control de los matrimonios llevados por la iglesia dejando que el Estado se encargara absolutamente del registro de los matrimonios, así como señalando a los funcionarios del gobierno, encargados de tales asuntos. Con esto se desligo completamente a la Iglesia del Estado, pues a través de los Jueces del Registro Civil se llevarían los registros de los matrimonios."¹⁸

En ésta ley no encontramos nada referente en relación al concubinato, sin embargo en su artículo 21, de dicho ordenamiento, menciona las causas legítimas para el divorcio, entre las que figura la mencionada en la fracción I.

"Artículo.- 21...

I.-El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan echo reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio."¹⁹

Por lo que se desprende de lo antes apuntado que concubinato sin lugar a duda al igual que el adulterio, se le consideraba un hecho ilícito, que iba en contra de la moral y las buenas costumbres y que por consiguiente el cónyuge inocente podría intentar la acción de divorcio, por lo que el concubinato era causa de divorcio.

¹⁸ Citado por GUITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN. Derecho de Familia, 2ª ed., Universidad Nacional Autónoma de Chiapas, México 1988, Pág. 94.

¹⁹ HERRERÍAS SORDO, María del Mar, Op. Cit. ,Pág. 20

1.5.4.- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870.

Fue el primer Código Civil, el cual se promulgo el día 8 de diciembre de 1870, y tuvo vigencia desde el primero de mayo de 1871 en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, tomando como antecedente las Leyes de Reforma de 1859 y los ordenamientos civiles españoles y franceses de la época.

Por lo que respecta a la materia tenemos que en su libro primero, regula lo relativo "a las personas, trata de los mexicanos y extranjeros, del domicilio, de las personas morales, de las actas del estado civil, del matrimonio, de la paternidad y filiación, de la menor edad, de la patria potestad, de la tutela, del curador, de la restitución in integrum, de la emancipación y de la mayor edad, y de los ausentes e ignorados..."²⁰

El código civil en comento no regula la figura jurídica del concubinato, sin embargo, si toca el tema relativo que pueden entenderse como el origen de las bases del concubinato, esto en razón de que el artículo 192, del código civil de 1870 el cual habla sobre el parentesco al expresar: "Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón". ¿Qué quiso significar el legislador con la frase "cópula ilícita?. Suponemos que sin decirlo fundó la base jurídica del concubinato pues al no ser de matrimonio consumado, el parentesco lo hizo surgir de una relación sexual entre personas no casadas..."²¹

También toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como frutos de uniones fuera del matrimonio. Se estableció la diferencia entre hijos legítimos e hijos naturales y se limitó la legitimación de los hijos a los llamados naturales ósea nacidos de una pareja que en el momento de la concepción no hubiere tenido impedimento alguno para contraer

²⁰ MACEDO, Pablo. El Código Civil de 1870, su Importancia en el Derecho Mexicano. Ed. Porrúa, México 1971. Pág. 21

²¹ GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho de Familia. Universidad Nacional Autónoma de Chiapas. 2ª ed., 1988, México. Pág. 87

matrimonio. Este aspecto es de notar toda vez que marca un antecedente de lo que posteriormente podría considerársele como uniones concubinarias.

Señalaremos que existieron grandes errores legislativos dentro de este código civil de 1870, en razón de que no se da la existencia de la figura del concubinato, así como también la de la adopción. Por consiguiente es indudable ver la corriente ideológica que siguió dicho código al ser eminentemente liberalista y tradicionalmente individualista ya que sólo se preocupaba por salvaguardar al individuo y no tomar en cuenta el interés social, descuidando de esta manera a la institución denominada familia.

1.5.5.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Este Código fue promulgado el 31 de marzo de 1884 en si viene siendo una copia del código civil de 1870, no trae mayores aportaciones en el orden familiar, aunando más al respecto encontramos la palabra concubinato en el capítulo V denominado del divorcio, que en su precepto legal 228, fracción III nos menciona:

“Artículo 228.- El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido solamente cuando él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o obra, o que por causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.”

Como podemos ver dentro de este ordenamiento jurídico se establece a la figura del concubinato, dentro de una de las causales de divorcio, tendiendo de esta manera a concebir al concubinato como un acto sexual que se da entre los adúlteros.

1.5.6.- Ley del Divorcio de 1914.

Siguiendo el pensamiento enunciado, podemos afirmar que la Ley del Divorcio de 29 de diciembre de 1914, dada en Veracruz por don Venustiano Carranza, tuvo con fundamento la realidad social que era inoperante para regular esta institución conforme lo hacía el código civil de 1884.

Fue esta ley una nueva etapa en materia familiar, pues rompió con los tradicionales moldes de la indisolubilidad de matrimonio, para dar un gran paso al permitir la ruptura del vínculo conyugal, que como se ha demostrado desde su promulgación, ha sido de mayores beneficios al permitir a los cónyuges separarse, que tenerlos atados para toda la vida. Esto permitió que los cónyuges volvieran a unirse en una nueva unión legítima, para que de esta manera disminuyeran las relaciones ilegítimas, donde podemos encontrar al concubinato, considerado así en ese entonces.

"Fue muy acertada, la protección hondamente social de esta ley, al regularizar atinadamente a la sociedad y a la familia, pues se estaba promiscuyendo alarmantemente por el concubinato, por la proliferación de hijos ilegítimos y por el amargo resabio dejado por una legislación que había bloqueado el camino para formar nuevos hogares legítimos, en armonía con la dignidad humana."²²

1.5.7.- Ley sobre Relaciones Familiares.

Esta ley fue producto de la inquietud palpada por Venustiano Carranza en nuestro pueblo, el cual tenía grandes inclinaciones hacia la igualdad y la libertad, causas estas entre otras, las motivadoras del movimiento armado de 1910. La lucha de clases de la revolución de 1910, motivo como resultado positivo, la promulgación por parte de Carranza de la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual se dio, al igual que la Ley de Divorcio de 1914, al margen del código civil de 1884, el cual estaba en vigor en esa época. Es decir, la Ley sobre Relaciones Familiares fue autónoma del código civil,

²² *Ibidem*. Pág. 103

promulgada con objeto de regular mejor a la familia y sus instituciones principales, verbigracia el matrimonio, la adopción, etc.

Aquí el legislador volvió a confundir al concubinato con el adulterio, consagrándolo como una causal de divorcio en el artículo 77, fracción II el cual a la letra dice: "Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal". Por la redacción de esta fracción, podemos establecer que al referirse al concubinato, el legislador quiso dar a entender que se trataba de relaciones sexuales extramaritales entre persona o personas casadas.

En cuanto a los hijos naturales, si encontramos una regulación mas amplia, ya que el artículo 186 nos define a los hijos naturales como todos aquellos nacidos fuera del matrimonio, por lo que dentro de esta clasificación entran los hijos fruto del concubinato, por lo que podemos entender que desapareció la barrera de los hijos naturales, haciendo extensiva la legitimación a los hijos nacidos extra-matrimonio.

Los hijos naturales podían ser reconocidos atendiendo a esto el artículo 188 de la ley en comento establece que es el medio que la ley otorga para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera de matrimonio, el reconocimiento tenía que ser hecho por el padre o la madre, o por ambos, pero siempre que fuera una acción voluntaria de estos, ya que la investigación de la paternidad quedaba prohibida absolutamente, tanto a favor como en contra del hijo, dicha prohibición tuvo dos excepciones:

- 1.- Cuando el hijo estuviera en la posesión de estado de hijo natural podía obtener el reconocimiento del padre o de la madre, siempre que la persona en cuestión no se encontrara ligada por vínculo conyugal en el momento de pedir el reconocimiento.

- 2.- Los tribunales a instancia de parte interesada tenían la facultad de declarar la paternidad cuando hubiera delito de raptó o violación, siempre que la época del delito coincidiera con la concepción.

Dicha ley instauro cinco formas para poder realizar el reconocimiento las cuales consistían en:

- a).- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.
- b).- Por medio de acta especial ante el mismo Juez.
- c).- Por escritura pública.
- d).- Por testamento.
- e).- Por confesión judicial y expresa.

Las acciones solamente podrían ser intentadas por los padres estando estos en vida, si estos hubieran fallecido, no había forma de poder reconocer a los hijos naturales, salvo en el caso de que los padres hubieran fallecido en la mejor edad de los hijos naturales, en este caso los hijos podrían intentar la acción antes de que se cumplieran cuatro años de su mayor edad.

Para que se pudiera dar el reconocimiento de un hijo natural por una mujer casada, se requería forzosamente de la autorización del marido. Sin embargo el hombre podía reconocer al hijo sin necesidad de autorización de su cónyuge, pero si debía contar con esa autorización si pretendía llevar al hijo a vivir al domicilio conyugal.

Lo antes apuntado en si fue a grandes rasgos el origen de las bases jurídicas del concubinato en la presente Ley sobre Relaciones Familiares, la cual esta es un gran adelanto pues pudo haber sido la base para una protección jurídica a los intereses de la sociedad y el Estado con relación a la familia, lo cual dicha ley fue adelantada a su época donde se observo un gran paso para la protección de la familia y un argumento mas que según Cabanellas se podrá sostener la autonomía del derecho familiar.

1.5.8.-Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928.

El concubinato en la actualidad a alcanzado un gran desarrollo dentro de nuestra sociedad, tanto es así que a quedado por arriba de las disposiciones de nuestros diversos ordenamientos jurídicos. Se han dado cambios en las diferentes legislaciones de nuestro país, uno de ellos es el código civil de 1928, el cual ya abunda más sobre los efectos jurídicos que se pueden producir por este tipo de uniones.

En la exposición de motivos del código civil de 1928, se establece entre otras cosas:

"Por lo que toca a los hijos, se comenzó a borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los hijos fuera del matrimonio; se procuro que unos y otros forzasen de los mismo derechos pues una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de lo más sagrado derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, por que los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.

Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció a favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina.

Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto

se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata de concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra generalizado, hecho que le legislador no debe de ignorar."²³

En consecuencia, en el código civil de 1928 se habla de la existencia de la figura jurídica del concubinato dentro nuestro ordenamiento civil, en razón de que reconoce algunos efectos jurídicos, como son los alimentarios y los sucesorios en relación con los mismos concubinos y sus respectivos hijos, por lo que ya no se le restaba importancia que en tiempos anteriores se le daba.

1.5.9.- Reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 25 de Mayo de 2000.

Con base en el artículo 122 Constitucional, mismo que le otorga facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar en materia civil, tenemos que en fecha 25 de mayo de 2000 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal varias reformas al Código Civil para el Distrito Federal que afectan diversas materias como es el de la figura jurídica del concubinato, por lo que se modifico el código civil de 1928, con el fin de elaborar un código que solamente tenga vigencia dentro del Distrito Federal, La Asamblea Legislativa, se decidió sólo reformar a la parte relativa a la familia, aun y cuando se hicieran diversas modificaciones aisladas en otros capítulos del código vigente.

El código en comento se encuentra integrado, según dispone el decreto por:

a).- Las disposiciones originales contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

²³ Exposición de Motivos del Código Civil del año de 1928 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

b).- Por las reformas publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998.

c).- Por las reformas a las que se refiere el decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La denominación es Código Civil para el Distrito Federal. Su aplicación sólo en el Distrito Federal.

Lo anterior trajo consigo diversas modificaciones a diversos artículos que nos hablan respecto a las autoridades del Distrito Federal por lo que es importante enunciar lo que nos establece el artículo 1º del código en estudio, el cual a la letra nos dice:

"Artículo 1.- Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal."

Por lo que respecta al concubinato, se contempla en un capítulo nuevo y este se constituye por el hecho de que el varón y la mujer, sin impedimentos para contraer matrimonio, vivan en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, o sin tal plazo tiene un hijo en común, esto se desprende de la redacción del artículo 291 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal. No hay concubinato si existen dos o más uniones de este tipo. Aquí la reforma sólo reduce el plazo de convivencia de cinco años, que preveía el anterior artículo 1635 del código civil antes de la reformas, a dos años.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimenticios y sucesorios, además de los que reconozcan otras leyes, lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 291 Quarter del mismo código. No se especifica que derechos alimenticios, por lo que quizá haya de suponer que son los mismos que tienen los cónyuges entre sí.

En cuanto a los derechos sucesorios, son los mismos que tienen los cónyuges al respecto tomaremos como base a los artículos 1602 y 1635. Estos mismos derechos ya los reconocía el código anterior, pero la reforma introduce una afirmación nueva, según la cual entre los concubinos regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables, lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 291 Ter, del mismo ordenamiento.

Omite señalar cuales son los derechos y obligaciones, pero como se refiere a la familia y a las reformas introducen un nuevo título sobre la familia, cabría pensar que se refiere a los derechos y obligaciones que están previstos en ese título. Al terminar el concubinato como señala el artículo 291 Quintus, se da al concubino que obro de buena fe y carezca bienes suficientes para su sostenimiento, acción para exigir una pensión alimenticia al otro por el mismo tiempo que duró el concubinato, siempre que no entre en un nuevo concubinato ni contraiga matrimonio. El requisito es simplemente la carencia de bienes suficientes, y que no haya conducta que demuestre ingratitud.

Por lo expuesto en el párrafo antes mencionado podemos darnos cuenta que cambia la naturaleza de los alimentos, se otorga el derecho como compensación por el tiempo en que duro la relación, no ya con el fundamento natural de la unión de varón y mujer y la solidaridad entre ellos.

El mismo artículo 291 Quintus nos señala la prescripción de la acción en comento en el mismo precepto legal el cual únicamente señala que podrá ejercitarla sólo durante al año siguiente en que haya cesado el concubinato.

También nos maneja la posibilidad de una indemnización para quien hubiere establecido varias uniones concubinarias será responsable ante quienes hubieran actuado de buena fe de indemnizarlas por daños y perjuicios. En esta forma se protege la unidad que es una de las características, y al inocente que se ha esforzado en la convivencia. Por lo que podemos pensar que con esta se trata de proteger al inocente y evitar la que estas uniones irregulares proliferen.

Rigen al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, pues se exige que las relaciones entre ellos sea semejante al matrimonio y con lo hijos como toda relación paterno-filial.

Cabe hacer mención que también señala especialmente que con las reformas los concubinarios pueden adoptar en las mismas condiciones que los cónyuges esto de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 391 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. También es importante señalar que se reformó el artículo 294, siendo entonces que actualmente establece, que el parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Finalmente conviene señalar que se presumen hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos después de 180 días, contados desde que comenzó el concubinato y los nazcan dentro de los 300 días siguientes a aquel en el que cesó la cohabitación.

CAPITULO 2.

DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.

En el presente capítulo se pretende entrar al análisis sistemático de lo que representa el concubinato dentro de nuestro derecho de familia sustentado legalmente en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, por lo que nos permitimos abundar primeramente en su definición etimológica, para posteriormente dar paso a lo que algunos doctrinarios manifiestan en sus obras respectivas, consecuentemente haremos alusión a lo que nos establecen diversos ordenamientos jurídicos, una vez analizado lo anterior elucidaremos lo que son las características que se encuentran establecidas en la misma, las cuales son de suma importancia para la configuración y existencia del concubinato, luego entonces estas deben ser analizadas y comprendidas una por una, y con ello atender a su naturaleza jurídica, esto permitirá diferenciar a la figura en comento con otras como son el matrimonio y el amasiato.

2.1.- DEFINICIÓN DE CONCUBINATO.

El termino concubinato viene del latín concubinatus (comunicación o trato de un hombre con su concubina)²⁴.

La palabra concubinato alude etimológicamente a la comunidad de hecho, lo cual dicha terminación da lugar a la cohabitación que puede existir entre un hombre y una mujer quienes no están unidos en matrimonio. Por lo que se equipara con el término de unión libre utilizada por los autores franceses.

Por otro lado vemos que existe una tesis aislada que nos refiere lo que se entiende etimológicamente por concubinato por lo que la citaremos a continuación:

²⁴ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Pág. 23

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XV.2o.6 A

Página: 617

CONCUBINA. INEXISTENCIA DE ACEPCIONES DIFERENTES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO CIVIL. Si bien es verdad que en su acepción gramatical la palabra concubina, significa mujer que cohabita con un hombre como si fuera su marido, y que etimológicamente dicho término deriva del latín "concubinatus", que significa ayuntamiento o cópula carnal; no menos cierto es que el derecho agrario admite una concepción de dicho término similar a la del Código Civil, toda vez que cuando el artículo 18, de la Ley Agraria vigente, se refiere al término "concubina", lo hace entendiendo éste como lo hacen las instituciones del derecho de familia, mismo que se encuentra definido en el artículo 1635, del Código Civil Federal, cuya aplicación es supletoria de la materia agraria, según lo dispone el artículo 2o., de la Ley Agraria en vigor. De donde se sigue que al referirse a la concubina el artículo 18 en mención, debe entenderse que entre ésta y el concubinario se tiene el derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre y cuando hayan vivido juntos, como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de alguno de ellos o bien cuando hayan tenido hijos entre sí, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Por lo que respecta en el derecho mexicano existe diversos concepto jurídicos del concubinato que algunos autores han señalada con el objeto de dar un adecuado entendimiento a dicha figura, toda vez que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, no señala con claridad una definición de la misma, por ende citaremos lo siguiente:

Edgardo Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro lo define como: "La unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales".²⁵

²⁵ Ídem.

La presente definición refiere a una unión libre duradera, luego entonces este autor concibe al concubinato como unión libre, siendo que precisamente la unión matrimonial tiene como base la libertad de elección, la voluntad libre de todo vicio. Por lo cual menciona que debe de ser duradera, es decir con la simple unión no se concibe concubinato, por lo cual en algunas legislaciones varia el termino durable, puede ser uno, dos o cinco años, ahora bien puede o no producir efectos legales, este aspecto es de suma importancia, porque el autor no señala cuando se producen los efectos legales correspondientes, luego entonces creemos que no reúne todas las características esenciales para poder determinarse el concubinato.

"Manuel Chávez-Asencio, dice sobre el concubinato ... se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen, cuyo acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también la realización continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio".²⁶

Este autor cita aspectos como el acto carnal, no siendo éste el único propósito del concubinato, la continuidad permitirá que se de la permanencia en el tiempo lo cual trae consigo que el concubinato genere derechos y obligaciones, pero el aspecto último no concuerda en razón de que el concubinato no es el matrimonio, pero tampoco se da fuera de él, luego entonces si fuese ese el caso se estaría hablando de adulterio o amasiato.

Ricardo Sánchez nos señala: "En un sentido restringido o estricto, el concubinato es la unión del hombre y de la mujer, ambos libres de matrimonio que no tenga impedimento legal para contraer matrimonio y que se consideren como si fueran marido y mujer."²⁷

Lo anterior nos menciona una característica esencial que el hombre y la mujer no deben tener impedimento alguno para contraer matrimonio, en la actualidad se han

²⁶ *Ibidem*. Pág. 24

²⁷ SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo Derecho Civil parte General, Personas y Familia, Ed. Porrúa, México 1998, Pág. 353.

presentado comúnmente relaciones donde una de las personas tiene algún impedimento legal para contraer matrimonio tal es el caso de que aún no ha disuelto su vínculo matrimonial y ya se encuentra unida con otra persona de distinto sexo de ahí la importancia de esta característica lo cual nos permitirá determinar cuando la unión es contraria a las leyes y a las buenas costumbres.

Para Galindo Garfias es "la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio."²⁸

Cabe mencionar que el autor en cita, señala vida marital, entendiendo esto a que la pareja va hacer vida como si estuvieran casado, luego entonces para diferenciarlo con el matrimonio ésta no debe realizara a través de un acto solemne, por otro lado no señala la característica de temporalidad que requiere dicha institución para que surta sus efectos legales, misma que la ley señala y el cual es de dos años, o bien la procreación de un hijo y mas aún para que se configure dicha figura ambos no deben tener impedimento para contraer matrimonio, aspecto diferente a lo que señala el autor en su obra donde menciona que ambos deben ser solteros, pues este último es un requisito independiente y no es lo mismo ser soltero ah que tenga un impedimento para contraer nupcias.

Para Gúitrón Fuentevilla Julián, "el concubinato es la unión de hecho de dos personas de distinto sexo, que siendo ambos solteros, viven bajo el mismo techo durante cinco años. También debe considerarse como un concubinato la unión de dos personas, que libres de matrimonio y sin importar el tiempo que haya durado su unión, procreen uno o más hijos."²⁹

De lo anterior se entiende que el concubinato es una unión de hecho, que va a traer consecuencias de derecho considera así en razón de su origen parte de una unión que afecta el entorno social, esa unión constituye un hecho social, otro aspecto importante para que se constituya el concubinato destacando que dentro de esta figura en estudio no

²⁸ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op. Cit. Pág. 24

²⁹ GÚITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho de Familia?, 2ª ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales. México 1987, Pág. 22.

debe de existir ningún impedimento para poder contraer matrimonio, aspecto distinto que el autor señala al sólo limitarse establecer que deben ser solteros.

Por lo que respecta el maestro Rafael de Pina nos dice:

"Concubina es la mujer que vive en concubinato.

Concubinario. Hombre que tiene concubina.

Concubinato. Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Matrimonio de hecho.³⁰

Por lo que respecta a la presente definición, el maestro del Pina manifiesta entendiblemente que para que exista el concubinato es necesario la unión de un hombre y una mujer, mismos que no deben estar ligados por vínculos matrimoniales. Otro aspecto importante que hay que hacer notar, es que habla de que la unión debe ser decidida voluntariamente, toca un tema importante que es la voluntad y esta debe ser manifestada tanto por el hombre y la mujer, debe estar dirigida a un objetivo, el cual consiste en unirse como pareja pero sin comprometerse, evitando toda solemnidad y formalidad alguna. Hay que establecer que existe un aspecto importante que el autor olvida que existen otros impedimentos legales para contraer matrimonio.

El autor en cita al referirse al concubinato como matrimonio de hecho, estamos en presencia de una unión en la que los integrantes se comportan en todos los aspectos como si fueran marido y mujer, y lo único que faltaría sería darle a esa unión la formalidad exigida por la ley. Pero el problema consiste en que el concubinato es elevado a la categoría de matrimonio.

Al respecto el Magistrado Edgar Elías Azar ha señalado que "Se trata de relaciones similares a las del matrimonio, estables, permanentes en el tiempo, con

³⁰ Citado por ELÍAS AZAR, Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, 2ª ed., Ed., Porrúa México 1997. Pág. 117.

trascendencia jurídica y que muchas veces se identifican por su estabilidad y solidez con el matrimonio.”³¹

Este criterio doctrinal, da ha entender cuales son las características que debe reunir el concubinato para que la ley le pueda reconocer ciertos derechos y obligaciones; mas sin embargo no menciona todas, en razón de que no enuncia que los concubinos deben estar libres de todo impedimento para contraer matrimonio.

Por lo que respecta al Código Civil vigente para el Distrito Federal, este no establece una definición del concubinato como algunos otros códigos civiles de distintas entidades como son el Código Civil del Estado de Puebla el cual establece en su artículo 297:

“Artículo 297. El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre si, no lo han celebrado en los términos que la ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que solo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante mas de dos años continuos.”

Por otro lado el artículo 252.1 del Código Civil del Estado San Luis Potosí establece:

“Artículo 252.1. El concubinato es la unión de hecho de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación domestica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie.

Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato.”

El Código Civil del Estado de Morelos establece en su artículo 1263 fracción III:

³¹Ibidem. Pág. 89

“**Artículo 1263.** Hechos jurídicos voluntarios lícitos que son fuente de obligaciones. enunciativamente se reconocen en este código como fuentes de obligaciones los siguientes hechos voluntarios lícitos:

III.- El concubinato, en los términos del artículo 776 de este código;...”

Como podemos analizar en estas definiciones el concubinato es considerado como una unión de hecho entre un solo hombre y una mujer.

El Código Familiar del Estado de Zacatecas en su artículo 241 establece:

“**Artículo 241.-** Concubinato es un matrimonio de hecho; es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, y tal unión perdura durante más de cinco años o procreasen hijos.”

El Código de Familia del Estado de Hidalgo establece:

“**Artículo 164.-** El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante mas de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.”

Por lo que respecta al Código Civil para el Distrito Federal establece:

“**Artículo 291 Bis.-** La concubina y el concubinario tiene derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

En efecto, este artículo habla de la concubina y el concubinario, luego entonces entendemos de la interpretación que se le hace al presente precepto legal “la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos...”, lo que significa que ya califica a la unión de un hombre y una mujer como concubinato, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la misma, es decir que no tengan impedimentos para contraer matrimonio, que vivan en común. Pero se producen los efectos previstos en la ley, cuando la convivencia sea “constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo”, o tenga un hijo en común.

Es decir, la temporalidad, o el hijo de ambos, hacen que el concubinato produzca sus efectos. Además este artículo menciona que el si hay varias relaciones del mismo tipo a ninguna se el considerara concubinato, por lo tanto el concubino que haya actuado de buena fe tiene derecho a una indemnización.

Como vemos algunas legislaciones y doctrinarios conciben al concubinato como una unión de hecho, como un matrimonio de hecho, unión libre, o una simple unión, sin especificar la naturaleza de la misma, aspecto que se deben tomar en consideración en razón de que no se puede hablar propiamente de un matrimonio de hecho en razón de que no se puede equipara al matrimonio con el concubinato, si bien es cierto que busca cumplir con los fines atribuidos con el matrimonio dentro de la sociedad, más no por dicha circunstancia se le deberá considerar como matrimonio.

Al hablar unión libre estamos refiriéndonos al matrimonio y por ende no puede considerársele como tal al concubinato, en virtud de que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, donde afirma que el matrimonio es una unión libre, pues sin la libertad el matrimonio no puede existir y sin la manifestación libre y cierta de la voluntad

del hombre y de la mujer, en el sentido de querer unir sus vidas mediante un vínculo jurídico, sujetándose a diversas disposiciones jurídicas, para originar derechos y obligaciones en el momento de la unión.

2.2.- REQUISITOS LEGALES DEL CONCUBINATO.

Los requisitos a los que vamos a referirnos en el presente apartado son esenciales para la configuración del concubinato y para que surjan los derechos y obligaciones frente a la sociedad, mismos que se desprende del lo contemplado en la Código Civil para el Distrito Federal, por lo que a continuación se enumeran para un mejor análisis y entendimiento.

2.2.1.- Temporalidad.

El precepto legal 291 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal señala entre otras cosas: "la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos", pero para que se pueda hacer valer este derecho es necesario que el concubinato surta sus efectos legales y es donde la temporalidad tiene mucho que ver ya que se debe de tener un período mínimo de dos años de convivencia como si fueran esposos o bien que hayan procreado uno o mas hijos en común.

El objetivo que se persigue es el de edificar en una relación concubinaria la mayor estabilidad y permanencia necesaria, por lo que es importante señalar que dicha relación no debe ser esporádica y agregando a esto los concubinos deben vivir como marido y mujer en un domicilio en común.

2.2.2.- Procreación.

Además de la temporalidad, el concubinato también puede constituirse y dar efectos jurídicos frente a terceros, sin necesidad de que transcurran los años que la ley exige como mínimo, es por medio de la procreación de uno o mas hijos que se den en

común dentro de la relación, insistiendo siempre en que la mujer y el hombre cohabiten bajo el mismo techo como si fueran marido y mujer, esto de manera continua, y sin que medie separación injustificada.

2.2.3.- Continuidad.

Esta característica es esencial, tomando en consideración de que la ley exige un período mínimo de dos años para que el concubinato tenga efectos jurídicos, es decir, que el concubinato produzca derechos y obligaciones, para lo cual se requiere que exista una convivencia que deberá ser constante, sin interrupciones. Ya que no se puede considerar concubinato a una relación esporádica, luego entonces, no se puede concebir frente a la sociedad una relación concubinaria donde la pareja se separa continuamente dejando de convivir durante largos intervalos de tiempo, toda vez de que estaríamos ante otro tipo de relaciones sexuales y por lo tanto estas no deberían de producir efectos jurídicos.

La continuidad de la relación concubinaria debe demostrarse, no tanto por estar cohabitando bajo el mismo techo sino por la voluntad verdadera de vivir juntos como si fueran esposo, brindándose respeto y fidelidad.

Ahora bien citaremos otra opinión "El maestro Manuel F. Chávez Asensio, quien considera que cuando la convivencia en forma material sea intermitente, aun cuando se dé en lapsos largos de tiempo, no configura al concubinato."³²

Por lo anteriormente señalado podemos establecer que no se configurara el concubinato si es intermitente o bien cuando se de en lapsos largos de tiempo, la situación aquí es que la ley y la jurisprudencia no determina cuanto tiempo se requiere en la separación de los concubinos para considerarla como una relación intermitente, o bien si la relación es continua.

³² *Idem.*

Por lo tanto la continuidad en la relación de la pareja va a permitir que se pueda concebir a la relación como constante y permanente aspecto que señala el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291 bis.

Entendiéndose como permanencia, cuando el hecho es de duración firme, la cual va a darle estabilidad. Luego entonces estas características van a permitir que el concubinato se mantenga en el tiempo, dándole la estabilidad que requiere la sociedad, por lo que la ley considera que la institución en comento debe ser permanente y constante por el periodo de dos años, para que de esta manera pueda crear derechos y obligaciones.

Al hablar el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291 bis, de que la relación debe ser constante entendemos que debe darse continuamente y de manera reiterada, lo cual traerá consigo la durabilidad.

2.2.4.- Publicidad.

Por lo que respecta a este apartado, podemos entender que el hombre y la mujer que cohabitan, deben ostentarse como concubinos, pues lo oculto no produce efectos jurídicos. La apariencia de matrimonio que se da por no haber impedimentos para contraer, exige la publicidad pues la convivencia es semejante al matrimonio, es decir que la relación debe de ser considerada como tal en frente de la sociedad.

Esto es muy importante, porque dentro del concubinato para hacer valer en juicio el derecho de alimentos o bien sucesorio, e inclusive en la indemnización de daños y perjuicios, la prueba testimonial forma un papel muy importante dentro de la etapa probatoria, y más aún si no hay hijos de por medio, por lo que a mi consideración dicho aspecto es muy importante dentro de ésta figura jurídica.

Ahora bien existen diversos autores como es el caso de Puig Peña y el Maestro Chávez Asensio, el primero de los mencionados "ha exigido que para que el reconocimiento de las uniones extraconyugales debe darse:

a).- Nombre: que los convivientes utilicen el mismo apellido.

b).- Trato; que los concubinos se traten como si fueran marido y mujer, que se comporten como tales.

c).- Fama; que los concubinos se presenten como esposos ante terceros. En cuanto a la fama hay que destacar que se refiere a que se ostenten como si fueran marido y mujer ante los demás personas, pero no necesita manifestar verbalmente a terceros que están unidos en matrimonio.

Por lo que respecta el maestro Chávez Asensio, opina que una de las formas de probar la existencia del concubinato, es la posesión de estado de concubinos y ésta está integrada por el nombre, el trato y la fama.³³

En la actualidad el nombre no es requisito esencial para la configuración del concubinato o bien para que se le reconozcan sus efectos jurídicos previstos en el Código Civil para el Distrito Federal, los únicos requisito que creo yo son indispensables es el de el trato y la fama entre los concubinos, el trato deberá ser el mismo como si fueran cónyuges, por lo que ese trato deberá ser abierto ante la sociedad, ya que de lo contrario sería imposible probar que existió el concubinato y la fama es el reconocimiento que le da la sociedad a la relación concubinaria.

2.2.5.- Heterosexualidad.

Al respecto mencionaremos que con base a lo expuesto en el artículo 291 bis, mismo que ya quedo transcrito en párrafos anteriores podemos observar que habla de la concubina y concubinario, por lo que se desprende que para que exista dicha relación deber ser mediante la unión de un hombre y una mujer, luego entonces es imposible

³³ *Ibidem*. Pág. 36

hablar de concubinatos entre personas del mismo sexo, la ley no reconoce las uniones homosexuales bajo ningún aspecto.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, exige que los concubinos vivan como si fueran cónyuge, es decir como si se encontraran unidos en matrimonio, por lo que en la legislación mexicana el matrimonio se encuentra constituido por un solo hombre y una sola mujer y nunca por dos personas del mismo sexo, por lo que se considera que el concubinato es la unión de personas heterosexuales.

2.2.6.- Unión Monogámica.

El régimen monógamo es el único que asegura al matrimonio la plena realización de su fin. Es el indicado por la naturaleza que trae el mundo casi el mismo número de hombres que de mujeres. Es el único que asegura la unión más estrecha posible, unión de toda la vida, del hombre y de la mujer, unión que establece entre ellos una solidaridad completa y asegura la igualdad fundamental a que la mujer tiene derecho lo mismo que el hombre. Es el único capaz de formar una entidad moral verdadera en orden a la educación de los hijos.

En el concubinato debe darse esa unión monogámica, donde solo debe existir un solo concubinario y una sola concubina, mismos que deben vivir juntos como si fueran cónyuges, en virtud de que es la única forma en que este hecho social, denominado así porque se da dentro de la sociedad, produzca los efectos jurídicos estipulados en la ley.

Existe una sanción dentro de la figura del concubinato, la cual se presenta cuando obre de mala fe uno de los concubinos al tener varias relaciones del tipo concubinarias, el afectado podrá solicitar una indemnización por daños y perjuicios así como una ayuda alimenticia si lo requiere por el tiempo en que haya durado el concubinato lo anterior se desprende de lo apuntado en los artículos 291 Bis en su tercer párrafo y 291 Quintus.

"Artículo 291 Bis.-

... Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

"Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia, por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio."

Esto es de suma importancia en razón de que como ya hemos asentado que en el concubinato, la pareja se debe comportar maritalmente, al grado tal que inclusive llegan originar confusión en la sociedad que los rodea respecto de su estado civil, no podemos decir que un sujeto que sostiene relaciones con más de una persona se esté comportando como si estuviera casado, por lo menos en el campo de lo que el derecho exige a quienes se unen en matrimonio.

La indemnización por existir varias relaciones semejantes a la concubinaria, será a favor del concubino que haya actuado de buena fe en la relación, tiene un fin mediato y es el de proteger a la pareja que haya obrado de buena fe dentro de la relación concubinaria. De esta forma se protege la unidad que es una de las características del concubinato y al concubino inocente que se ha esforzado para llevar de mejor manera la convivencia, originando la estabilidad, permanencia y continuidad. En cuanto a los alimentos, con esto se trata de brindarle una ayuda en el caso de que el concubino inocente los requiera, siempre y cuando haya obrado de buena fe dentro de la relación.

2.2.7.- Sin Impedimentos.

Para que se pueda constituir el concubinato o bien para que surta sus efectos jurídicos, es indispensable que los concubinos no tengan algún impedimento legal para contraer matrimonio.

En cuanto a su enumeración y clasificación los encontramos en el artículo 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual enumera doce fracciones, así como también 157 y 159, todos ellos referentes al código en cita.

Para este efecto es importante mencionar que siempre se han caracterizado los impedimentos para contraer matrimonio en dirimentes e impedientes.

La unión de personas que no tengan entre sí un impedimento para contraer matrimonio, aunque la ley no indica nada al respecto, no parece que este requisito este de acuerdo con la finalidad, que pretende obtener el legislador, el cual es buscar darle los efectos legales a estas uniones de hecho, hay ocasiones en que pueden vivir un hombre y una mujer como maridos bajo el mismo techo, y tengan entre sí algún impedimento, por lo que hay que recordar que dicho impedimento es de interés público, esto es con el fin de darle protección a los hijos habidos e incluso entre los mismo concubinos.

Por lo que es indispensable mencionar que el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, establece cuales son los impedimentos para celebrar matrimonio, mismos que son indispensables tomar en cuenta para poder constituirse el concubinato. Dentro del listado que refiere el artículo en cita, existen algunos impedimentos que no impiden la formación del concubinato, esto ante la ausencia del legislador.

2.2.8.- Fidelidad.

Esta característica se relaciona con la unión monogámica, podemos mencionar que la fidelidad en la presente institución en comento, constituye un deber-derecho. sin

embargo en el hombre y la mujer deben entregarse únicamente a su pareja, ya que de lo contrario romperán el requisito de monogamia y en consecuencia ocasionaría un desequilibrio en la estabilidad de la pareja, por lo anterior señalaremos lo siguiente "...para que el concubinato sea tomado en cuenta, se requiere contar con el estado de concubinos: vivir públicamente como marido y mujer; con una continuidad o permanencia en la relación, que como ya hemos mencionado anteriormente debe ser de cinco años; con un compromiso de fidelidad y de singularidad, esto es que exista una sola concubina..."³⁴, la presente cita nos habla de la fidelidad entre los concubinos, por lo tanto el atentar contra esta característica trae consigo una sanción que consiste en la indemnización por parte del concubino culpable hacia el inocente ya que este último ha estado actuando de buena fe, es decir, cuando existan uniones simultaneas del tipo concubinarias, pero es importante mencionar que dicha relación se basa de una unidad donde media mucho la voluntad de ambos mismos que se encuentran convencidos de que su relación existe el respeto y la fidelidad mutua, en aras del sentimiento que los une y no tanto por la indemnización.

2.2.9.- Ausencia de toda formalidad.

Una de las principales características que diferencia al concubinato del matrimonio es la formalidad que al igual que la solemnidad son elementos importantes en la configuración del matrimonio, el primero siendo un elemento de validez y el segundo un elemento de existencia del acto jurídico, de tal suerte que así esta sustentado en la ley, por lo que respecta a su incumplimiento de dicha formalidad origina la nulidad del mismo, luego entonces el concubinato carece de toda formalidad y solemnidad, toda vez de que se inicia con la simple voluntad de los concubinos, donde no es su deseos comprometerse entre si, solo quieren vivir como cónyuges. La legislación mexicana en ningún momento nos habla de las formalidades del concubinato, sino que solo basta que cumpla con determinados requisitos para que de esta manera pueda producir efectos jurídicos.

³⁴ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derecho de los Padres y de los Hijos. Instituto Politécnico Nacional, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, UNAM. México 2000, Pág. 18.

2.2.10.- Libres de matrimonio.

Por lo que se refiere al presente apartado es importante mencionar que no debe de existir algún impedimento para contraer matrimonio entre los concubinos, luego entonces deben estar libres de matrimonio, lo anterior se deduce de la redacción del artículo 291Bis, del Código Civil para el Distrito Federal, que entre otras cosas menciona que la pareja concubinaria no debe tener impedimento legal para contraer matrimonio, por lo cual deducimos que el matrimonio y el concubinato se excluyen entre si, es decir quienes están unidos en matrimonio no pueden unirse en concubinato, y los concubinos si llegaran a contraer matrimonio entre ellos o con una tercera persona darían por terminada la relación concubinaria.

Por lo tanto si la pareja que pretende unirse en concubinato, ya sea el hombre o la mujer o ambos, estuviesen respectivamente con otra persona unida en matrimonio, no podrá considerarse a dicha unión como concubinato en razón de que se estarían en presencia de una unión ilícita contraria a las leyes a la moral y a las buenas costumbres, es decir se consideraría amasiato y asimismo se podría hacer valer una de las causales de divorcio que el ordenamiento civil nos señala y la cual se denomina adulterio.

2.2.11.- Relación Sexual.

La relación concubinaria implica un comportamiento conyugal de quienes lo integran, por lo que resulta obvio que para que ésta cumpla con éste requisito, es necesaria la existencia de una unión carnal entre los concubinos, ya que de lo contrario los efectos jurídicos que se le reconocen al concubinato, se extenderían a todo tipo de convivencias que pueden darse entre un hombre y mujeres. Por lo que incluiríamos dentro de las relaciones concubinarias a las convivencias formales entre estudiantes, amigos, compañeros de trabajo, entre otros.

Es indispensable que se haya entablado una relación sexual, todas ves de que la procreación es una de las vías para que se constituya esta figura, si los concubinos aún no

cumplen con el término de los dos años que la ley exige ya que durante ese lapso de tiempo se procreo un hijo en común.

Dentro de esta característica existe una excepción: las uniones de personas de edad avanzada que por el paso del tiempo no tienen la aptitud o la capacidad física necesaria para tener relaciones sexuales. En consecuencia, no podemos negarle efectos jurídicos a una relación estable, constante, permanente, monógama, etc., sólo por el hecho de que no medien relaciones sexuales entre la pareja, ya que esto constituiría una injusticia y una situación de desigualdad para las personas de la tercera edad que deseen vivir en concubinato, se les estaría privando de derechos sucesorios, alimentarios y otros reconocidos por la Ley de Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo, entre otros.

Por lo que podemos pensar que lo antes apuntado viene siendo la única excepción admisible al requisito de las relaciones sexuales entre la pareja de concubinos.

2.3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

Se puede estudiar desde varios aspectos, pero es desde la ley, de donde se desprende que es un hecho humano que produce consecuencias jurídicas. Se inicia con el hecho de convivir una mujer y un hombre y termina al cesar la convivencia.

2.3.1.- El Concubinato como Institución.

Para entrar al estudio del presente apartado es importante dar inicio conceptualizando la palabra institución, para lo cual citaremos lo que establece el diccionario jurídico, "institución deriva del vocablo Instituto, que significa "Poner", "establecer" o "Edificar", "Regular" u "organizar"; o bien "instruir", "enseñar" o "educar."³⁵

³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994, Tomo I-O, Pág. 1745.

Por lo que respecta a diversos autores como es el caso del maestro Rojina Villegas, quien refiere, "que una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad."³⁶

En cuanto a la teoría del Maestro francés Maurice Hauriou, institución es "es una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; porque la realización de esta idea se organiza un poder en una serie de órganos. Por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de la idea, se producen manifestaciones de comunión alrededor de esa idea, dirigidas por los órganos del poder y reglamentadas por procedimientos. Para esto se requiere —señala Hauriou— tres factores, por medio de los cuales se asegura la unidad consensual de la operación fundacional: la unidad en el objeto y el poder son anteriores y exteriores a los consentimientos y constituye la garantía de la unidad, así como el procedimiento que permite en la fundación, es garantía de continuidad."³⁷

Vemos que el concubinato reúne con los elementos que Maurice Hauriou señala respecto a la institución en virtud de que es una idea subjetiva plasmada en la realidad, donde existe una finalidad común, prevaleciendo una organización basada en una reglamentación, de tal suerte que el concubinato es considerado como una institución medular en la constitución de la familia.

Al estar reglamenta esta unión sexual, se crea una institución jurídica que antes no existía. Esta institución se genera por el hecho del hombre que tiene consecuencias jurídicas. No es un acto jurídico como el matrimonio, continua siendo un hecho que tiene consecuencias en el derecho, se considera hecho, porque, pues así se unen, no existe un compromiso como acto de voluntad, y si se termina, por la simple separación de alguno de ellos.

³⁶ **ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, T. I., 31ª ed. Ed. Porrúa, México 2001, Pág. 291.

³⁷ **FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Emilio.** Diccionario Jurídico de Derecho Público. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma Buenos aires Argentina 1981.

2.3.2.-El Concubinato como un Acto Jurídico.

Para entrar al estudio del concubinato como un acto jurídico es indispensable establecer lo que se entiende por acto jurídico, "Bonnecasse, quien define al acto jurídico diciendo que es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente, o al contrario, de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho."³⁸

Por lo que respecta a la presente definición encontramos los siguientes elementos, el psicológico, voluntario, personal y por otro lado el formado por el derecho objetivo, si llegare a faltar alguno de estos elementos, no se produciría ningún efecto de derecho, y que si no existe la voluntad, el derecho objetivo no puede producir por sí sólo el acto; si faltare el derecho objetivo, tampoco es suficiente la voluntad para que se produzca el acto, porque si fuere este el caso el derecho no le reconocería efectos jurídicos.

"Para la doctrina alemana, dentro del hecho jurídico lato sensu, se encuentra el hecho jurídico stricto sensu y el acto jurídico, el último se divide en dos especies:

1.- Acto jurídico stricto sensu, es todo acontecimiento voluntario al cual el ordenamiento legal le ha señalado ciertas consecuencias que se verificarán con su realización. En este acto, el autor se limita a realizar el acontecimiento existiendo intervención de la voluntad en cuanto a su verificación, elementos suficientes para que la ley le atribuya los efectos jurídicos que ésta prevé.

2.-Negocio jurídico, es la declaración de la voluntad que va encaminada a producir determinados efectos jurídicos que el ordenamiento legal reconoce y garantiza y a través de los cuales los particulares regulan sus propios intereses.

³⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General Personas, Familia, 21ª ed., Ed., Porrúa, México 2000. Pág. 211.

La principal característica del negocio jurídico radica en la voluntad está dirigida de manera consiente a la producción de efectos jurídicos³⁹.

En cuanto a las definiciones antes transcritas podemos decir que la teoría alemana, tanto en el acto jurídico stricto sensu como en el negocio jurídico, la voluntad es de gran importancia, pero en el primero la ley le atribuye los efectos jurídicos, no dependiendo de la voluntad del sujeto sino de la ley, en cambio la segunda es la voluntad la que esta encaminada a producir consecuencias jurídicas.

El Maestro Bejarano Sánchez menciona: "Acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley."⁴⁰

Está autor nos menciona que para que se da la existencia de un acto jurídico es necesario la existencia de un elemento subjetivo de la persona, el cual es la voluntad misma que se debe exteriorizar con el fin de producir efectos de derecho que van a estar regulados por la ley, es decir que la voluntad va encaminada a la creación de derechos y obligaciones. Tanto la voluntad como el objeto son elementos de existencia del acto jurídico.

El Maestro Rafael Rojina Villegas, no señala, que el acto jurídico "es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el orden jurídico."⁴¹

La presente definición señala que para que se de la existencia de un acto jurídico, primeramente debe darse una manifestación de la voluntad, la cual debe de estar dirigida a producir consecuencias de derecho, es decir, se deben crear o transferir derechos y obligaciones, las mismas que pueden consistir en un dar hacer o no hacer que recae sobre una cosa, luego entonces se esta hablando del objeto de un acto jurídico, que

³⁹ HERRERIAS SORDO, María del Mar. Op Cit. Pág. 44

⁴⁰ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 5ª ed, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Oxford, 1999. Pág. 42.

⁴¹ Citado por HERRERÍA SORDO, María del Mar. Op .Cit. Pág. 45

va a estar regulado por la ley. Un acto jurídico tiene otros requisitos los cuales son de validez, mismo que van a permitir que el acto jurídico sea valido y reconocido por la ley.

Con base en las definiciones antes enunciadas, entendemos que todo acto jurídico debe tener requisitos de existencia y de validez.

Dentro de los requisitos de existencia tenemos:

1.- La manifestación de la voluntad, (en materia de contratos denominado consentimiento), puede ser expresa o tácita, se dice que es expresa cuando se exterioriza por lengua, ya sea oral, escrito o mímico, es tácita cuando se emite a través de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelen un determinado propósito, aunque no se exteriorice la voluntad del autor del acto jurídico por medio del lenguaje. Es decir, la exteriorización de un propósito que puede efectuarse por una declaración de voluntad, o bien por actos que manifiesten en el sujeto la intención de llevar a cabo acciones que el derecho reconoce y a las cuales imputa determinadas consecuencias.

En consecuencia en todo acto jurídico debe de existir una declaración de voluntad que este dirigida a producir consecuencias de derecho, ya que lo que se requiere desde el punto e vista subjetivo , es que el sujeto este consciente de que por su declaración de la voluntad y en atención a la misma, se van a producir por el derecho objetivo determinadas consecuencias, pero puede ignorar todas las que seguirán a su declaración de voluntad, o en su caso proponerse consecuencias mayores o menores de aquellas a que la ley reconozca de tal manera que la ley actúa sobre una declaración inicial, después admite una serie de efectos que el autor no puede prever.

2.- El objeto el cual debe ser física y judicialmente posible, debemos establecer la existencia de diversas acepciones del objeto:

Objeto directo, que es el que va a crear, transferir, modificar u extinguir derechos y obligaciones

Objeto indirecto, va hacer el objeto de las obligaciones engendradas por él y que puede consistir en un dar, hacer o no hacer. Sin embargo Gutiérrez y Gonzáles agrega a esta clasificación a la cosa misma que se da.

Aunque en la opinión del Maestro Bejarano Sánchez, menciona que el objeto debe ser considerado como el que se señala en el indirecto, esto en razón de que "la primera es inútil e inexacta -todos los contratos tendrían el mismo objeto- y la tercera comprende sólo una especie de objeto: el de dar. Por tanto, el objeto de todo contrato es el objeto de la obligación creada por él. De ahí que el contrato tendrá tantos objetos como obligaciones haya engendrado, cada obligación tiene su propio objeto, el cual consistirá en el contenido de la conducta del deudor, aquella a lo que se comprometió o que debe efectuar"⁴²

c).- La solemnidad, "es el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles, en que se plasma la voluntad de los que contratan y que la ley exige para la existencia del mismo.

El efecto de esta forma en el acto jurídico, es darle la existencia, y así por el contrario ante su falta, por ministerio de ley, la voluntad de los que pretenden contratar no producen los efectos deseados y sus voluntades no alcanzan el rango de acto jurídico, y se puede decir con la tesis clásica que el acto no existe"⁴³

La solemnidad es necesaria para exteriorizar la voluntad, excepcionalmente cuando dicho acto requiera de un ritual solemne, siendo éste indispensable para la constitución del acto. En México no existen los contratos solemnes y por ello el legislador no incluyó la solemnidad entre sus requisitos de existencia. Sin embargo, si hay otros actos jurídicos solemnes, como el matrimonio, donde la solemnidad viene hacer indispensable para la constitución del matrimonio.

Dentro de los elementos de validez del acto jurídico encontramos:

⁴² BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Op Cit. Pág. 57.

⁴³ GUTIERREZ Y GONZALES, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, 11ª ed. Ed. Porrúa, México 1996. Pág. 295.

a).- La capacidad.- "Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo."⁴⁴

Con base en este artículo tenemos que la capacidad puede ser de goce y ejercicio en una persona física, luego entonces la capacidad de goce es considerada como aquella que tiene toda persona para poder ser titular de derechos y obligaciones, esto independientemente de si puede ejercerlos o no, por lo que respecta a la capacidad de ejercicio, va a consistir en la aptitud que tiene la persona para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones para celebrar actos jurídicos o comparecer en juicios por su propio derecho y no padecer enfermedades o incapacidades, mismas que son señaladas en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, si fuera el caso no podrán ejercer su capacidad de ejercicio.

b).- La ausencia de vicios, la voluntad, elemento fundamental del acto jurídico, debe ser cierta y libre, si la decisión proviene de un error, o del engaño (dolo), o haya sido emitida por causa de una amenaza lo cual configura la violencia o el temor, estamos hablando de una voluntad viciada y anula el acto jurídico.

1.- El error, se considera como una falsa apreciación de la realidad, es importante mencionar que existe diversas clases de errores como son:

Error de obstáculo: impide la reunión de las voluntades. Produce la inexistencia del contrato porque recae sobre un aspecto importante y trascendente para la volición, que impide la formación del acuerdo de voluntades de los contratantes y obstaculiza la integración del consentimiento (de ahí su nombre)

Error nulidad: origina la nulidad relativa y puede ser:

a).-Error de derecho, hay error de derecho cuando la causa determinante de la voluntad del autor o autores del acto, se funda en la creencia falsa respecto a la

⁴⁴ Citado por HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op.Cit. Pág. 114.

existencia o la interpretación de una norma jurídica, de tal manera que por creencia falsa respecto a los términos de la norma o a su interpretación jurídica, se celebró el acto.

b).-Error de hecho, es aquel que recae sobre las condiciones materiales del negocio.

Error de Calculo: es un error aritmético que no vicia la voluntad, sino que sólo da lugar a su rectificación.

Error indiferente: es aquel que es intrascendente, su presencia no origina nulidad ni inexistencia.

Error de persona: es cuando hay un error en las cualidades y calidades de la persona, este tipo de error se da en las características de la persona.

2.- El dolo, para poder comprenderlo, es necesario establecer lo que dispone el artículo 1815 del código en mención, "Se entiende por dolo en los contratos cualquier gestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratante; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

Para distinguir el error del dolo, señalaremos que cuando el error es espontáneo seguirá siendo error, sin embargo cuando el error es resultado de un engaño, se origina el dolo.

3.-Mala fe.- Consiste en al disimulación del error por parte de unos de los contratantes.

4.- Por lo que respecta a la violencia o intimidación, nos refiere a una coacción ejercida sobre la voluntad, de alguno de los sujetos que intervienen en la celebración del contrato, la misma coacción puede darse en distintas formas como son:

-Por medio de la violencia física.

-Por medio de la violencia psicológica (amenazas).

El miedo constituye el temor producido por las amenazas o la fuerza física ejercida sobre el sujeto. Cabe destacar, que únicamente en un caso el miedo constituye causa de nulidad de los contratos, se trata del temor reverencial que es el sólo temor de desgarrar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento, lo anterior se encuentra estipulado en el artículo 1820 del código en comento.

5.- Lesión.- Puede considerarse como el detrimento, perjuicio económico que sufre una persona en su patrimonio como consecuencia del contrato celebrado.

c).- La licitud en el objeto y en el motivo o fin, estamos hablando de que la conducta de los sujetos no debe ir en contra del tenor de las leyes prohibitivas o de interés público en todo caso serán nulos.

Ahora el acto jurídico debe ser lícito, tomando en consideración que lo ilícito es todo aquello que va en contra de las normas del orden público y las buenas costumbres, es decir los actos necesitan ser lícitos en toda sus manifestaciones para que el derecho ampare y les de consecuencias jurídicas. En cuanto al motivo o fin, podemos establecer que es la razón decisiva determinante de la celebración del acto, por lo tanto el objeto motivo o fin debe estar acorde a las leyes y a las buenas costumbres.

d).- La formalidad, la manera como se exterioriza la voluntad, es decir es el conjunto de elementos sensibles que envuelven a la expresión de la voluntad, no se debe confundir la forma con la solemnidad, en razón de que la primera va encaminada a preservar un medio de prueba de la realización del acto y la solemnidad va complementar su creación.

Por lo antes apuntado podemos concluir que el concubinato no es considerado como un acto jurídico, se debe de entender que si bien es cierto que en dicha figura puede originarse a través de una manifestación de la voluntad, mismo que podría interpretarse que la concubina y el concubinario concientemente acuerdan unirse en concubinato, lo cual podría derivar un acto jurídico, pero no toda manifestación de voluntad es reconocida por la norma jurídica, si todas las manifestaciones fueran amparadas por el ordenamiento jurídico, el derecho estaría al servicio de los particulares. No es menos cierto que "el concubinato puede comenzar por una aventura ocasional que se va volviendo permanente poco a poco; o puede también iniciarse como seducción con o sin promesa de matrimonio o aprovechando de la inferior condición o necesidad del hombre o la mujer, en estos casos como muchos mas, no se puede decir que haya un acuerdo para ser concubinos, sino más bien una situación de hecho tolerado, en el cual los concubinos no han coincidido más que en el tráfico carnal en el mejor de los casos."⁴⁵

Se debe tomar mucho en cuenta que en el concubinato falta un elemento de existencia el cual consiste en la solemnidad, ahora bien no existe tampoco el compromiso de crear derechos y obligaciones, mismas que establece la ley, si no que ellos lo único que desean es vivir como cónyuges y no comprometerse ya que no desean hacerlo, si desearan comprometerse, la unión sería matrimonial por ser esta la única unión sexual entre varón y mujer, considerada como perfecta y moral por la legislación, aunando más al respecto la formalidad requerida en la ley no se hace presente en el concubinato. Otro aspecto importante es que todo acto jurídico, no puede modificarse o terminarse con la sola voluntad de las partes, esto en razón de que el concubinato puede terminarse a voluntad de las partes, sin necesidad de previo acuerdo entre ambas, lo que contraería el principio general de los contratos. La disolución de la unión sexual entre el concubinario y la concubina, no requiere el consentimiento de ambos, ni menos la intervención de algún funcionario estatal, como se da en el matrimonio, que se disuelve por la vía del divorcio.

⁴⁵ **PACHECO E. Alberto.** *La Familia en el derecho Civil Mexicano.* Ed. Panorama editorial S.A., 2ª ed. México D.F 1985. Pág. 202.

2.3.3.- El Concubinato como un Hecho Jurídico.

Es importante establecer primeramente lo que se puede entender por hecho, mismo que se pueden concebir como el "acontecimientos del hombre o sucesos naturales, como motores de la dinámica social y jurídica."⁴⁶

Luego entonces el concubinato, ha sido analizado a tal grado que se permitirá determinar su probable naturaleza jurídica, por lo que corresponde hablar y reflexionarlo como un hecho jurídico entendiéndose este último como:

Bonnecasse nos establece que el hecho jurídico en sentido especial consiste en "un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la filiación o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una realidad de derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aún cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas acciones no hayan tenido, ni podido tener deseo de colocarse bajo el imperio del derecho.

De tal suerte el cuasicontrato, el delito y el cuasidelito de la terminología clásica serían hechos jurídicos en el sentido especial de la palabra, en cuanto son acciones más o menos voluntarias cuyos autores no han podido hacer o no han tenido ningún deseo de someterse por ocasión de ellas al imperio del derecho"⁴⁷

"La doctrina francesa hace a su vez, otra clasificación de los hechos jurídicos voluntarios:

- a) Hecho voluntarios lícitos: son los cuasicontratos.
- b) Hechos voluntarios ilícitos: son los delitos y cuasidelitos."⁴⁸

Citaremos lo que refiere Maria del Mar Herrerías Sordo; "el Hecho jurídico es el acontecimiento puramente material o de la naturaleza, o bien aquel en que se da una

⁴⁶ BREBBIA, Roberto H. Los Hechos y Actos Jurídico, comentario de los artículos 896 al 943 del Código Civil doctrina y jurisprudencia. Ed. Astrea de Alfred y Ricardo Desalma Tomo I. Buenos Aires Argentina, 1979. Pág. 2.

⁴⁷ Citado por DE GASPERI, Luis, Tratado de Derecho Civil, Teoría general de los hechos y actos jurídicos. Tipografía editora. Buenos aires Argentina 1964 Pág. 14.

⁴⁸ Citado pro HERRIAS SORDO Maria del Mar. Op. Cit. Pág. 49.

intervención del hombre, que genera consecuencias de derecho, sin que exista la intención de crear esas consecuencias.

De acuerdo a la definición antes dada, los hechos jurídicos *strictu sensu* se dividen en:

a).- Hecho jurídico material o de la naturaleza: es el acontecimiento que se verifica sin que haya intervención de la voluntad y que crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones, Ejemplo: un terremoto.

b).- Hecho jurídico voluntario: son los sucesos que producen consecuencia de derecho y en cuya realización interviene la voluntad, sin que ésta intervenga en la producción de las consecuencias de derecho. Ejemplo: la gestión de negocios."⁴⁹

El hecho jurídico puede ser natural o del hombre, tal y como manifiesta el Maestro Rojina Villegas, al establecer. "En los hechos naturales siempre partimos de un fenómeno de la naturaleza relacionado o no con el hombre. Por ejemplo, el nacimiento o el aluvión. En uno en otro caso no podemos encontrar puntos de contacto con el acto jurídico en el que necesariamente debe haber una manifestación de la voluntad. En los hechos del hombre tenemos los involuntarios, los ejecutados contra la voluntad y los voluntarios. Sólo estos aspectos semejantes con los actos jurídicos.

Basta decir que el hecho es involuntario o contra la voluntad, para que tampoco se le pueda confundir con el acto jurídico, que por definición debe ser un fenómeno voluntario; pero en cambio entre los hechos voluntarios y los actos jurídicos sí ya encontramos un punto esencial de contacto, pues en ambos casos se realiza ese fenómeno volitivo.

En el hecho voluntario, si es cierto que interviene la voluntad, no existe la intención de producir consecuencias de derecho. Puede ejecutarse el acto de manera espontánea;

⁴⁹ *Ídem*

el derecho le dará determinadas consecuencias, pero éstas no son deseadas por aquél que realiza el hecho jurídico.⁵⁰

De lo anterior deducimos que en los hechos jurídicos voluntarios, puede hablarse de la existencia de la voluntad de los sujetos, caso similar con el acto jurídico, pero la diferencia esencial consiste en que no va encaminada a originar consecuencias de derecho.

Sin embargo es importante mencionar que la consecuencia del hecho jurídico voluntario es que produce efectos en el campo del derecho.

El concubinato dentro de la doctrina ha sido considerado por lo autores como un hecho jurídico voluntario, y se han admitido sus efectos, por si mismo. Por lo anteriormente expuesto deducimos sin lugar a duda que el concubinato viene a ser considerado como un hecho jurídico toda vez de que las personas si bien es cierto al unirse, en ningún momento pretenden crear consecuencias de derecho, solo quieren cohabitar como si fueran cónyuges sin la necesidad de comprometerse entre sí, independientemente a ello, no goza de solemnidad como es el matrimonio, y aun más no requiere de ninguna formalidad para su formación y disolución, pero esto no implica que produzca o no consecuencias jurídicas dentro de nuestro derecho.

2.4.- DIFERENCIA ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO.

Es importante señalar que el matrimonio se presenta de una manera fundamental, cuya característica esencial es de ser la principal de las instituciones sociales, ya que constituye la base más sólida de la familia y por consecuencia de la sociedad misma.

La palabra matrimonio se deriva de la voz latina matrimonium, que significa carga de la madre. A su vez la palabra patrimonio expresa carga del padre (patrimonium). El

⁵⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op cit. Pág. 119.

significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre.

El matrimonio desde el punto de vista de la iglesia católica, es un sacramento, inspirado en las partidas, sin embargo el Código Civil de 1884, en su artículo 159 nos definía al matrimonio de la siguiente forma:

“El matrimonio es la sociedad legítima de un hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.”⁵¹

Dentro de nuestro derecho positivo el matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distintos sexos, quien crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derecho y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.

Ahora bien el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su numeral 146 nos señala:

El Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad, ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Luego entonces en cuanto al análisis de esta definición podemos mencionar las características del matrimonio y así poder compararlo con el concubinato:

a).- Habla de la unión libre de un hombre y una mujer, lo cual estamos hablando de una unión monogámica, mismo que va a constituir el acto jurídico. Pero es importante

⁵¹ **MATEO ALARCÓN, Manuel.** Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Promulgado en 1870, con Anotaciones relativas a la Reformas introducidas por el Código de 1884. T.I. Tratado de Personas, Edit. Librería Distribuidor Valdez y Cuevas. México 1882. Pág. 75.

mencionar que para que un hombre y una mujer puedan unirse en matrimonio tienen que manifestar su voluntad ante una autoridad, dicha voluntad deberá ser libre, no debe de estar viciada, por lo cual debe estar dirigida a unir sus vidas aun vinculo matrimonial.

b).- Para realizar una comunidad de vida, es decir, que el matrimonio-estado como una situación permanente entre los consortes, por lo que se debería establecer que es conyugal la vida.

c).- Se señalan algunos de los deberes conyugales, como es el respeto, la igualdad y la ayuda mutua. En cuanto a los fines dicha definición conserva sólo uno de ellos, y es la ayuda mutua. Se omite como fin la procreación, ya que es tomado en cuenta como una posibilidad de procrear, es decir, queda como posible, y es optativa la decisión que tienen los cónyuges para poder procrear. Un fin, es lo necesario, lo que debe procurarse, lo que es propio de la institución matrimonial y le da su razón de ser.

d).- El Matrimonio debe realizarse ante la presencia de un Oficial del registro civil, con las formalidades establecidas por el Código civil para el Distrito Federal.

En cuanto a su naturaleza jurídica, podemos comprender que la figura jurídica del matrimonio se le ha dado distintas posiciones mismas que se concentran desde los siguientes puntos de vista:

1.- El matrimonio es considerado como una institución, toda vez que existen normas las cuales establecen diferentes aspectos relacionadas con el matrimonio como son los requisitos para contraerlo, los derechos y deberes derivados del mismo, que surgen con independencia de la voluntad de los sujetos, emanadas directamente de la ley en forma imperativa lo cual permitirá dar a la unión de los cónyuges una organización social y moral, que comprenda a las aspiraciones del momento a la naturaleza permanente del mismo. El matrimonio crea un vínculo permanente entre un hombre y una mujer y que puede ser disoluble por voluntad de los propios consortes o bien por disposición de ley,

es decir, para dar por terminado el vínculo matrimonial es necesario que se de a través del divorcio.

2.- El matrimonio como un acto jurídico-condición "Define al último, como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituye un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente."⁵²

"...el efecto de tales actos jurídicos es el de condicionar la aplicación de una situación jurídica a un caso particular"⁵³

3.- El matrimonio como un acto jurídico mixto, "El matrimonio es un acto jurídico mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Este órgano del estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico."⁵⁴

Por lo anterior podemos decir que el matrimonio es un acto jurídico mixto debido a que para su constitución no basta solamente el acuerdo de las voluntades de los consortes, sino también se necesita que dicha voluntad se exteriorice en presencia de un Oficial del Registro Civil.

4.- El matrimonio como un contrato ordinario "Aun cuando es indudable nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución, como en la Ley de Relaciones

⁵² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op Cit. Pág. 292

⁵³ ORTIZ URQUIDI, Raúl. Matrimonio por comportamiento. México 1955. Pág. 55.

⁵⁴ Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op Cit. Pág. 292

Familiares y después del código civil vigente, han venido insistiendo en la naturaleza contractual el matrimonio, también no es menos ciertos que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir negar el principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio. Por esto el artículo 130 de la Constitución de 17, se afirma que el matrimonio como un contrato civil es de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil.⁵⁵

El legislador quiso dar entender al establecer dicha figura como un contrato en la Constitución Política Mexicana, fue sin lugar a duda con el fin de negarle a la iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo en las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial y en la existencia de los impedimentos para la celebración del mismo.

Hay que establecer que en la actualidad ya no rige en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición alguna sobre el carácter contractual del matrimonio.

El vínculo matrimonial no puede ser disuelto por la sola voluntad de los cónyuges, no es objeto de comercio y que los contrayentes no pueden establecer las condiciones de las relaciones recíprocas entre los consortes.

Por lo que respecta al concubinato, éste no puede ser visto como un contrato ordinario, toda vez que le falta el supuesto legal necesario para la existencia como un contrato civil, el hecho de que exista voluntad de convivir entre los concubinarios no significa, necesariamente un acuerdo de voluntades originada a generar ciertos efectos jurídicos.

5.- El matrimonio como un contrato adhesión, "Se dice que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, porque los consortes no

⁵⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op Cit. Pág. 293

son libres para establecer derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley, de igual manera que acontece en los contratos comunes y corrientes de aquel tipo, ya que en ellos una de las partes no hace sino aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos del mismo, o bien aceptar las cláusulas o elementos impuestos por el estado, tal como ocurre, por ejemplo, en el contrato de transportes o en el de suministro de energía eléctrica.⁵⁶

Para tal caso debemos determinar lo que nos establece el maestro Ignacio Galindo Garfias "pero se olvida que en los contratos de adhesión, una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, puede imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos propios de tal estado civil"⁵⁷

Hay que determinar en este sentido que los contrayentes deciden unirse en matrimonio en es momento la ley reconoce derechos y obligaciones, por los tanto la partes no se las imponen entre sí.

6.- El matrimonio como un estado jurídico. "El matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mimos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y a cada una de la situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho. Los estados del hombre pueden ser estados de hecho y estados de derechos, según que nazcan de hechos o actos jurídicos. Por ejemplo, el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de derecho, en los sistemas que le niega aquél efectos jurídicos."⁵⁸

7.- El matrimonio como un acto de poder estatal "Esta consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que al declaración de voluntad de los

⁵⁶ ORTIZ URQUIDI, Raúl. Op. Cit. Pág 57.

⁵⁷ GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Civil, primer curso parte general, personas familia, 21 ed. Ed. Pomúa México 2002. Pág. 498.

⁵⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op Cit. Pág 297.

esposos deba ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en que se prepara para el pronunciamiento; y que toda declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico ⁵⁹

A este respecto el mismo maestro Ignacio Galindo Garfías, menciona "se olvida que no basta el pronunciamiento del Juez del Registro Civil sino que se requiere también la declaración de voluntad previa de los contrayentes. El estado no puede imponer, por acto unilateral soberano, los deberes, ni hacer entre los cónyuges, las obligaciones propias de los consortes."⁶⁰

8.- El matrimonio como un acto-unión, "Puede presentarse -dice- un tercer caso en que, concurriendo varias voluntades, tengan el mismo objeto, lo cual asemejaría el acto o un acto colectivo; pero que tiene cada uno de ellos o cada grupo de ellas, finalidades diferentes, lo cual sería motivo para asemejarlos al contrato. Este tercer caso se considera por algunos autores, como siendo en realidad una forma del acto complejo o colectivo, porque se estima que un mismo objeto de la voluntad puede satisfacer múltiples y diversos intereses. Sin embargo se ha sostenido que esta forma a que nos venimos refiriendo debe considerarse como tipo especial del acto plurilateral, habiéndoles llamado en la doctrina acto unión..."⁶¹

9.- El matrimonio como convención en sentido técnico, "los contratos no agotan la categoría de los negocios bilaterales aun cuando ocupen la mayor parte. Tienen, en efecto, la misma estructura de los negocios bilaterales los negocios que se designan como convenciones en sentido técnico y restringido (en sentido lato el termino convención comprende también los negocios contractuales). Dada la identidad de la estructura, la distinción entre estas dos categorías de negocios bilaterales debe ser hecha en relación al contenido: los contratos tiene un contenido patrimonial y pertenecen de preferencia al

⁵⁹ ORTIZ URQUIDI, Raúl. Op. Cit. Pág. 58.

⁶⁰ GALINDO GARFIAS Ignacio. Op.Cit. Pág499

⁶¹ Ibidem Pág. 61

campo obligatorio; las convenciones en sentido técnico, estas más bien dirigida a crear un status, una situación jurídica estable...⁶²

“En lo que si coinciden algunos autores es en señalar que la celebración del matrimonio es un acto jurídico solemne, cuyos requisitos de forma y solemnidad están contenidos en dos diferentes capítulos, uno que se refiere a las actas de matrimonio y otro a los requisitos para contraer matrimonio”⁶³

Luego entonces el matrimonio puede ser considerado como un acto jurídico solemne, en razón de que requiere para su constitución los requisitos de forma y de solemnidad, en tanto el concubinato adolece de estos requisitos.

El objeto dentro del matrimonio consiste en crear derechos, deberes y obligaciones que van derivarse del vínculo jurídico matrimonial. En la unión concubinaria lo que quieren los sujetos es unirse para que de esta manera ambos pudieran vivir como marido y mujer, no pretendiendo comprometerse y tampoco producir ningún efecto jurídico.

Al concubinato a diferencia del matrimonio, no se le puede considerar como un acto jurídico toda vez que dicha figura adolece plenamente de la solemnidad que en su momento el matrimonio le es indispensable para su constitución, por lo cual el matrimonio se lleve ante la presencia del Juez del Registro Civil, quien declarara marido y mujer a la pareja en nombre de la ley y de la sociedad, la voluntad exteriorizada de los consortes se asienta en una acta, esto permitirá a los contrayentes tener una identidad plena con sus nombres completos y apellidos.

La formalidad, es decir en el matrimonio se asientan en una acta los datos generales de la pareja que pretende contraer matrimonio, así como los de sus ascendientes, testigos, la existencia de algún impedimento, el régimen de sociedad, y el respectivo consentimiento mas sin embargo en el concubinato no se presenta dicha

⁶² Idem.

⁶³ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Panorama de derecho Mexicano, Derecho de Familia, UNAM. McGraw-Hill. México 1998. Pág. 13.

figura, luego entonces se viene a constituir un medio de prueba del cual el concubinato adolece.

En cuanto al motivo fin del matrimonio se refiere a la causa por la cual los consortes deciden unir sus vidas en matrimonio, puede haber diversidad de motivos que lleven a dos personas a contraer matrimonio, pero el más común es el amor que se profesan los pretendientes y que los mueve a manifestar libremente sus voluntades para unirse entre si. Podemos hacer referencia lo que nos dispone el artículo 146, donde se deduce que entre los fines se encuentra la ayuda mutua, la posibilidad de procrear hijos, la igualdad, amor conyugal y la comunidad de vida entre los cónyuges, en el concubinato sólo desean cohabitar como cónyuges sin comprometerse.

En consecuencias de lo antes mencionado podemos abundar más respecto a las diferencias entre estas dos figuras del derecho de familia señalando lo siguiente:

a).- El estado civil de los cónyuges cambia del estado de solteros al estado de casado Mientras que el concubinato no produce ningún cambio en el estado civil de los concubinos.

b).- El matrimonio se crea un régimen matrimonial de bienes. Este régimen es un estatuto que regula los aspectos económicos entre los cónyuges y entre éstos y los terceros. En nuestra legislación se contemplan dos regimenes uno es el de separación de bienes y el otro es el de sociedad conyugal. En el concubinato no existe ningún régimen de bienes, lo cual trae consigo que en un momento dado si los sujetos deciden separarse cada quien tendrán derecho sobre sus cosas, es decir podrán retener sus bienes que les pertenece, si fuera el caso de que hayan adquirido bienes conjuntamente este se regirá bajo la regla de copropiedad, ya que se da por entendido que la pareja adquirió respectivo bien o bienes en partes iguales, salvo pacto en contrario. Es importante mencionar que en el matrimonio se regulan las donaciones antenupciales y las donaciones entre consortes, aspecto distinto en el concubinato donde el Código Civil para el Distrito Federal no regula disposición alguna semejante al del matrimonio.

c).- El matrimonio es un acto jurídico perfecto, una figura reconocida plenamente por nuestro derecho, es una forma de constituir legalmente la familia, siendo reconocido y aceptada por la sociedad, y que tiene posible semejanza con el concubinato, en cuanto a la cohabitación, la procreación y la vida marital, pero el concubinato es un hecho jurídico voluntario del hombre, donde ambas sujetos que intervienen en la relación en ningún momento se comprometen a crear consecuencias jurídicas, ya que si así lo desearan en un momento dado se comprometerían a unirse en matrimonio y no en concubinato, pero no importando lo anterior dicha situación de hecho a originado que el derecho se vea obligado a reconocer sus efectos jurídicos, con el objeto de dar un bienestar a la familia constituida mediante el concubinato.

Ahora bien la presente tesis jurisprudencial no auxilia aun más en virtud de que el matrimonio para disolverse se requiere de un juicio de divorcio y el concubinato solo basta la voluntad de las partes por ende citaremos la presente tesis que dice:

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: I.4o.C.20 C

Página: 626

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien

vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

De lo anterior sólo hay que mencionar que actualmente nuestro código civil, le otorga el derecho de una indemnización al concubino inocente, caso contrario de lo que nos establece la tesis antes descrita.

Sin embargo hay que agregar un aspecto importante que hay que recalcar, con base en los derechos y obligaciones que el código civil reconoce, existen acciones que los concubinos al igual que los cónyuges pueden ejercitar ante un juez en el caso que deseen separarse, este como un acto prejudicial, esta posibilidad la encontramos sustentado en los artículos 205, 206 y 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que mencionan respectivamente:

"Artículo 205.- El que intente demandar o denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al juez de lo familiar."

"Artículo 206.- Sólo los jueces de lo familiar pueden decretar la separación de que habla el artículo anterior, a no ser que por circunstancias especiales no puede ocurrirse al juez competente, pues entonces el juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente."

"Artículo 216.- Los derechos contemplados en el presente artículo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el código civil."

De la interpretación de los numerales ante invocado, estableceremos que con base en el artículo 211 del código en mención los concubinos pueden solicitar la separación como acto prejudicial dentro de los quince días siguientes a una demanda ante los juzgados de lo familiar o una denuncia penal o querrela en contra de su pareja.

Por otro lado hay que realizar una mención importante dentro del presente apartado, relacionado al matrimonio por comportamiento mismo que se sustento en el Código Civil de Tamaulipas, en donde en su artículo 70, establece que "se considerará matrimonio la unión , convivencia y trato sexual continuada de un solo hombre y una sola mujer".

Podemos inferir que la reglamentación que del el anterior Código Civil del Estado de Tamaulipas, realizo respecto al matrimonio por comportamiento, de alguna forma constituyó un avance en cuanto a la reglamentación del concubinato, pero elevó a éste a la categoría de matrimonio, sólo que ente tipo de matrimonio únicamente interviene la voluntad de los consortes y no la del oficial del Registro Civil. El matrimonio por comportamiento, no era obligatorio inscribirlo, pero si lo fue la inscripción del divorcio.

2.5.- DIFERENCIA ENTRE CONCUBINATO Y AMASIATO.

Para poder entender claramente la diferencia entre estas dos figuras es indispensable saber que es lo que se entiende por amasiato, para ello citaremos lo siguiente:

"El amasiato es una unión de hecho, fundada en la relación sexual, y que no produce consecuencias jurídicas. Se da entre una persona casada y otra soltera, o entre personas casadas, que tienen relaciones sexuales con otras distintas a sus cónyuges."⁶⁴

En consecuencia el amasiato es la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, que estando impedidos para contraer matrimonio entre sí, en razón de que se encuentra unido en matrimonio a otra persona distinta de la pareja.

Las características del amasiato consisten en:

a).- En que es una unión de hecho pero es ilícita, esto en razón de que va en contra de la moral y de las buenas costumbres.

⁶⁴ GÚTRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho de Familia?, 2ª ed. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México 1987. Pág. 22.

b).- Debe de existir una relación sexual entre un hombre y una mujer, la cual una de las dos o las dos estando unidos en matrimonio, con otra persona distinta. Dicha actividad trae consigo una relación adultera.

c).- Dentro de esta figura tanto el hombre como la mujer están impedidos para contraer matrimonio. Ya sea por parte de uno o por ambos.

d).- Otro aspecto importante, y significativo es que no produce consecuencias jurídicas, produciría si surgiera de dicha relación un hijos, para lo cual los padres tendrán derecho a darle alimentación.

El amasiato se diferencia del concubinato, por lo siguiente:

a).- El concubinato es una unión de hecho, voluntaria de un hombre y una mujer, y por ende suele confundirse ambas figuras, pero la situación que diferencia a éstas dos consiste en que en el concubinato tanto el hombre como la mujer no tienen impedimentos para contraer matrimonio, y en el amasiato si, de tal suerte que dentro del amasiato suele pasar que una o ambas partes, están unidas en matrimonio con otra persona distinta con la que tiene dicha relación, lo cual lleva a establecer una figura jurídica muy conocida como el adulterio, siendo esta una figura que ya no se encuentra tipificada como delito dentro de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo si es tomada en consideración por el Código Civil para el Distrito Federal, siendo como causal de divorcio, aunando mas al respecto también es considerada como un impedimento para contraer matrimonio entre los adúlteros, esto con fundamento en el artículo 156 en su fracción V del mismo ordenamiento citado.

b).- El amasiato, es una relación esporádica, donde no existe la fidelidad, por lo cual se da la ausencia de algunas de las características que tiene el concubinato como es la temporalidad, la ayuda mutua, la fidelidad, en cuanto a la temporalidad no requiere ya que la ley no le reconoce efectos jurídicos. El concubinato es considerado como una institución

jurídica del derecho de familia, el amasiato es ilícito y es contrario a la moral y a las buenas costumbres

c).- El amasiato es una figura donde los sujetos que intervienen no es necesario que cohabiten en común o vivan como si fueran cónyuges, ya que es una relación se puede considerar pasajera, o bien como nos dice el maestro Gútrón Fuentesvilla en su obra denominada ¿Qué es el derecho de familia?, menciona "Este es otro grave problema de la sociedad mexicana, ya que constituye la "casa chica" del mexicano que a veces no lo es tanto, además de ser adulterio y que lesiona a la familia concretamente a la esposa, a los hijos, a los parientes y a la sociedad en general".⁶⁵

Algunos tratadistas manifiestan en el caso del amasiato se encuentra totalmente desprotegido por la ley, esto cuando la pareja hubiera prolongado su unión por largo tiempo, el hecho de que exista el impedimento legal de un matrimonio anterior que no ha sido disuelto, dicho amasiato está impedido para tener algunos efectos derivados de las actividades de su pareja o inclusive para heredar, ahora mas ambas parejas si llegaron a constituir el adulterio y pretenden contraer matrimonio, el Código Civil vigente para el Distrito Federal este con base en lo establecido en el artículo 156 en su Fracción V, no lo permite ya que existe impedimento para contraer matrimonio entre los adúlteros.

Por lo que podemos concluir que el amasiato va en contra de la moral, las leyes y las buenas costumbres, razón por la cual el estado no ha regulado nada al respecto.

⁶⁵ Ídem.

CA PITULO 3

EFFECTOS JURIDICOS PRODUCIDOS POR EL CONCUBINATO.

El concubinato es una relación que se da muy comúnmente dentro de nuestra sociedad, ya que es una de las formas que establece la ley para poder constituir la familia, por lo que trae consecuencias ya sea jurídicas o sociales dentro del núcleo social, de allí la gran importancia y la necesidad de que sea tomada en consideración por diversos ordenamientos jurídicos para el presente estudio, toda vez de que con el transcurso del tiempo se van a originar derechos y obligaciones recíprocos entre los mismos concubinos y a su vez estos con sus hijos, por lo que es considerable establecer los diversos efectos jurídicos estipulados dentro del Código Civil para el Distrito Federal, así como Ley del Seguro Social, Ley Federal del Trabajo, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores para el Servicio del Estado, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, así como la Ley Agraria, etc., de tal suerte cada ordenamiento que se analizara en el presente capítulo contempla una serie de efectos jurídicos ya sea entre los mismos miembros de la familia derivada de una relación concubinaria, como frente a terceras personas, lo cual permite poder entender que el concubinato dentro de nuestro derecho actualmente es una institución importante en la constitución de la familia.

3.1.- EFFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO CON LA FILIACIÓN.

El derecho va a tomar en consideración, algunos hechos naturales del hombre como son la concepción, gestación, nacimiento, teniendo estos una estrecha relación con la paternidad y filiación, ya que con la procedencia de los hijos respecto de los padres es un hecho natural que interesa, no sólo a los padres, sino también a la comunidad y al Estado, la filiación tiene gran importancia dentro de las instituciones del derecho de familia, toda vez que va a dar nacimiento de derechos y obligaciones.

Luego entonces la filiación "es la procedencia de los hijos respecto de los padres; significa una relación de origen que permite conocer quiénes son los ascendientes de una persona determinada."⁶⁶

Por otro lado se menciona que la filiación se puede analizar en dos connotaciones una en sentido amplio y otra en sentido restringido, "El término filiación tiene en el derecho dos connotaciones. Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en línea descendente, para tomar como punto de relación, los hijos, los nietos, los bisnietos, tataranietos, etc. Además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende, en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo."⁶⁷

Por lo que respecta nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal establece en su artículo 338:

"Artículo 338.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia, por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre las partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros."

Por lo anteriormente enunciado, se entiende que la filiación va consistir en la relación principalmente entre el progenitor y el hijo, lo cual implicara una serie de derechos y obligaciones que se generan entre el padre y el hijo.

La Filiación puede ser:

⁶⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*, 4ª ed. Ed. Porrúa, México 2001, Pág. 2

⁶⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op Cit.* Pág. 457.

"a).-Filiación Legítima: es el vínculo establecido entre el padre o la madre respecto del hijo procreado dentro del matrimonio.

b).-Filiación Natural.- es el vínculo existente entre el hijo y la madre o el padre que no han contraído matrimonio"⁶⁸

En cuanto a esto último, agregaremos lo que refiere Rojina Villegas en su obra, y nos dice: "Se distinguen diferentes formas de filiación natural: la simple, la adulterina y la incestuosa. La filiación natural simple es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero pudo legalmente celebrarlo con el padre, es decir, no había ningún impedimento que originase la nulidad de ese matrimonio, si se hubiese celebrado. Simplemente el hijo fue creado por un hombre y una mujer que pudieron unirse en matrimonio, pero no se unieron. En cambio, la filiación natural se llama adulterina, cuando el hijo es concebido por la madre estando ésta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa. El hecho de que uno de los progenitores esté unido en matrimonio con tercera persona, hará que el hijo sea natural-adulterino. Por último, la filiación natural puede ser incestuosa cuando el hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impide el matrimonio, sin celebrar éste. Es decir, entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado; entre hermanos, ósea, parientes en la línea colateral en segundo grado, sean hermanos por ambas líneas o medios hermanos y, finalmente, entre parientes en línea colateral de tercer grado: tío y sobrina, o sobrino y tía, aun cuando este es un parentesco susceptible de dispensa. De no haberse dispensado y no habiéndose celebrado el matrimonio, como el hijo fue procreado por ellos parientes fuera del mismo se le considera incestuoso."⁶⁹

Luego entonces, entendemos que se debe de tomar mucho en cuenta el momento de la concepción, en consecuencia, la diferencia de la filiación legítima y natural versa en que el hijo es concebido dentro o fuera del matrimonio, así como la filiación legítima tendrá una forma privilegiada de prueba muy distinta de la natural. Hay una distinción que impone la naturaleza misma es decir por un lado la concepción se da dentro de la

⁶⁸ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op.Cit. Pág. 79.

⁶⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit, Pág. 458.

figura denominada matrimonio en las relaciones sexuales del marido y mujer; y en el otro, es una procreación que se da fuera del matrimonio, donde sólo se tiene certeza de la maternidad, pero se ignora la paternidad, mencionamos que por lo que respecta a la figura del concubinato, ésta se encuadra dentro de filiación natural, y aunando más al respecto, se podrá considerar como filiación natural simple, en razón de que el hijo es concebido fuera del matrimonio, donde la pareja no a contraído matrimonio, pero no lo ha hecho porque así lo quieren y no porque tengan algún impedimento legal, requisito esencial para poder constituir el concubinato.

Anteriormente establecimos, que el problema dentro el concubinato en cuanto a la filiación es probarse la paternidad, en cuanto a la maternidad es sumamente notorio, tanto la paternidad y la maternidad forman parte de la relación jurídica de la filiación, toda vez, que originan entre los sujetos deberes, derechos y obligaciones, por lo que entendemos por maternidad como aquel hecho notorio y conocido que la madre concibió a su hijo. La maternidad es susceptible de prueba directa de tal suerte que los elementos para la filiación en relación a la maternidad son el parto y la identidad.

“Por lo tanto, en relación a la madre el parto es un hecho que permite conocer la filiación, bien dentro o fuera del matrimonio. El alumbramiento se puede constar como un hecho de prueba directa. Los romanos decían que el parto sigue al vientre (partus sequitur ventrem).

Pero además del parto es necesario, como segundo elemento, establecer la identidad del hijo. Es decir, determinar si el hijo que reclama la filiación es realmente el que la mujer dio a luz, lo cual se puede acreditar mediante la posesión de estado hijo, o con el acta de nacimiento.”⁷⁰

En cuanto a la paternidad en el concubinato, es un hecho que no puede probarse de manera directa como la maternidad, solo puede presumirse. De tal manera que la ley

⁷⁰ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op.Cit. Pág. 11

se ve orillada a considerar las presunciones iuris tantum, esto con el objeto de determinar la paternidad.

El reconocimiento de la paternidad se dará por:

1.- Reconocimiento del Padre;

2.- Otra forma sería la que la ley nos señala en su numeral 383 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

"Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos dentro del concubinato; y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

3.- y una tercera sería mediante la acción de paternidad que inicie el hijo natural.

Dentro de las presunciones de paternidad, tanto en el matrimonio como en el concubinato se presume, como tendrá que hacerse la paternidad a falta de pruebas directas, que el esposo o el concubinario es el padre del nacido por haberlo concebido. Se parte de la idea de que en el nacimiento para considerar hijos nacidos dentro del concubinato, serán aquellos que hubieren nacido dentro del mismo o los nacidos dentro de los 300 días después que cese la vida común en el concubinato, esto con base en lo dispuesto en el artículo 383, éste último antes apuntado.

La presunción antes apuntada se desprende del presupuesto que las relaciones sexuales son habituales entre el hombre y la mujer que en el caso del concubinato habitan bajo el mismo techo, ya que de un hecho conocido como son las relaciones sexuales de los concubinos, se deriva otro desconocido de quien engendro a la mujer, dentro del derecho hace presuponer que fue el concubinario, tomando en consideración la fidelidad, el respeto mutuo y moralidad que existe en la relación concubinaria lo cual permitiría que se vaya creando una estabilidad dentro de la familia siendo esta el núcleo fundamental de toda sociedad.

Como ya hemos mencionado anteriormente los hijos nacidos dentro del concubinato, se sitúan en la filiación natural simple, ya que han nacido dentro de una unión distinta a la del matrimonio, para probar dicha figura dentro del concubinato fundamentalmente será a través del reconocimiento voluntario que hiciere el padre.

3.2.- EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO FRENTE AL PARENTESCO.

El parentesco, es una figura jurídica indispensable dentro de la institución del derecho de familia, dentro de nuestra sociedad los parientes son aquellas personas que de algún modo u otra forma parte de un núcleo familiar.

"Los estudiosos de la materia están de acuerdo en definir al parentesco como la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de otra o ambas de un autor, tronco o progenitor común"⁷¹

Antonio de Ibarrola define al parentesco como "el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley."⁷²

"El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de a adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho."⁷³

Partiendo de la anterior aseveración deducimos que el parentesco puede ser de tres formas por consanguinidad, por afinidad o por adopción, de tal suerte que nuestra ley, en su artículo 292, reconoce los tres tipos de parentesco y para tal efecto se transcribe el precepto legal antes invocado.

⁷¹ MAGALLON IBARRA, José Mario. Introducción del derecho Civil, Derecho de Familia, T. III. 1ª ed. Ed. Porrúa, México 1988. Pág. 53.

⁷² DE IBARROLA, Antonio Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México 1993, Pág. 119.

⁷³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. Pág. 256.

"Artículo 292.- La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil."

El artículo 293 del mismo ordenamiento nos dice:

"Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo."

En consecuencia el parentesco consanguíneo lo constituye el vínculo jurídico que se origina entre las personas que descienden de un tronco común o que reconocen a su antecesor, por lo que podemos ver que existe un lazo de consanguinidad, ya que las personas que participan en dicha relación descienden una de la otra, es decir mantienen una relación directa, siendo entonces que nuestra legislación va a reconocer que existen dos líneas una recta y transversal tal y como esta sustentado en el numeral 297 del código en comento.

El parentesco consanguíneo con relación al concubinato, se va a dar entre los concubinos y sus ascendientes así como respecto a sus descendientes que provengan de ésta unión. Luego entonces los concubinos están unidos por un parentesco consanguíneo respecto a sus padres, abuelos y bisabuelos, y demás ascendientes y también va a existir el vínculo respecto a los hijos que procrean, así como los nietos, los bisnietos, etc.

Por lo que respecta al parentesco por afinidad el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos."

Del presente artículo deducimos, que el parentesco por afinidad se genera por matrimonio o concubinato, resulta que la manera de disolverla, sería por muerte, divorcio o nulidad en el caso del matrimonio, en el concubinato por que cesa la relación concubinaria o por muerte también, anteriormente no se le consideraba al concubinato como generador del parentesco por afinidad, ya que antes para que pudiera originarse dicho parentesco era única y exclusivamente por medio del matrimonio.

Lo anterior nos lleva a mencionar que una pareja no pueden constituirse en concubinato cuando existe el parentesco por afinidad entre ellos, esto con fundamento en el artículo 156 fracción IV:

"Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;"

Señalamos este artículo en razón de que si es impedimento para contraer matrimonio tal y como se desprende de la lectura del artículo antes transcrito, también debe ser un impedimento para el concubinato, toda vez que uno de los requisitos para que el concubinato se considere como tal, es que la pareja que este unida no debe tener impedimentos legales para que si lo llegaren a desear pudieran contraer matrimonio.

Por lo que respecta al parentesco civil el artículo 295 nos dice:

"Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D."

El parentesco civil o adopción anteriormente no podía darse en el concubinato, ya que no podían adoptar como pareja, independientemente que el artículo 390 facultaba al mayor de veinticinco años, que fuera libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus

derechos, puede adoptar uno o más menores o un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite, que tenga medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de las personas que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de las personas que tratan de adoptar, además que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma y que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar. El mismo artículo citado en su parte final nos dice que cuando haya circunstancias especiales, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Anteriormente la pareja concubinaria no podía adoptar a una persona, como pareja sino sólo de manera separada, pero sin embargo con las reformas del 25 de mayo del año 2000, y teniendo su fundamento en el artículo 391, tenemos que también los concubinos pueden adoptar por lo que transcribiremos el artículo en cita:

"Artículo 391.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior."

Con base en el artículo 392, nadie puede adoptar por más de una persona, salvo en los casos de el matrimonio o concubinato.

3.3.- EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO EN LAS SUCESIONES.

Por lo que se refiere al concubinato con relación a la sucesión es importante analizar en el presente apartado lo que se entiende por sucesión, para lo cual citaremos

algunas definiciones con el objeto de poder relacionar lo que son las sucesiones en su género con el concubinato.

"Por derecho sucesorio se entiende el conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte."⁷⁴

Lo mencionado anteriormente se justifica en la transmisión por causa de muerte de todos los bienes adquiridos en vida, y al término de esta repartirlos a sus beneficiarios. La sucesión viene a considerarse como una institución con características propias e independientes, en consecuencia por sucesión se entiende:

"Sucesión -dice Savigny- es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho -es decir, cambio de sujeto, pero no de objeto de la relación. Puede haber sucesión inter vivos entre personas físicas que es siempre a título particular, o moritis causa que puede ser a título universal (herencia) y a título particular (legado)."⁷⁵

Este concepto nos permite establecer y determinar que la sucesión por mortis causa, se va a dar por muerte física del ser humano.

"La Sucesión hereditaria comprende todos los derechos y obligaciones del de cujus que no se extinguieron con su muerte, formando estos una unidad a la que se le llama universalidad de derecho."⁷⁶

En consecuencia señalaremos que los derechos y obligaciones adquiridos por las personas va a trascender aún después de muertos, en favor de sus beneficiarios, esto conforme a las disposiciones legales.

El código civil establece en su numeral 1281, que por herencia se entiende:

⁷⁴ Citado por ARCE Y CERVANTES, José, De las sucesiones. 5ª ed. Ed. Porrúa, México 1998. Pág. 1.

⁷⁵ Idem

⁷⁶ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. Sucesiones. Ed. Mc Graw-Hill. México 1999. Pág. 1.

Artículo 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

Existen diferentes tipos de sucesiones según el artículo 1282 el cual a su letra dice:

Artículo 1282.- La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria la segunda se llama legítima."

Por otro lado hay que mencionar que existe otro tipo de sucesión, denominada sucesión mixta la cual va hacer aquella que es en parte sucesión testamentaria y en parte legítima o intestamentaria, es decir el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes en el testamento y por ende se habrá la sucesión legítima, respecto de los bienes no dispuestos en el testamento.

La sucesión testamentaria, "Se basa en un negocio por causa de muerte que se llama testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte."⁷⁷

Sucesión testamentaria, "Se regirá la sucesión por la voluntad expresa del autor de la herencia, esto es, por la voluntad del testador."⁷⁸

Con base en lo antes anotado se presumen que la justificación de una sucesión testamentaria se encuentra en la necesidad de garantizar al individuo el completo dominio de los propios bienes no solamente en vida sino también después de muerto. Es importante mencionar que existen normas protectoras mismas que se enuncian a continuación:

Normas que velan por la libertad de los sucesores, esta tiene como fin primordial proteger a los herederos y legatarios, esto para que las disposiciones testamentarias no disminuyan la justa libertad, es decir que la misma ley prohíbe ciertas actividades como

⁷⁷ Citado por ARCE Y CERVANTES, José., Op. cit. Pág. 35.

⁷⁸ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. Op cit. 2.

son las sustituciones de herederos o legatarios que van más allá de una generación, de disposiciones fideicomisarias, prohibición de enajenar bienes impuestas a los herederos o legatarios.

Existen normas que se refieren a la forma, ésta consiste en la facultad que se tiene para hacer testamento y otra de hacerlo por medio de cualquiera de las formas que establece la ley, ya que el objeto esencial consiste en que la voluntad del testador quede fielmente expresada y autenticada.

Las normas que prohíben ser herederos a determinadas personas por su relación especial con el testador o por motivos políticos. Otra norma sería la que establece el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 1368.- El testador debe de dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando éste impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los Ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y

VI.- a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años. Si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

El artículo 1369 establece:

"Artículo 1369.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado."

Con base a lo anteriormente establecido, en el caso de que no se dejen asegurado los alimentos pues se declarara inoficioso el testamento tal y como lo señala el numeral 1374 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el caso de que el causal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos se regirá por lo dispuesto en el artículo 1373, donde nos dice entre otras cosas que si el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observaran las reglas siguientes:

- a).- Se ministrara a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- b).- Cubierta las pensiones a que se refiere la fracción anterior se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- c).- Después se ministrarán, también igualmente a prorrata, a los hermanos y a la concubina; y
- d).- Por último, se ministraran igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Es evidente que dentro de las sucesión testamentaria, existe libertad para testar, más sin embargo se deben de asegurar alimentos, y en cuanto a nuestro caso, dentro del concubinato sin lugar a duda se encuentra regulada la obligación de dejar alimentos a la concubina y a sus descendientes del de cujus, pero a mi juicio existen dos aspectos que deben de tomarse en consideración uno es que el artículo 1368 en su fracción V, establece que el testador deberá dejar alimentosa la concubina siempre y cuando no

tenga bienes suficientes para su sostenimiento, además debió haber vivido con el cinco años antes de su deceso esto es en el caso de que no tuviere hijos, pero la situación es que para que el concubinato surta sus efectos legales solo nos requiere que se haya convivido bajo el mismo techo y vivieran como esposas y esposo por un período mínimo de dos años en el caso de que no tuvieran hijos, otro aspecto que hay que tomar en cuenta es que en el numeral 1373 antes transcrito, refiere que en el caso de no fuere suficiente el caudal hereditario, a la concubina la ubica en un tercer grado junto con los hermanos del de cujus, en cuanto a la preferencia de dejar alimentos, siendo que si es la concubina debe de haber preferencia como es el caso de la cónyuge que no la maneja en tercer nivel.

La sucesión legítima, "se da cuando el autor de la herencia no dispone de sus bienes, mediante un testamento, para después de su muerte; entonces el legislador interpreta cuál hubiese sido su intención, suple su voluntad, presume su intención con base en lo que la población prefiera, protegiendo a los más necesitados y promoviendo que el derecho de propiedad continúe siendo un motor de producción."⁷⁹

La sucesión legítima se va abrir en los siguientes casos

- a).- Cuando no hay testamento, o el testamento que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- b).- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- c).- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; y
- d).- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o e sin capaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Lo anterior conforme al artículo el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien; según el artículo 1602 del código múlticidado tenemos que tienen derecho a heredar por sucesión legítima los siguientes:

⁷⁹ *Ibidem*. Pág. 13

a).- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisface en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635; y

b).- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

Sin lugar a duda el artículo antes citado faculta a los concubinos a heredar por sucesión legítima.

Los concubinos pueden heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, y siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, lo anterior se desprende del análisis del artículo 1635 del ordenamiento en estudio.

En el caso de que murieren los padres (concubinos) y quedaran solamente los hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. Si fuere el caso de que sobreviva además de los hijos un concubino, éste heredará como si se tratara de un hijo, siempre que no tenga bienes o sus bienes no igualen a la porción que el corresponda a cada hijo. Cuando únicamente sobreviven hijos y descendientes de ulterior grado, los hijos heredan por cabeza y los demás por estirpe.

La siguiente tesis de jurisprudencia menciona:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: XIV, Agosto de 2001

Tesis: I.3o.C.246 C

Página: 1303

CONCUBINATO, DERECHO A HEREDAR POR RELACIÓN DE. SÓLO TIENE LUGAR CUANDO NO HAY CÓNYUGE SUPÉRSTITE. El concubinato es un hecho social caracterizado por la unión, convivencia y trato sexual entre un varón y una mujer, con capacidad legal para contraer matrimonio. En los Códigos Civiles anteriores al vigente con anterioridad a la reforma del 25 de mayo del año dos mil, no se reconocía el derecho de la concubina o el concubinario para heredar al causante, y tampoco tenía

derecho a pedir alimentos en los casos de transmisión de bienes por testamento. El Código Civil para el Distrito Federal anterior al vigente ya establece ese derecho, que se encuentra plasmado en el artículo 1635 y que regula el derecho a heredar de la concubina y el concubinario con arreglo a las disposiciones aplicables para el cónyuge, siempre y cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio. Conforme a ese precepto, se trata de dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar, la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea, la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que este precepto implica, al señalar la segunda hipótesis, cuando haya habido hijos, es que en ese caso no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con la condición de que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario. Esa disposición legal responde a una realidad social, conforme a la cual se considera justo que la concubina o el concubinario que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tenga una participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la concubina o concubinario es el verdadero compañero de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. Sin embargo, el derecho de la concubina o concubinario tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite. Luego, para que tenga derecho a heredar, la concubina y el concubinario deben haber permanecido libres de matrimonio porque el cónyuge los excluye.

3.4.- EFECTO JURÍDICO DEL CONCUBINATO EN LOS ALIMENTOS.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias del parentesco y abarcan con fundamento con el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal los siguientes:

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.-Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia"

La reciprocidad de la obligación alimentaría, esto quiere decir que la obligación alimentaría es recíproca, el que da los alimentos tiene derecho de pedirlos, esta característica se consagra en el precepto 301 del Código Civil para el Distrito Federal, con fundamento al artículo 302 del mismo ordenamiento, los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos de manera recíproca, de tal suerte que este derecho esta sustentado de igual manera por el artículo 291 Quarter y 291 Quintus, ambos del código en mención, los cuales establecen:

"Artículo 291 Quarter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes."

"Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina y el concubinario que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

Al hablar del carácter personalísimo de los alimentos, se está reafirmando que la obligación alimentaria es personalísima, ya que depende única y exclusivamente a las circunstancias del acreedor y deudor alimentario.

Los concubinos tienen la obligación alimenticia respecto a sus hijos o en su caso recaerían a los demás ascendientes más próximos por ambas líneas, lo anterior se entiende del análisis del artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así como también los hijos de los concubinos tienen obligación de proporcionar alimentos a sus padres y si no tuvieran estos recursos, en su momento existieren nietos pues estos les corresponden la obligación de proporcionar alimentos a los abuelos quienes son los concubinos, esto con fundamento en el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal

Luego entonces, si a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Si los ascendientes o descendientes no tuvieran los recursos para proporcionar los alimentos necesarios al acreedor alimenticio la responsabilidad corresponderá a los hermanos de los concubinos o bien sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, lo anterior se desprende de la interpretación jurídica de los artículos 305 y 306 del código en comento.

Los que tienen acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos, con base en el artículo 315 son:

- a).- El acreedor alimentario;
- b).- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

- c).- El Tutor;
- d).- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- e).- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- f).- El Ministerio Público.

3.5.- EFECTO JURÍDICO DEL CONCUBINATO EN RELACIÓN A LOS BIENES.

Para entrar al estudio de los bienes dentro del concubinato, es importante iniciar definiendo que se entiende por bienes.

"a).-Bienes en sentido jurídico y en sentido económico, desde un punto de vista jurídico la ley entiende por todo aquello que puede ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico, pues en este sentido, bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre. Por tanto, aquellos bienes que no puedan ser objeto de apropiación, aun cuando sean útiles al hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico. En la naturaleza existen gran cantidad de bienes que no pueden ser objeto de apropiación, tales como el aire, el mar, los astros, etc."⁸⁰

Los concubinos a lo largo de su relación pueden adquirir bienes muebles e inmuebles, por lo que el ordenamiento Civil para el Distrito Federal enumeran en su artículo 750 cuales son considerados bienes inmuebles, por lo que respecta a los muebles esos se encuentran en los numerales 752 al 759 del código en comento.

La distinción entre bienes muebles e inmuebles debería partir de la naturaleza de las cosas, de tal suerte que serían muebles aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por si mismos, como los animales, semovientes, o por efecto una fuerza exterior. Los inmuebles serían aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro; la fijeza es lo que le daría dicho carácter.

⁸⁰ Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Derechos Reales y Sucesiones, Tomo II, 33ª ed. Ed. Porrúa, México 2001. Pág. 68

En consecuencia la ley establece cuales son considerados bienes muebles, pero si dentro de la redacción de un testamento o convenio se le considera bienes muebles a otros bienes que la ley no los considera como muebles se estará a lo dispuesto a lo redactado en el convenio o testamento, lo anterior se desprende del artículo 762 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando los concubinos inicia su relación concubinaria ellos pueden ser propietarios de diversos bienes ya sean muebles o inmuebles, por lo que si dicha relación concubinaria cesara, cada concubino tendrá el derecho sobre sus respectivos bienes, es decir cada concubino conservara la propiedad de los bienes que este tenia desde antes de que diera inicio a la relación concubinaria.

Para tal efecto cada concubino ejercerá sus derechos sobre los bienes, mismos que pueden ser muebles o inmuebles, esto independientemente que se haya unido en concubinato, lo anterior es sin lugar a duda una de las causas que se diferencia con el matrimonio.

Dentro de la figura del concubinato, cada concubino tendrá derecho a sus respectivos bienes adquiridos por si mismo antes de la relación o dentro de la misma, esto último si lo adquirió el concubino por si mismo y no de manera conjunta con el otro concubino.

Si se adquirieron bienes durante el tiempo que dure la relación, se consideraran adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto en contrario, si en el momento de adquirir los bienes no se especifica que sólo pertenecerán a uno de ellos, por que los bienes estarán sujetos a las reglas de la copropiedad.

La copropiedad "es un régimen jurídico al que se somete el derecho de propiedad sobre una cosa, perteneciente a varias personas, a quienes corresponde de ella, solamente una parte alícuota, ideal o abstracta."⁸¹

Por lo anterior establecemos que se reconoce que hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece pro-indiviso a varias personas: así como los que por cualquier título tiene el dominio legal de una cosa, no puede ser obligados a conservarlo indiviso, si no en los casos en que, por determinación de la ley, el dominio es indivisible, por lo tanto en el caso de que el dominio no es divisible, o la cosa no admite como división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.

La copropiedad puede ser regulada por la voluntad de las partes en un contrato, o por disposición de la propia ley, consignándose además que el concurso de los participantes tanto en los beneficios como en las cargas deberá ser proporcional a sus respectivas porciones; disponiéndose que las mismas se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Por otro lado ninguno de los condueños podrá sin el consentimiento de los demás hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos, la ley reconoce que todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de frutos y utilidades; pudiendo en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla y aún substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de un derecho personal; pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

3.6.- EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO EN RELACION AL PATRIMONIO.

Entendiendo que el concubinato constituye a la familia, por lo que los concubinos pueden constituir el patrimonio de familia, con base en el artículo 27 fracción XVII de la

⁸¹ **MAGALLON IBARRA, José Mario.** Instituciones de Derecho Civil; Derechos Reales, Ed.. Porrúa, México 1990. Pág. 412.

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, misma que establece: las leyes locales organizan el patrimonio de familia y determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno; en el mismo sentido el artículo 123 apartado A) fracción XXVIII señala nuevamente que serán las leyes las encargadas de determinar que bienes serán los que pueden constituir el patrimonio de familia.

La Constitución dice que las leyes locales deberán organizar el patrimonio de familia, luego entonces el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 723, establece:

“Artículo 723.- El patrimonio de familia es una institución de interés público, que tienen como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.”

Aun cuando el código sólo se refiere a los bienes antes enumerados como posibles bienes del patrimonio de familia, no se puede desconocer que otras disposiciones legales se refiere a otros bienes que pueden integrar también ese patrimonio, por lo tanto desde el punto de vista económico, algunos autores consideran que se pueden incluir el salario o sueldos que reciba el sostén de la familia, aún cuando no todos tengan la misma naturaleza, por otro lado La Ley de Instituciones de Crédito, reglamenta las cuentas de ahorro que se pueden considerar como parte del patrimonio de familia, así mismo los que se enuncian en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por lo que es importante mencionar: “que el patrimonio de familia lo constituye, por adición a la casa habitación familiar y los bienes descritos en el artículo 723 C.C., también los descritos y que se comprenden en el artículo 554 comentado, pues todos

ellos forman el complemento necesario para que la familia pueda existir y cumplir su misión.⁸²

Los bienes deben de estar ubicados en el mismo lugar en que esté domiciliado quien lo constituya. Ahora bien pueden constituir el patrimonio de familia la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia, lo anterior se deduce del numeral 724 de este código.

Luego entonces los concubinos pueden constituir el patrimonio de familia, existen bienes que si son utilizados para proteger tanto económicamente y jurídicamente a la familia, entran en lo que es el patrimonio de la misma, pero los familiares que quieran constituir el patrimonio de familia lo deberán de hacer mediante un representante legal ante el juez de lo familiar, en donde manifiesten la designación con toda precisión de dichos bienes muebles e inmuebles que deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, esto con fundamento en el artículo 731 del código en cita, en consecuencia dichos bienes serán considerados como inalienables, inembargables y no sujetos a gravámenes, tal y como se desprende del numeral 727 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir en ningún caso podrán ser vendidos o se podrá privar de su derecho de propiedad, uso y disfrute a los titulares del patrimonio.

Los beneficiarios del patrimonio son los miembros de la familia que vivan en el momento de la constitución y los hijos supervenientes esto con base en los artículos 725 y 734. Los primeros son además copropietarios, los segundos sólo beneficiarios, pues la transmisión del dominio se verificó antes de su nacimiento.

El artículo 746 expresa que liquidado el patrimonio de familia su importe se repartirá en partes iguales. La constitución del patrimonio hace pasar la propiedad de los bienes afectos a ella a los miembros de la familia beneficiaria en copropiedad

⁸² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, 6ª ed. Ed. Porrúa, México 2001. Pág. 469.

forzosa, de los cuales tienen el uso y disfrute; pero también son beneficiarios los hijos supervenientes, que también son miembros de la familia, aún cuando no sean copropietarios. Por lo que citaremos los que nos dice el maestro Chávez Asensio en su obra "Estimo que la distribución deberá hacerse entre todos los miembros de la familia, sean o no copropietarios, pues la ley extiende los beneficios a los hijos que nazcan posteriormente a la constitución de la copropiedad. Todos son miembros de la familia y todos son beneficiarios."⁸³

Si algún miembro de la familia muere, sus hijos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación. Esto con fundamento en el artículo 746 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.7.- EFECTOS JURÍDICOS ENTRE LOS MISMO CONCUBINOS.

Por lo que hemos señalado anteriormente en el presente capítulo, dentro del concubinato, existen disposiciones que regulan algunos aspectos jurídicos que nacen de una relación concubinaria entre los concubinos en primer lugar mencionaremos que:

La obligación que existe entre los concubinos es de darse alimentos, en la misma forma que lo harían los cónyuges en su caso, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el propio Código Civil para el Distrito Federal, en lo que se refiere a los artículos 291 Bis y 291 Quarter, sumando a estos tenemos el artículo 301 y 302 del mismo ordenamiento, mismos que ya quedaron transcritos en párrafos anteriores.

El monto que ha de pagarse por conceptos de alimentos será determinado por el juez, quien tomara como base para la determinación de los mismos la capacidad para trabajar de los concubinos y su situación económica, en caso de que se haya dado por terminada la relación concubinaria. También se establece el derecho de cada uno a que se respete su integridad física y psicológica, esto es a no ser víctima de violencia

⁸³ *Ibidem.* Pág. 478.

intrafamiliar, lo anterior con base en los artículos 323 Ter, 323 Quintus y 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que a la letra nos dicen:

"Artículo 323 Ter.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y su obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar."

"Artículo 323 Quintus.- También se considerará violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa."

"Artículo 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este código."

De los artículos antes redactados vemos que se protege a la familia originada de una relación concubinaria, toda vez que el artículo 323 Quintus nos habla que se considera violencia familiar cuando se lleve a cabo en contra de la persona que se encuentre unida fuera de matrimonio, pero que viva en el mismo domicilio que el agresor, es decir que haya convivido en la misma casa.

En materia de sucesiones como ya quedo asentado anteriormente, en sus numerales 291 Quarter, así como el 1635 anteriormente transcritos los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la

sucesión del cónyuge, siempre y cuando reúna los requisitos que la misma ley menciona para que dicha relación sea considerada concubinato. Lo anterior como se desprende del estudio realizado dentro del apartado denominado efectos jurídicos del concubinato en las sucesiones.

Los deberes- derechos entre los concubinos son los siguientes:

- a).- Vivir juntos públicamente por cuando menos dos años o haber tenido hijos.
- b).- Tener un domicilio común
- c).- Ayudarse mutuamente
- d).- Tener derecho a los alimentos en vida de los concubinos, a semejanza de los cónyuges entre sí, así como derecho a recibir alimentos por testamento.
- e).- Decidir en forma libre y de común acuerdo el número y esparcimiento de sus hijos.
- f).- Contribuir económicamente ambos al sostenimiento del hogar
- g).-Tener y ejercer en el hogar, bajo condiciones de igualdad, las mismas consideraciones y autoridad.
- h).- Decidir de mutuo acuerdo, la forma en que se organizara su hogar, la forma en que desean educar a sus hijos, así como la administración de los bienes y de los que sean propiedad de sus hijos, en caso de tenerlos.
- i).- Tener la presunción de paternidad y el reconocimiento de los hijos nacidos durante el concubinato.
- j).-Realizar cualquier actividad siempre que no dañe la moral, las buenas costumbres y la estructura de la familia.
- k).- Evitar actos de violencia intrafamiliar.

Dentro del presente apartado es necesario establecer que en cuanto a las donaciones entre los concubinos no existe disposición expresa como es en el caso de los cónyuges, por lo cual esta debe seguir lo que establece el código para los contratos de donación.

3.8.- EFECTOS JURÍDICOS FRENTE A TERCEROS.

Los efectos jurídicos que tiene la figura del concubinato frente a terceros, se encuentran señalados en diversos ordenamientos legales, lo cual permite a su vez dar un protección jurídica a la familia integrada bajo una relación concubinaria, es decir, darles protección tanto a la concubina como al concubinario y por consecuencia a los hijos habidos dentro de dicho núcleo familiar, en consecuencia, el presente apartado nos permite analizar dichos efectos, en diversos ordenamientos.

3.8.1.- Derechos preservados en la Ley del Seguro Social.

Es importante mencionar que la Ley del Seguro Social en su artículo 5 A, fracción XII, considera a la concubina y al concubinario, como beneficiarios. Con base en el artículo 47 fracción II los concubinos podrán ser considerados beneficiarios legales y a la muerte del asegurado o pensionado podrán hacer valer los derechos que les confiere la Ley del Seguro Social, los cuales podrán ser prestaciones en dinero, pensiones y prestaciones en especie, de enfermedades y maternidad.

Si por riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, la concubina o el concubinario será considerados beneficiarios lo anterior con base al artículo 64 fracción II, que establece que a la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.

La misma ley en su artículo 65, nos da entender que la concubina será la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que procedieran inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato.

Luego entonces la concubina o el concubinario del pensionado o asegurado, según sea el caso, se le otorgara un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión. Los derechos que otorga esta ley a los concubinarios en calidad de beneficiarios, se les negara si al morir el asegurado este tiene varias concubinas, por lo cual ninguna de ellas gozara de ninguna pensión. Es importante mencionar que el derecho que se le confiere a la concubina prevalece en tanto no exista cónyuge, es decir la esposa del asegurado. En consecuencia dicha pensión se le pagara a la concubina o en su caso al concubinario mientras no contraigan nupcias o se una en nuevo concubinato, si contrajeran matrimonio, cualquiera de los beneficiarios recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva las obligaciones futuras pendiente, previo descuento de la suma global que se otorgue, lo anterior con fundamento en el artículo 65 y 66 de la ley en estudio.

La concubina del asegurado o pensionada va a quedar amparado por el seguro de enfermedad y maternidad. Estos derechos también se hacen efectivos a favor del concubino de la asegurada o de la pensionada. Lo anterior se entiende de la lectura que se de al artículo 84 en su fracción I, II, III, IV de la ley en mención.

Tendrá derecho la concubina del asegurado o del pensionado a las prestaciones en especie en el caso de maternidad, se le otorgara durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, asistencia obstétrica, ayuda en especie por seis meses para lactancia y una canastilla al nacer el hijo, lo anterior con fundamento en el artículo 94 y 95 de la Ley del Seguro Social.

Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, se les otorgara a los beneficiarios una pensión de viudez, de orfandad y pensión de ascendientes, aquí el beneficiario elegirá una institución de seguro para que contrate una renta vitalicia, o bien el que se haya designado antes de la muerte el asegurado, para efecto de cubrir la pensión de manera periódica durante la vida del beneficiario, la concubina del asegurado o del pensionado tendrá derecho a la pensión de viudez, lo

anterior con fundamento en el artículo 127 y 130 de la ley en cita, sólo la concubina del pensionado por invalidez tendrá derecho a las asignaciones familiares que consistirá en ayuda por concepto de carga familiar, así lo establece el artículo 138.

En consecuencia por lo que se refiere al seguro social voluntario, tenemos que tiene derecho a un seguro de salud todas las familias en México para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo. Hay que recordar que la familia tiene su origen en una relación matrimonial o concubinaria.

Los concubinos tendrán derecho a utilizar servicios de guarderías así como también prestaciones sociales, conforme a lo que establecen los artículos 205 y 209 de la ley en mención.

3.8.2.- Derechos preservados en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que corresponde a la Ley Federal del Trabajo tenemos que en su artículo 501 en sus fracciones II y IV, respectivamente reconoce a su vez el derecho de los concubinos a recibir la indemnización correspondiente cuando a causa del riesgo se produzca la muerte del trabajador, el cobro de la indemnización le corresponderá siempre que no haya cónyuge supérstite.

En caso de que el trabajador o trabajadora hubieren dejado hijos menores de dieciséis años o mayores de esta edad que tengan una incapacidad de 50% o más así como ascendientes que dependieran económicamente del trabajador, el concubinario o la concubina concurrirán con ellos para el cobro de la indemnización.

3.8.3.- Obligación a la Indemnización por Responsabilidad Civil.

Tendremos que hacer referencia lo que dispone el artículo 1913 para el Código Civil para el Distrito Federal, mismo que a la letra establece:

“Artículo 1913.- Cuando una persona hace usos de mecanismo, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

El artículo 2104 menciona entre otras cosas, “El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios...”

Por lo que señalaremos que la responsabilidad civil, “es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.”⁸⁴

La responsabilidad civil es el nombre que se le aplica a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios originados por un hecho ilícito o bien por un riesgo creado. Su contenido es la indemnización, ya que indemnizar es dejar sin daño.

Por daños se entiende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Por perjuicio se reputa la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación. Lo anterior se deduce de la lectura de los artículos 2108 y 2109, del Código civil vigente para el Distrito Federal.

⁸⁴ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, 5ª ed., Ed. Colección de Textos Jurídicos Universitarios Oxford, México 1994. Pág. 206.

Luego entonces el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, ésta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo, como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Por lo que el presente artículo faculta el derecho a una reparación de daño por obrar ilícitamente o por en contra de las buenas costumbres.

En ocasiones se esta obligado la persona a la reparación de daños ocasionados por otra persona, sin embargo como se a de constar, con base de esta responsabilidad existe una culpa del obligado, pues el daño pudo y debió ser evitado por él, los casos establecidos en la ley, son agrupables en dos formas distintas, pero la que nos interesa es la de la responsabilidad por incapaces, por estos responderán:

- a).- Aquellos que ejercen la patria potestad (art. 1919 del C.C.D.F);
- b).-Los directores de colegios y talleres,(art. 1920 C.C.D.F), y
- c).-Los tutores. (art. 1921C.C.D.F)

En consecuencia el artículo 1919 establece:

"Artículo 1919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos."

Es lógico pensar que los concubinos, están obligados civilmente a reparar el daño causado por sus menores hijos o por el incapaz que está bajo su patria potestad, a favor del afectado.

Lo anterior si analizamos lo que nos menciona el numeral 414:

Artículo 414.- La patria potestad de los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad, los ascendientes en segundo grado, en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

En el caso de que se separe la pareja se estará a lo dispuesto en el artículo 416 del Código Civil para el Distrito federal que a su letra dice:

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de sus ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de los previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial."

Como podemos entender de los dos preceptos antes citados, los concubinos ejercerán la patria potestad de sus menores hijos aún y estos se hayan separado por alguna causa.

Se deslindara de responsabilidad de los daños y perjuicios cuando los incapacitados sujetos a su vigilancia y cuidado, cuando se les compruebe que fue imposible evitarlos, lo anterior se desprende lo establecido en el numeral 1922 del ordenamiento en mención.

La responsabilidad de los concubinos que ejerzan la patria potestad de sus menores hijos se exceptuara, cuando los menores se encuentren bajo la vigilancia y la autoridad de otras personas tales como directores de colegios, maestros, talleres, etc., estas personas asumirán la responsabilidad. Lo anterior se deduce de la lectura del artículo 1920 del Código Civil para el Distrito Federal

Es importante establecer que la reparación del daño debe ser a elección del ofendido, es decir, el restablecimiento de las situación anterior cuando ello fuere posible, o en el pago de daños y perjuicios.

3.8.4.- Derecho a la Reparación por Daño Moral.

Se debe de enunciar que es lo que se entiende por daño moral, por ende citaremos lo que no establece el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas."

Con base a lo anterior tenemos que si alguno de los concubinos sufre una afectación de las enunciadas en el numeral antes invocado, por un tercero, podrá iniciar acción judicial por daño moral, si en el caso de que falleciere el afectado habiendo intentado en vida esta acción, tendrá derecho la concubina o el concubinario a recibir la cantidad por concepto de reparación del daño o bien los descendientes o ascendientes, o cualquier otra persona que aparezca como heredero en el testamento o bien que en la sucesión legítima, esto con fundamento en el artículo 1916.

"Una de las características de la acción de reparación es que además de ser personalísima del damnificado, no puede ser transmitida; es intransferible e inmedible.

Pero existe como siempre la excepción que expresamente regula el artículo 1916 del Código Civil vigente, disponiendo que se deba cumplir necesariamente dos supuestos, para que tenga vida esta acción indirecta de reclamación:

- a).- Que los titulares sean herederos del agraviado, y
- b).- Que el agraviado, quien soporto el perjuicio moral anterior a su muerte, haya intentado la acción de reclamación en vida.⁸⁵

Es importante mencionar que el Nuevo Código Penal en su artículo 45 establece lo siguiente:

“Artículo 45.- (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:

I.- La víctima y el ofendido; y

II.- A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.”

Como podemos analizar la concubina o el concubinario, según sea el caso podrán hacer valer el derecho de reparación de daño, en el caso de que la víctima u el ofendido fallezca, en éste caso los dependientes económicos, herederos podrán ser quienes hagan valer éste derecho, con base a las disposiciones establecidas para el derecho sucesorio.

3.8.5.- Derechos otorgados por la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El concubinato, es reconocido por esta ley, en virtud de que en su artículo 5 fracción V se establece: que se entiende por familiares derechohabientes entre otros a la esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos

⁸⁵ OCHOA OLVERA, Salvador. La Demanda por daño Moral, 2ª ed. Ed. Ed. Montealto, México 1999. Pág. 75.

permanezcan libres de matrimonio. Por lo antes apuntado observamos que a los concubinos se les considera como derechohabientes, por otro lado si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir prestación alguna.

La concubina o el concubinario, tendrán derecho a una atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad, siempre y cuando el trabajador o trabajadora, el o la pensionista no tuvieran varias concubinas o concubinos, y estén libres de matrimonio ya que si los tienen no tendrían derecho a recibir la prestación. Lo anterior con fundamento en los artículos 23 fracción I y 24 fracción I.

La concubina del trabajador o pensionista tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- a).- Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo.
- b).- Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y
- c).- Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo.

Para que la concubina pueda hacer valer este derecho es necesario que durante los seis meses anteriores al parto, haya tenido vigente los derechos de la trabajadora o pensionista, o del trabajador o pensionista del que se deriven estas prestaciones, lo anterior con fundamento en los artículos 28 y 29 de la ley en estudio.

El Instituto proporcionará servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los trabajadores, pensionistas y sus familiares derechohabientes, considerados como derechohabientes a la concubina y al concubinario.

La concubina o el concubinario tienen derecho a recibir la pensión derivada del seguro de riesgo de trabajo esto con fundamento en el artículo 41 de la misma ley, pero se deberá sujetar al artículo 75, refiriéndonos a las fracciones II, IV y V, de la ley en cita, mismo que a su letra dice:

"Artículo 75.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

Esta ley también le otorga preferencia al la concubina o al concubinario con referencia a sus ascendiente esto con base en la fracción V del artículo en cita

V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Los derechos a percibir pensión se pierde para concubina o el concubinario pensionado del cual derivó su calidad de derechohabiente. En caso de que contraiga nupcias, la concubina o el concubinario recibirán como única y última prestación el importe de 6 meses de la pensión de que estaban disfrutando, esto con base en el artículo 79 fracción II."

Si el trabajador titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro falleciere, la institución financiera entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular.

El instituto atenderá, las necesidades básicas del trabajador y su familia a través de prestaciones sociales, así mismo culturales, con las cuales se concederán servicios que proporcionaran programas culturales, educativos y deportivos que tiende a cuidar y fortalecer la salud mental e integración familiar y social del trabajador y su desarrollo futuro. Lo anterior con fundamento en los artículos 137, 138, 139, 140 y 141 de La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

3.8.6.-Derechos otorgados por la Ley del Instituto de Seguridad Social para la Fuerza Armadas Mexicanas.

La personalidad conferida a los concubinos por la Ley del Instituto de Seguridad Social para la Fuerza Armadas Mexicanas, se encuentra regulada primeramente en su artículo 4 fracción VI, considera a la concubina y al concubinario, derechohabientes familiares en línea directa, luego entonces tendrán derechos a los beneficios y prestaciones que establece la ley en estudio

Por lo que respecta a las pensiones y compensaciones, la ley establece en su artículo 38 fracción II:

"Artículo 38.- Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

II.- La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquélla existan las siguientes circunstancias:

a).-Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

b).-Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;"

El concubinario podrá ser beneficiario siempre y cuando aparte de los dos requisitos anteriores este incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente o sea mayor de 55 años.

La concubina o el concubinario tienen este derecho en tanto no contraigan matrimonio o se unan en nuevo concubinato la concubina o el concubino, lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción IV, de la ley en comento.

En cuanto al seguro de vida, si llegare a fallecer el militar y no existiere designación de beneficiarios conforme a esta ley, el seguro pasara a los familiares mediante una prelación, en la cual la concubina o el concubino se encuentran en primer plano, siempre y cuando no exista cónyuge supérstite, lo anterior se da de la interpretación jurídica del artículo 77 de esta ley, donde los concubinos además de los requisitos que establece el artículo 38, deberán presentar para el cobro de seguro una credencial oficial o de filiación, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la ley. Es importante mencionar que el artículo 160 de la ley multicitada establece la forma en que se puede acreditar el concubinato, para efectos de análisis se transcribirá:

"Artículo 160.- La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de ley en estudio, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 120

Página: 82

PENSIONES MILITARES. CONCUBINAS, PRUEBA DE SUS DERECHOS. El artículo 70 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares enumera los medios idóneos de comprobación del concubinato, que son la designación hecha por el militar y los demás medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que explica gramaticalmente, tratándose de una enumeración, el uso de la conjunción copulativa "y", pues no se trata de que el concubinato sólo sea comprobable con la designación, conjuntamente con los demás medios de prueba, sino que la ley enumera los medios idóneos para acreditarlo.

Por otro lado el artículo 170 establece:

"Artículo 170.- La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como esposa, o concubina, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior. Las circunstancias del concubinato, indicadas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de ésta ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Puede disponer la concubina o el concubinario del fondo de trabajo, si el elemento de tropa en cuestión la designó como beneficiaria o beneficiario. Si no se hubiera echo designación de los beneficiarios, los concubinos son los primeros en relación para recibir este fondo siempre y cuando no haya cónyuge, concurriendo a partes iguales con los hijos del militar. Lo que se puede deducir que prevalecen los derechos de los concubinos sobre los derechos del padre y la madre.

La acción que tienen los concubinos para hacer valer su derecho sobre el seguro de vida, es de tres años. En el caso de retiro del activo, este se le entregara al militar el total de sus depósitos que tenga en el fondo de la vivienda, si llegare a fallecer se le devolverá a quien haya designado él, ante la Secretaria de la Defensa Nacional o de Marina antes de su muerte, si no designo a persona alguna pues a falta de viudo o viuda concurrirán la concubina o el concubinario lo anterior con fundamento en el artículo 112 fracción IV.

Tendrán derecho al servicio médico integral, el cónyuge o en su defecto la concubina o el concubinario siempre y cuando se haya hecho la designación de dicha persona conforme al artículo 160. Por lo que deben de ser designados en dicho carácter por el militar, además de lo anterior deberán depender económicamente del militar, esto se comprobara con una información testimonial. (Artículo 159). Por medio de la atención médica-quirúrgica, se tratara de preservar la salud así como el bienestar físico y mental. Para que pueda recibir este servicio, es necesario que la mujer haya sido designada como concubina por el militar ante la Secretaria de la Defensa Nacional o ante la Secretaria de Marina. Es importante mencionar que en caso de que la concubina fallezca, el militar no puede designar otra hasta que pasen 3 años.

El servicio materno infantil, así como también el derecho a recibir la madre una canastilla de maternidad, el nacimiento, las consultas prenatales, la atención al infante y la atención médica gratuita, tratamientos ginecólogos y obstétricos son beneficios con los que contara la concubina. El concubinario contara con servicios de atención médica gratuita.

Los concubinos tienen derecho a recibir haberes de retiro, pensiones y compensaciones, pagas de defunción y ayuda para gastos de sepelio. El presente derecho se pierde cuando la mujer pensionada viva en concubinato o cuando contraiga matrimonio o se una en nuevo concubinato lo anterior se desprende del numeral 51 fracciones IV y V.

3.9.- OTROS EFECTOS.

Dentro del presente apartado tendremos que hacer referencia a la figura jurídica del concubinato, con relación a la Ley Agraria, la cual en su artículo 18, establece algunos efectos mismo que se presentan cuando el ejidatario no haya echo designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a).- Al cónyuge
- b).- A la concubina o al concubinario
- c).- A uno de los hijos de ejidatario
- d).- A uno de los ascendientes, y
- e).- A cualquier persona de las que dependan económicamente de él.

Cuando varias concubinas concurren en el juicio sucesorio agrario, se dará preferencia a aquella que acredite que hizo vida en común con el de cojus, como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte así como su dependencia económica, pero no así a la que demostró que hizo vida en que esa situación de hecho fue anterior a los últimos cinco años que precedieron al fallecimiento del titular de los derechos agrarios.

Por lo que respecta a la Ley de Instituciones de Crédito, establece que la concubina o el concubinario no podrá ejercer ningún puesto dentro de la administración de las instituciones de banca múltiple así como también de las instituciones de banca múltiples filiales, específicamente en la actividad de consejeros independientes, siempre y cuando sea concubina o concubinario de los empleados o directivos de la institución, de los accionistas que sin ser empleados o directivos de la institución tengan poder de mando sobre los directivos de la misma, socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico y clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la institución. Lo anterior con fundamento en los artículo 22 fracción VII y 45 K Fracción VII de la presente ley.

CA P I T U L O 4

CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO.

El concubinato fue en una época, la vergüenza mayor, un tema polémico que era visto casi con desprecio dentro de la sociedad, ahora bien como hemos analizado anteriormente, sin lugar a duda, esta institución ha ido cobrando mas importancia dentro de nuestro derecho, lo anterior se viene a considerar con las reformas publicas el 25 de mayo del año 2000 (publicadas en la G.O.D.F), donde con dichas reformas el legislador tratar de garantizar los derechos de los integrantes de la misma, de tal suerte que es importante mencionar aún y con las reformas en ningún momento se estipularon de manera detallada las causas de terminación de la relación dentro de nuestra legislación civil, puede entenderse que ésta se tendrá por disuelta por la simple voluntad de los concubinos, pero hay que hacer mención que el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 291 bis párrafo último menciona que si existen varias relaciones semejantes al concubinato, ninguna se refutara como tal, luego entonces quien haya actuado de buena fe podrá demandar al otro una indemnización por daños y perjuicios, otro aspecto hay que tomar en consideración de que se habla sobre un derecho de pensión alimenticia a favor del concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes, siempre y cuando no haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. Por lo tanto como se puede entender, no se especifica de manera detallada en que momento se da por terminada la relación, asimismo en que momento se puede hacer valer esos derechos.

En consecuencia el presente capítulo se estipulan diversos supuesto que serán tratados de manera individual, mismo que creo necesario se tomen en consideración en nuestro ordenamiento de familia, para que con base en dichas causas se puede hacer valer los derecho y obligaciones estipulados en el Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien el Código Civil en mención no hace referencia a una definición tajante sobre el concubinato, sólo señala los requisitos que tiene que cubrir la relación para ser considerado como concubinato.

4.1.- EL CONCUBINATO COMO CRISIS FAMILIAR.

"La familia es un organismos social de orden natural, basada en la diferencia de sexo y en la diferencia correlativa de las funciones y cuya misión consiste en asegurar no solamente la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos"⁸⁶

El concubinato como hemos mencionado a lo largo del presente trabajo de titulación, sin lugar a duda va a constituir a la familia, donde esta debe influir enseñanza, educación, respeto y ayuda mutua entre cada uno de los miembros y lo cual se manifestara en el entorno social, al hablar de una crisis familiar, estamos hablando de la desintegración de la familia, donde supone la pérdida del equilibrio o de la estructura que permite mantener unidos a cada miembro de la misma. Chávez Asensio Manuel, maneja indicadores para evaluar el hecho de la desintegración familiar, entre los cuales podemos decir: "divorcio, matrimonio temporal o amor libre, aborto, pérdida de funciones, falta de comunicación, crisis de autoridad y la paternidad responsable"⁸⁷.

En consecuencia estableceremos lo que el autor en cita menciona al respecto: "al referirme a la unión libre abarco las relaciones sexuales que existen entre varones y mujeres no comprometidos en una vida conyugal. Están como posibles las relaciones concubinarios y las habidas esporádicamente. Excluyo las adulterinas por la especial ilicitud de ellas y el daño que causan a la vida conyugal.

A diferencia del matrimonio, en el cual los cónyuges se comprometen a una permanencia que llega a la indisolubilidad en lo religioso, en la unión libre hay un acuerdo que se va ratificando sucesivamente, que no es sino otra forma de presentar el indicador anterior y que pretende evitar el divorcio a través de la ausencia del compromiso matrimonial, con lo cual se desestabiliza desde un principio el matrimonio y

⁸⁶ Citado por BONNECASE, JULIÁN. La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia. Ed. J.M.Cajica Jr., 1945. Pág. 207

⁸⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Derecho e Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 6ª ed. Ed. Porrúa México 2001. Pág. 209

la familia. La unión de pareja no existe. El equilibrio es precario y la desintegración familiar fácil de lograrse".⁸⁸

De tal suerte que para este autor, el concubinato es considerado como uno de los indicadores de la crisis familiar que se puede presentar en una determinada sociedad, en razón de que toma en cuenta varios aspectos como son: su inestabilidad, que puede en un momento dado presentarse dentro de una sociedad para la constitución de la familia, ya que no hay más que para él solo existe un compromiso moral entre los concubinos, es importote establecer que la estabilidad en el concubinato se va ir formando a través del tiempo, actualmente la sociedad se ha abierto cada vez más a estos tipos de relación, lo cual permite que la familia se puede construir a través del matrimonio o del concubinato.

Luego entonces el Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tiene por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basado en el respeto a su dignidad."

"Artículo 138 Quarter.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia."

"Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato."

Estas disposiciones legales, rigen al concubinato toda vez de que es considerada como una fuente originadora de la familia, luego entonces una vez que la institución cree sus derechos y obligaciones, sus miembros podrán ser considerados como sujetos de derecho, entendiendo a estos últimos como a los sujetos de las relaciones jurídicas familiares, en los cuales depende su actuar en la esfera del derecho, luego entonces el

⁸⁸ *Ibidem*. Pág. 210

concubinato se considera como una relación que ha ido logrando estabilidad, sinceridad, espontaneidad aspecto que no era considerado antes de las reformas, en consecuencia no podemos considerarlo como crisis de familia, como lo maneja el Maestro Chávez Asencio.

Por otro lado, tomando en consideración que nuestra sociedad cada vez esta más modernizada, trae consigo que muchas parejas se encuentren viviendo bajo estas condiciones, sin tener la mas mínima intención de legalizar su situación, pues lo que consideran que de esa manera viven sin mayor problema, estiman que no se encuentran atados por ninguna ley y que ellos pueden dar por terminado a su relación en el momento que ellos lo deseen, es decir, se puede dar la disolución sin llevara a cabo ninguna formalidad, simple y sencillamente así como se decidieron hacer vida en común pueden disolverla, aunque traiga como consecuencia abandonos entre los concubinos, sin embargo como ya se ha mencionando a lo largo del presente trabajo el concubinato ya es una figura importante dentro de nuestro derecho de familia, por lo que se debe regular poco a poco de acuerdo a las necesidades de la sociedad para en un momento dado no desproteger a la familia derivada de esta relación, tal fue el objetivo de las reformas del día 25 de Mayo del año 2000, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Es necesario atender que no hay que equipara al matrimonio con el concubinato, y ese aspecto debe ser analizado por nuestros legisladores, ya que si bien es cierto no pueden derogar esta figura polémica, pero tampoco equipararla al matrimonio porque este ultimo en un momento dado seria remplazado.

El concubinato en nuestro país cada vez es mas frecuente, mas que nada en las parejas jóvenes o bien en aquellas personas que han sufrido algún fracaso en sus respectivos matrimonios anteriores y que de alguna manera quieren unirse entre si, ya que sin comprometerse quieren formar una familia, y sin lugar a duda se puede lograr a través de la figura en mención, estas ideas parten de de diversas supuestos que dentro de la sociedad se manifiestan como son los siguientes:

Aspectos económicos: tomando en consideración los diversos recursos económicos con lo que cuenta cada entidad federativa, mismo que son de suma importancia ya que determinan los recursos que cuenta cada una de ellas, y a final de cuentas quienes resiente la afectación de recursos son sin lugar a duda los miembros de la sociedad.

En los sectores de menores ingresos, puede deducirse una mayor susceptibilidad de que exista dificultad para que las parejas puedan unirse en matrimonio, para que a su vez den origen a un vínculo familiar debidamente regulado y organizado, de tal suerte que prefirieren dar origen a uniones de hecho como es el caso del concubinato, mismo que puede ser estable de acuerdo al compromiso que cada pareja vaya asumiendo a través del tiempo, con base en los derechos y obligaciones inherentes a la familia concubinaria.

Aspectos culturales. Se señala como causa de la unión extraconyugal, la falta de desarrollo educacional.

Pero las mejores enseñanzas no podrán hacer disminuir apreciablemente las uniones de hecho, si no van acompañadas de soluciones que aseguren al hombre la solidez económica necesaria para organizar una familia sin angustias ni temores.

Aspectos sociales. Considerando estos aspectos a todos aquellos donde solo las personas tiene como fin unirse en concubinato, de tal manera pretende evitar compromisos que en un futuro les cause problemas en su vida social, dentro de este factor podemos situar a aquellas personas que tiene los recursos económicos necesarios, pero no creen en el matrimonio como un vínculo duradero, y por medio del concubinato tratan de unirse en pareja para que así de esta manera pueden evitar problemas en el caso de que la relación no funcione y así evadir otros aspectos jurídicos como un divorcio voluntario, necesario, repartición de bienes entre otros.

4.2.- EL CONCUBINATO Y LA MORAL.

Aún en estos días de amoralidad encubierta y liberalismo rayano en el libertinaje, sigue siendo un tema tabú, del cual nadie habla. Sin embargo, su relevancia es de una escala enorme, que por ser desconocido e ignorado, no deja de ser casi paradójico.

La moral se puede entender como aquella parte de la filosofía que se encarga de estudiar las reglas de las conductas que debe seguir el hombre para vivir de acuerdo con su naturaleza, o bien entenderlo como la facultad de distinguir el bien y el mal y conducir al hombre por el camino del bien.

Luego entonces, la moral nos permitirá reconocer todas aquellas conductas que el ser humano realiza dentro de una sociedad, con el fin de interrelacionarse entre sí, es decir se podrá distinguir de todas aquellas conductas buenas de todas aquellas conductas malas, de tal forma que nos permita hacer la distinción entre estos.

La característica fundamental de la moral en esta figura, es la que tiene mayor importancia en el derecho, lo cual estamos hablando de la fidelidad o el respeto recíproco, por lo que dará verdaderamente un rango de responsabilidad a la unión de hecho.

El aspecto moral ha traído una diversificación de ideas, dentro de la doctrina jurídica, así como el aspecto religioso, a tal grado que algunos autores consideran al concubinato como una figura que va en contra de la moral y de las buenas costumbres, lo anterior sin lugar a duda se deriva de la cuestión de la falta de apoyo común a esta forma de relación sentimental misma que puede estar entrelazada profundamente a ritos antiguos, conveniencias económicas y una negación de ciertos aspectos del comportamiento humano actual.

Desglosando estos aspectos descubrimos que el problema del aparente rechazo general, son varios puntos oscuros de conveniencia y costumbrismo, sin embargo esta

figura en la actualidad ha sido poco a poco asimilada, tomando una gran importancia las uniones de hecho dentro de nuestra sociedad, por lo que allí la necesidad de corregir algunas deficiencias jurídicas de nuestro ordenamiento respectivo, para efecto de no dejar desprotegidos a los concubinos.

Por lo que es curioso, el concubinato, que es una unión de hecho, y a su vez, cimiento de una nueva familia, se le reste importancia, como una realidad y por lo tanto se vea disminuida su importancia en la sociedad. Pero sin lugar a duda no hay que olvidar que el concubinato, que al igual que el matrimonio permitirán la formación de la familia, dejando a un lado el aspecto inmoral mismo que ha quedado atrás y que hoy es visto en la sociedad como algo normal y el cual tiene gran importancia en la actualidad, a tal grado de que los concubinos se les reconoce efectos jurídicos, similares a la de los cónyuges

4.3.- PLAZO EN QUE LA LEY CONSIDERA CONSTITUIDO AL CONCUBINATO.

Si bien es cierto que la familia nace de dos aspectos biológicos de la misma realidad humana, como son la unión sexual y la procreación. El orden jurídico toma en cuenta estas fuentes, que a continuación se mencionaran, como es la unión sexual misma que jurídicamente se enmarca dentro de la institución denominada matrimonio, así como la figura de concubinato, una vez derivada la unión sexual surge la procreación de la especie, siendo ésta recogida por la norma jurídica a través de la figura de la filiación, la cual puede ser de dos formas, una que emana de la pareja unida en matrimonio, o fuera de matrimonio. Ahora bien la procreación produce a su vez nuevas relaciones como es el caso del parentesco, donde dicha figura se va a encargar de regular las relaciones establecidas entre las personas ligadas entre sí por su pertenencia a un tronco común. Al hablar de las instituciones jurídicas relacionadas con la constitución de la familia, nos enfocamos esencialmente al matrimonio, al concubinato, la filiación y el parentesco.

En consecuencia el derecho puede asumir diversas posturas en relación con la figura del concubinato, entre las principales tenemos las siguientes, mismas que son señaladas por el Maestro Rojina Villegas:

"a).- Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.

b).-Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con lo hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

c).-Prohibir el concubinato y sancionarlo bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.

d).-Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la del matrimonio, concediendo derechos y obligaciones a las parte, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en sucesión legítima.

e).-Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una sanción judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.⁸⁹

Estos son algunos supuestos que se ventilan entorno de la problemática que presenta dicha figura, más sin embargo el concubinato, ya esta sustentado dentro de la sociedad, a tal grado a que se prevé efectos jurídicos dentro de nuestra legislación en materia de familia, por lo que derogarlo no seria la solución, sólo queda regular mas al respecto, con base a las necesidades que requiera la sociedad, sin llegarlo a equipararlo con el matrimonio.

⁸⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia. T. I, 17ª ed. Ed. Pomúa, México 1980. Pág. 348.

Una vez sabido la forma de constituir la familia tenemos que hablar de la constitución del concubinato, de acuerdo a lo establecido en nuestros ordenamientos jurídicos tenemos que citar lo que nos establece el numeral 291 Bis, el cual a letra dice:

"Artículo.- 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunido los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quién haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

La ley no establece quien tiene por constituido el concubinato, habla de que el concubinato se va a dar en el momento de la unión del hombre y la mujer, que no tengan impedimento legal alguno para contraer matrimonio, y que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años o bien no es necesario el transcurso del tiempo si tienen un hijo en común. Pero dicho precepto no establece la edad requerida, por lo que es importante mencionar que tanto el hombre como la mujer deben tener capacidad jurídica.

En consecuencia, creemos que al pareja debe tener la edad requerida que la misma ley nos enuncia en su artículo 156 fracción primera, esto tomando en consideración que para que exista el concubinato no deben existir impedimentos legales para contraer matrimonio, siendo entonces que la edad requerida por la ley es de de 18 años.

En el caso de los incapaces, citaremos lo que establece el precepto legal 450 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 450.- Tienen Incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad, y

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible, o que por su estado de particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismo o por un medio que lo supla.”

Por lo que respecta a los menores de edad, existe una excepción a la incapacidad que son los emancipados, la única forma de de emancipación que reconoce nuestro Código Civil es el matrimonio con base en el artículo 641 del ordenamiento en cita.

Cuando el código hace referencia a la incapacidad natural y legal se refiere específicamente a la capacidad de ejercicio, ya que las personas enunciadas en el precepto legal tienen la capacidad de goce la cual se adquiere desde el momento en que nace, con la excepción de aquellos derechos que se confieren a los todavía no nacidos

Desde nuestra perspectiva, los menores de edad podrán unirse en concubinato con base en lo establecido en el numeral 148 del código civil, mismo que a la letra nos dice:

“Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, para tal efecto se requeriría el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o en su defecto la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento, el cual debe ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.”

Es importante mencionar que en las sociedades de escasos recursos se presentan con mas intensidad uniones de parejas donde uno o ambos son menores de edad, esto es que personas de 14 a 16 años ya estén viviendo juntos, tal ves sea por

que los ata la gestación de un hijo, que esto es en la mayoría de los casos, por lo que la ley no establece una edad requerida, pero atendiendo a que es una institución del derecho de familia, es necesario tomarse en cuenta que lo más conducente sería que los mayores de edad solo pudiesen unirse en concubinato, pero el código no menciona nada al respecto, sólo menciona que no deben tener impedimentos legales para contraer matrimonio luego entonces atendiendo que es una unión de hecho, donde solo las partes acuerdan en cohabitar en un mismo domicilio como si fueran cónyuges en el caso de los menores de edad, sólo bastaría con la autorización o consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela en el caso del concubinato.

Por otro lado habrá impedimento para unirse en concubinato, solamente cuando ya sea el hombre o la mujer, o en su caso fueren ambos tuvieren afecciones que les impidieran gobernarse u obligarse, solamente así habrá un impedimento para poder configurarse el concubinato, toda vez que de este tipo de unión, requiere de una lucidez constante, porque no se trata de una relación que se perfeccione instantáneamente o requiera de un lapso de breve lucidez, sino para poder constituirse por cualquiera de las dos formas contempladas por la ley. En el caso de que el individual padeciera alguna de las afecciones pero es capaz de comprender y de manifestar su voluntad de manera constante, si puede iniciar una relación concubinaria, porque la afección no interfiere con su voluntad ni con su madurez para iniciar una relación monogámica.

En el caso de que las persona se una en concubinato y en el lapso del tiempo una de ellas desarrolle alguna afección, una alternativa justa sería para la persona que convivió con el incapaz antes de que se presentara la enfermedad o la adicción, será la de considerar a la unión como concubinato siempre que a pesar de la incapacidad surgida se mantengan unidos hasta cumplir los años requeridos por la ley si no hubiere hijos o si bien ya lo hay esta surtiría los efectos aún y cuando no se cumpliera con la temporalidad requerida.

El concubinato empieza de manera espontánea, sin que exista un compromiso ya que hay ausencia del mismo y sin que sus integrantes sepan si realmente van a permanecer unidos por el tiempo que establece la ley. En consecuencia, hemos hablado de quienes pueden constituir el concubinato, pero no se hablado de cuando inicia este, una vez analizado lo anterior es importante mencionar que el artículo 291Bis, ya transcrito en párrafos anteriores, nos menciona que el concubinario y la concubina tendrán derechos y obligaciones una vez que cumplan con la temporalidad requerida en la ley es decir, que hayan vivido juntos por lo menos dos años como si fuera cónyuges de manera estable y permanente o bien que del fruto de dicha relación se haya procreado un hijo, luego entonces como se le denominara a la unión de el hombre y la mujer que no tienen impedimentos para contraer matrimonio y no tienen los dos año, y mas aún no hayan procreado un hijo dentro de la relación, cual será su situación, podrá considerarse una unión esporádica, considerando un termino poco adecuado para la misma tomando en considerando lo anterior se debe mencionar que dentro de los atributos de la personalidad, el domicilio es un elemento importante y por ende lo tomaremos en consideración, de tal suerte que lo podemos entender de la siguiente forma:

“Domicilio se integra por la conjunción de domus que significa, con el verbo colere, que entraña el hecho de habitar; luego entonces en su connotación original, el domicilio es la casa en la que se habita.”⁹⁰

El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala lo siguiente:

“Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar en donde simplemente residan y, en su defecto el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses.”

⁹⁰ **MAGALLON IBARRA, Jorge Mario.** *Instituciones de Derecho Civil, T.II. Atributos de la Personalidad*, Ed. Porrúa, México 1987. Pág. 73

Es importante mencionar que el domicilio radica en que es éste el que el derecho toma en consideración para atribuir efectos jurídicos a las personas, en tanto que es el domicilio el lugar en que se les ubica a las personas para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Como podemos observar de la lectura del artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, resulta que la residencia y la permanencia son constitutivos del domicilio, toda vez que la residencia se debe de prolongar por más de seis meses, luego entonces va a generar la presunción -*juris tantum*- del propósito de permanecer en ese lugar, en consecuencia aún y cuando la voluntad no se exteriorice, en forma tácita se integra un elemento psicológico que permita la determinación del domicilio.

Hay que tomar en consideración que el domicilio es de suma importancia ya que es considerado dentro del marco constitucional, al darle una singularidad al concepto de domicilio, por lo que es incluido dentro de las protecciones formales, mismos que se encuentran dentro de los principios que marca la constitución, como es el caso de la legalidad, esto se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional.

Si una pareja se une con el propósito de cohabitar como si fueran cónyuges, trae consigo que si estos habitan por más de seis meses en un lugar determinado, se les considerará como domicilio, luego entonces, si agregamos a ello la característica de que no tiene ningún impedimento para contraer matrimonio, no hay razón alguna para no considerarlo como concubinato desde ese momento, esto desde mi muy particular punto de vista, más sin embargo la ley establece que éste se constituirá una vez que hayan vivido de manera permanente y constante mínimo por dos años, sin olvidar las otras características ya mencionadas.

Con base en lo anterior, consideramos la idea de que la unión que se de entre un hombre y una mujer, que habitan en un mismo domicilio, como si fueran cónyuges y no teniendo estos, algún impedimento legal para contraer matrimonio, podría considerarse como concubinato, independientemente de que aun no cumplan los dos años que la ley

requiere, siempre y cuando permanezcan residiendo habitualmente en el mismo domicilio por lo menos seis meses y no medie separación injustificada esto en razón de una persona se considera que reside habitualmente en un domicilio si ha permanecido en él dicho termino de manera interrumpida, lo cual nos permitirá establecer el momento en que se puede dar por iniciada esta relación, aspecto distinto es cuando los concubinos vivan de forma constante y permanente por lo mínimo los dos años que señala la ley, que sirve de referencia cuando no hubieren procreado un hijo en común, en esta situación permitirá determinar el momento en que los concubinos podrán hacer valer los derechos y obligaciones, es decir que el concubinato surta los efectos que la ley establece.

Si se procrea un hijo, desde ese momento los concubinos podrán hacer valer los derechos que la legislación enuncia dentro de sus diversos ordenamientos legales, sin necesidad de que transcurra el periodo de los dos años, que deben de cohabitar de manera constante y permanente como si fueren cónyuges los concubinos. Por otro lado el mismo artículo 291 Bis, nos maneja el principio de monogamia, al señalar que solo debe de existir una concubina y un concubinario, si se presentare lo contrario a ninguna se le considerara como relación concubinaría.

4.4.- LAS PRUEBAS DENTRO DEL CONCUBINATO.

Ciertamente la existencia del concubinato es muy discutida en el proceso cuando hay ausencia de los medios probatorios, pero mas sin embargo hay modos donde se puede probar el concubinato con base en algunas pruebas mismas que en el presente apartado serán mencionadas

Como hemos podido analizar por lo que respecta al matrimonio no existe ningún problema acreditar dicha unión conyugal, por lo que respecta al concubinato siendo éste un hecho jurídico, se presenta la problemática de cómo acreditar dicha relación, mas sin embargo existen pruebas que nos pueden auxiliar al respecto, por lo que entraremos al estudio de las pruebas relacionadas al concubinato.

En primer lugar tenemos la prueba confesional, en donde los concubinos deberán reconocer ante la autoridad judicial los hechos propios realizados, de manera libre y espontánea, sobre los hechos que se tratan.

Por otro lado las pruebas documentales públicas, considerando a estas como aquellos documentos expedidos por un servidor público dentro de la competencia y en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta al concubinato, si bien es cierto que no existe alguna acta que acredite la relación concubinaria, como es en el caso del matrimonio, pero aquí es importante mencionar que una prueba fehaciente es el acta de nacimiento del hijo o de los hijos, producto de la relación en comento.

Otra prueba es una declaración judicial, la cual al ser exhibida tendrá como objeto en dar constancia de que la pareja ha cumplido efectivamente con todos los requisitos exigidos por la ley, para que sean consideradas la relación como concubinato, esta se suma a otras formas para acreditar el concubinato.

Para tal efecto citaremos una tesis jurisprudencial que nos dice:

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio de 2000

Tesis: I.6o.C.201 C

Página: 754

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO. La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser

declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

Otras documentales serían las consistentes en los registros ante el Registro Público de la Propiedad, en el caso de que se haya registrado el patrimonio de familia ante la Institución en comento.

Así como testimonios notariales, donde los concubinos hayan comparecido como tal y por lo cual al ser certificada por el notario es considerada como documental pública.

Los documentos expedidos por alguna institución de salud, donde aparezca asentado dentro de sus registros que la pareja se ha reconocido entre la misma en calidad de concubinos. Ya sea porque el concubinario registró a la concubina o viceversa antes la institución para recibir atención médica.

Otro documentos serían todos aquellos donde el concubinario reconocen a la concubina o viceversa, según sea el caso, mismos que se que se encuentren asentados en la Secretaría de la Defensa y de Marina, donde se establezca que el concubinario o concubina ha registrado a su pareja y lo acredite como pareja concubinaria, ante dicha institución correspondiente.

Independientemente de estas documentales también se puede dar la existencia de documentales privadas, estas van a consistir en todas aquellas que se suscriben entre particulares y sólo tendrán valor probatorio en cuanto a ellos lo reconozcan, por lo que dentro de la figura del concubinato estamos hablando de algunos contratos realizados por lo concubinos con terceras personas, en la compra de algunos bienes cuando lo realicen en copropiedad, así como recibos de teléfono, de la luz, del agua, entre otros en donde aparecieran el nombre y apellidos de los concubinos en estos pueden alternarse es decir que vengan por ejemplo el del la luz a nombre del concubinario y el del agua a nombre de la concubina, estas documentales en esencia demostraría que los concubinos cohabitan

en el mismo domicilio, así también por ejemplo tenemos los contratos bancarios o créditos bancarios, donde ya sea uno de los concubinos sea el titular y el otro el beneficiario o bien ambos sean titulares.

Otra prueba sería las testimoniales, atendiendo a esto en razón de que una de las características del concubinato es la publicidad, es decir que dicha relación se demuestre dentro de la sociedad, por lo que la prueba testimonial es importante en estas uniones de hecho.

Por lo que el testigo tendrá que hacer constar uno o varios hechos relacionados con al relación concubinaria, o bien si le constan todos los hechos tendrá que mencionarlos, esto con el fin de poder hacer valer la existencia de la unión concubinaria.

También puede ser considerada las pruebas biológicas en el caso del reconocimiento de la paternidad del hijo, una vez que el juez haya dictado sentencia definitiva a favor del hijo, lo anterior cuando se haya dado por terminada la relación y la mujer haya dado a luz al menor, y tomando en consideración esta prueba y alguna de las demás mencionadas, también será considerada como prueba.

Dada la situación y la problemática que representa es figura dentro de la sociedad, esto en razón de que para acreditarlo en algunos casos no representa problema alguno, pero en otros si, tal es el caso de que hayan pasado los dos años y no se haya procreado a un hijo, y no se tenga ninguna documental de las antes mencionadas, en estas situación se presentaría dicha problemática, por lo que ésta figura siempre se representara de esta manera y la única forma de darle plena seguridad y respaldo a los concubinos es a través de una acta elaborada por el Juez del Registro Civil, y pues no podemos hablar de ello toda ves de que no se puede estar a la par de la figura del matrimonio y entonces se dejaría de hablar del concubinato como un hecho jurídico.

Pero el motivo del presente trabajo consiste mas que nada en tratar de contribuir al estudio de esta figura, con el fin de proteger a la pareja concubina, atendiendo de que

tiene aun algunas deficiencias jurídicas, y ésta no puede ser derogada dentro de nuestro derecho de familia toda vez de que ya forma parte de la sociedad y misma que se ha ido acrecentando, es parte de la cultura social de algunas personas.

4.5.-SEPARACIÓN FÍSICA DENTRO DEL CONCUBINATO.

Hay que considerar en el presente trabajo de investigación, el concubinato no debe entenderse como una unión momentánea o esporádica, entre un varón y una mujer. Es necesario que se confiera una comunidad de vida, es decir que cohabiten como si fuera cónyuges a luz pública para que los concubinos sean considerados como tales, frente a la sociedad.

Siendo entonces el concubinato una figura que se ha concentrado en nuestra sociedad y partiendo del supuesto de que los concubinos en ningún momento pretenden comprometerse entre sí, en razón de que si eso fuera su intención, lo mas conducente sería la unión por vínculo matrimonial, siendo este un factor importante ya que para poder disolver el matrimonio como tal, es preciso notar la existencia de otra figura jurídica como es el divorcio, en cambio en el concubinato, se les permite a los integrantes de dicha disolver el concubinato, sin ninguna formalidad, pero se presenta una interrogante dentro de este aspecto, misma que consiste en que pasaría si alguno de los concubinos fuese abandonado sin justificación alguna, por lo cual la separación física sería sólo por parte de uno de ellos, para tal efecto ya tendiendo que si bien es cierto que el concubinato no permite un compromiso formal entre los sujetos de la relación, pero sí la existencia de respeto mutuo, así como un deber entre los mismo, es importante determinar en que momento se disuelve el concubinato en el caso del abandono por parte de uno de los concubinos.

Analizaremos que en el caso del matrimonio existe una causal de divorcio, la cual se presenta cuando uno de los cónyuges se ausente por más de seis meses del domicilio conyugal, sin causa justificada, con el solo hecho, el cónyuge afectado puede hacer valer la acción para disolver el vinculo matrimonial, mismo aspecto debería tomarse como

ejemplo dentro del concubinato, tomando como fundamento el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal mismo que ya se ha asentado anteriormente y sustentándose a su vez con el mismo artículo pero del Código Civil Federal.

El domicilio común de los concubinos puede ser particular, estar en calidad de arrendados o bien arrendando, por lo que es importante señalar que se tomara el domicilio común de los concubinos donde se encuentren habitando durante el tiempo que se encuentre sustentando dicha relación, en razón de que si bien es cierto que una de las principales causas de que existan más concubinatos dentro de la sociedad es el aspecto económico, luego entonces no tienen la capacidad económica necesaria para adquirir un propiedad o un bien inmueble.

Tenemos que entender que algunos de los principios del concubinato son sin lugar a duda la unión, así como la vida en común, esto significa que debe darse la unión de un hombre y una mujer, estableciendo a la concubina como mujer y al concubinario como hombre, ahora bien por lo que respecta a la vida en común tenemos que esta debe ser constante y permanente, esto que quiere decir que no permite en ningún momento un lapso de separación.

"El doctrinario español, Eduardo Estrada Alonso, refiere que en muchas ocasiones alguno de los concubinos se ve obligado a residir en otra parte, ya sea por razones laborales, militares, presidarios o cualquier otra, y que no por ello se le va a negar todo efecto jurídico a esta relación."⁹¹

Por lo antes mencionado, el concubinato se pueda dar por terminado cuando uno de los concubinarios se ausente del domicilio en común por más de seis meses sin causa justificada, luego entonces es indudable establecer que la separación sea notable es decir que no existe alguna causa de justificación como es el caso de que se ausente por labores de trabajo, o actividades militares, que haya sido requerido por alguna autoridad, en el caso de que algunos de los concubinos se encontrare preso o haya sido condenado

⁹¹ HERRERÍAS SORDO, María del Mar. Op.Cit.. Pág. 34

por un delito que no permita una libertad bajo fianza o que les otorgue algunos beneficios concedidos por la legislación penal, se podrá consolidar como terminado el concubinato si así lo hace valer el concubino inocente.

Sin lugar a duda en la razón de que durante los seis meses de separación de los concubinos donde no exista alguna causa de justificación, no debe de existir en ningún momento, alguno tipo de reconciliación entre la pareja, pues si esto aconteciera, no se podrá considerar que el concubinato haya cesado.

Otro aspecto importan que hay que hacer notar es en el caso de violencia intrafamiliar entre los concubinos y sus hijos, el concubino afectado podrá denunciar o querellarse ante el Ministerio Público, y con fundamento en el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación al numeral y el 216 del mismo ordenamiento, que respectivamente mencionan:

“Artículo 205.- Al que intente demandar o denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al juez de lo familiar.”

“Artículo 216.- Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con características de domicilio conyugal a que se refiere el código civil.”

Considerando lo anterior los concubinos podrán solicitar ante el Juez una medida prejudicial en caso de la separación de cuerpos, pero es importante establecer dos aspectos, primeramente la ley menciona siempre y cuando tengan un domicilio común con características de domicilio conyugal, otro aspecto, es que maneja la conjunción “y” al decir la concubina y el concubinario, siendo el caso que debería decir la concubina o el concubinario, esto para que concuerde con al redacción del numeral 205 del mismo ordenamiento citado.

En consecuencia por alguna causa de violencia familiar, puede el concubino afectado separarse de su pareja, si así lo decidiera, y en ningún momento se le considerará que hay actuado de mala fe, o haya sido ingrato para el efecto de una pensión alimenticia si así lo requiere.

4.6.- RELACIONES CONCUBINARIAS CON TERCERAS PERSONAS COMO CAUSA DE TERMINACIÓN.

Dentro del presente apartado tenemos que establecer algunas cuestiones que ya quedaron asentadas anteriormente y que serán tomadas como base esto en razón de que para que se pudiera hablar de la existencia del concubinato, se debe reunir ciertas características que serán cumplidas por la pareja concubina, entre las cuales destacan la unión, misma que debe ser de un hombre y de una mujer, lo cual nos conlleva a la monogamia, luego entonces que si una misma persona establece varias uniones de este tipo, a ninguna se le podrá considerar como concubinato.

Sin lugar a duda hay que atender a otro aspecto importante como es la fidelidad, misma que dentro de la figura del concubinato viene a ser considerada como un deber entre los concubinos, quienes deben comprometerse entre si, de tal suerte que no se le puede dar la posibilidad de la existencia de una o varias concubinas o en su caso concubinarios.

Es importante recordar que el artículo 291 Bis en su último párrafo es muy específico al decir:

"291 Bis...

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quién haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

Por lo que analizamos, este artículo es claro al señalar que en esta figura, que no permite que existan más uniones de tipo concubinarias con una misma persona. Luego entonces se podrán hacer valer una indemnización por daños y perjuicios, mismo que solicitara el concubino inocente o que haya actuado de buena fe.

Otro aspecto que hay que tomar en consideración es el que establece el artículo 153 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas lo siguiente:

“Artículo 153.- para los efectos del artículo anterior:

El cónyuge de la mujer militar solo tendrá derecho a las prestaciones si esta incapacitado o inutilizado total y permanentemente.

El padre solo tendrá derecho a las prestaciones cuando sea mayor de 55 años o este inutilizado total y permanentemente, y la madre en cualquier edad. Para que la concubina con quien el militar haga vida marital tenga derecho a la atención médico quirúrgica, será indispensable que haya sido designada como tal por el militar ante este instituto o las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, y ambos estén libres de matrimonio. No podrá designar a otra antes de tres años, salvo el caso de muerte de la primera.”

Por lo que se puede decir que este ordenamiento prohíbe que los militares tengan varias mujeres a parte de la que ya tienen como concubina, es decir, que tengan varias relaciones del tipo concubinarias, en el caso de que estos no estén unidos en matrimonio, pero para los efectos de prestación del servicio militar integral podrá reconocen efectos a esa relación, y no podrá designar a otra concubina sino hasta después de los tres años en que haya registrado a la anterior concubina o bien cuando haya muerto esta.

Cabe mencionar que para que subsista una relación concubinaria es importante que prevalezca la fidelidad, lo cual nos lleva a la monogamia. ya que dentro del concubinato no se puede dar en ningún momento la existencia de varias concubinas o concubinarios, según el caso al mismo tiempo.

En consecuencia si uno de los concubinos tiene varias relaciones del tipo concubinaria y al no reconocerla la ley como concubinato dará por terminada la relación existente.

4.7.- MATRIMONIO DE LOS CONCUBINOS.

Otra forma o modalidad para que el concubinato se de por terminada, es sin lugar a duda a través del matrimonio que se de entre los mismo concubinos o alguno de ellos con una tercera persona.

Para el supuesto de que se de el matrimonio entre los mismos concubinos, aquí se estaría hablando de el cambio de una figura como el concubinato a el matrimonio entendido que el primero es considerado como un hecho jurídico y el segundo es ya considerado un acto jurídico, dentro de el presente supuesto estaríamos hablando de que los concubinos al unirse en matrimonio aceptan la responsabilidad del compromiso entre si, puesto que si los concubinos contraen matrimonio civil, estos adquieren la calidad de cónyuges.

Pero si se diera el supuesto de que alguno de los concubinos contrajera matrimonio con tercera persona, aquí estaríamos hablando como una terminación de la relación concubinaria toda vez de que el matrimonio daría por terminada automáticamente la relación concubinaria, tomando como base que par que exista la relación en comento no debe de darse la existencia del algún impedimento para contraer matrimonio, luego entonces se estaría faltando a los principios que rige la figura del concubinato como es el de la fidelidad.

En este último caso tenemos que señalar lo que nos establece el numeral 291 Bis, antes apuntado donde establece que el concubino que haya obrado de buena fe, podrá demandar del otro en este caso al que obro de mala fe una indemnización por daños y perjuicios ocasionados en su persona, lo cual podemos considerar que puede ser aplicable a éste supuesto.

Citaremos una tesis de jurisprudencia que no dice:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Diciembre de 1993

Página: 790

ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. CESA LA OBLIGACION DE DARLOS CUANDO CUALESQUIERA DE ELLOS CONTRAE MATRIMONIO. De lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil se desprende que los concubinos deben darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil. Entre esos requisitos destaca el de que se encuentren libres de matrimonio. No pasa inadvertido que, en tratándose de los cónyuges, el artículo precitado previene que la ley determinará cuándo queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale; pero tal regla no se establece en relación con los concubinos, pues aun cuando en la exposición de motivos del Código Civil el legislador reconoce que "... produce efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia", en seguida se sostiene que: "... Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

Por lo que podemos analizar que el matrimonio excluye al concubinato es decir, el matrimonio le pone fin a la relación concubinaría.

4.8.- LA MUERTE DE UNO O AMBOS CONCUBINOS.

Es importante señalar que una persona física, podrá hacer valer sus derechos y obligaciones siempre y cuando tenga capacidad jurídica, luego entonces el artículo 22 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece:

"Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es

concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este código."

Por lo tanto la muerte trae consecuencias jurídicas dentro del derecho, toda vez de que la muerte poner fin a la personalidad que adquiere una persona física desde el nacimiento.

Por lo antes apuntado entendemos que la capacidad jurídica en cuanto a derechos y obligaciones inherentes a los concubinos se va a dar por terminado por la muerte, de uno de ellos. En consecuencia trae consigo la terminación del concubinato.

4.9.- TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO POR LOS MISMOS CONCUBINOS.

Para que la unión concubinaria se presente dentro de una sociedad es necesario que la pareja este de acuerdo en unirse en concubinato, esto con base en el acuerdo de voluntades, o bien procreando un hijo fruto de dicha relación, tenemos que para que el concubinato se materialice solo basta la unión de un hombre y una mujer, sin la necesidad de llevar a cabo solemnidad y formalidad alguna, luego entonces el matrimonio siendo un acto jurídico, donde dicha relación se llevara acabo ante la presencia de un Juez del Registro Civil, para tal caso se expedirá una acta de matrimonio, por lo que en el concubinato no hay dicha formalidad y solemnidad, y no requiere del nacimiento de alguna otra figura jurídica como es el caso del divorcio, esto con el fin de disolver el vínculo matrimonial, aquí solo basta el acuerdo de las voluntades, es decir que independientemente de las causas que hemos analizado anteriormente, sumando a ellas, si la pareja esta de acuerdo en dar por terminada su relación concubinaria solo basta que acuerden entre si para darle fin a dicha relación, en el caso de hubiere hijos menores, pues en este caso también se podrá acordar sobre la situación que versara en cuestión del aseguramiento de los alimentos a favor de los hijos o bien también de la concubina o concubino si esta los requiere, y determinar sobre el cuidado de los menores.

Este último supuesto se diferencia de los demás causas de terminación, toda vez, que ambos concubinos quieren dar por terminado la relación concubinaria por acuerdo mutuo, y por ende no cabe duda que se da la posibilidad de ejercitar el derecho a los alimentos en el caso de que algunos de los dos concubinos lo necesitare, esto conforme al artículo 291 Quintus, en cambio las otras se da por terminada ya sea por la solo arbitrio de uno de los concubinos, o bien sea el caso de que uno falleciere o decidieren contraer matrimonio entre si o con tercera persona, también hablamos de el deseo de unirse uno de los concubino con otra persona, cada causa es distinta de una con otra, por lo que impera la necesidad de entender del porque es indispensable establecer las causas de terminación, si bien es cierto que uno de los concubinos la pude dar por terminada cuando desee, pero también es bien sabido que nuestra legislación en materia familiar, nos habla de la ingratitud que manifiesta uno de los concubinos, lo cual impediría hacer valer el derecho a una pensión alimenticia, siempre y cuando no cuente con recursos necesario para solventarse asimismo, luego entonces es importante saber en que momento se puede hacer valer dicha acción.

4.10.- LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 291 BIS Y CREAR UN ARTICULO 291 SEXTUS DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil para el Distrito Federal en relación con el concubinato, no contempla en su redacción una definición legal de concubinato, luego entonces, se da la posibilidad de reformar el artículo 291Bis, en razón de que se estipule de una manera clara lo que es el concubinato, con el propósito de determinar cuando puede iniciarse la relación y cuando deberá producir efectos, tomando en consideración que el primer aspecto es de suma importancia toda vez de que hay relaciones que aún no tienen los dos años y no han procreado algún hijo en común, y más aún estos no tiene impedimentos legales para contraer matrimonio, seria importante considerar a estas relaciones como concubinarias, de tal suerte dichas uniones pueden ser entendidas como uniones esporádicas, asimismo que se determine desde que momento se debe computar el derecho de alimentos que

señala el artículo 291 Quintus, ya que es inadecuado considerarlo a partir de los dos años en que se hayan creado los derechos y obligaciones.

Por lo antes establecido, y con base en lo desarrollado en la presente tesis, hemos contemplado un concepto, en virtud de que consideramos que tenemos los elementos necesarios para formularlo, no tanto así como una definición en razón de que dentro del derecho, existe diversidad de criterios los cuales complican poder formular una definición, y más aún con ésta institución del derecho de familia.

El concubinato es la unión de hecho voluntaria, de un hombre y una mujer, que sin impedimentos para contraer matrimonio, cohabitan en el mismo domicilio, como si fueran cónyuges, siempre y cuando que a partir de ese momento no se de separación física por un período mayor de seis meses sin causa justificada.

La concubina y el concubinario tendrán derechos y obligaciones estipulados en éste código, siempre y cuando la relación continúe de manera constante y permanente por un período mínimo de dos años, o bien dicho término se interrumpirá si se llegare a procrear uno hijo en común

Luego entonces, con base en lo antes apuntado hablamos de una unión de hecho voluntaria que se va a dar entre un hombre y una mujer, por lo tanto estamos manejando el principio de singularidad y heterosexualidad, respetando de esta forma la unión monogámica, partiendo del supuesto de que un hecho voluntario puede producirse por un acontecimiento humano y que puede estar previsto en la ley lo cual producirá consecuencias descritas en ella, adquiriendo de esta forma el nombre de hechos jurídicos, al referirnos esencialmente a esta unión, se da en razón de que es un acontecimiento ocurrido dentro de una sociedad determinada, luego entonces dicha relación se entablara entre dos personas de distinto sexo, ese hecho van a trascender y producirá derechos y obligaciones.

En el campo de lo jurídico, el cual es un reflejo de las relaciones sociales que se rigen, para que se produzca en el derecho es necesario que la norma contemple el acontecimiento y le adjudique determinados efectos. En consecuencia una vez que éste hecho se materialice de tal manera que continúe de manera constante y permanente, por lo menos dos años, creara derechos y obligaciones únicamente en el caso de que no se haya procreado un hijo en común, ya que si existe un hijo de por medio y es reconocido dentro de la relación, en ese momento se considerara como concubinato, y originara al mismo tiempo derechos y obligaciones inherentes para dicha institución, los cuales se encuentran regulados en el Código Civil para el Distrito Federal.

La unión de un hombre y una mujer con el animo de convivir como cónyuges adquiere una categoría de hecho social voluntario, ya que va a repercutir en la sociedad, en consecuencia a través del tiempo y con base en lo estipulado en la ley, éste hecho traerá consecuencias jurídicas, es decir derechos y obligaciones, de tal suerte que el concubinato se considera como una unión de hecho, por otro lado al referirnos de la unión que debe ser de un hombre y una mujer vemos que se esta respetando el principio de monogamia, siendo este un elemento esencial para la constitución del concubinato, ya que forma parte de las características de la misma.

Otra característica y muy importante, es que los concubinos no tengan impedimento para contraer matrimonio, es decir el hombre o la mujer que quieren unirse en concubinato no tengan algún impedimento legal de los que se hace mención el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que dicha característica viene a delimitar mas las uniones de hecho, en razón de que no se puede considerar a la unión de un hombre y una mujer como concubinato si alguno de ellos tiene algún impedimento para contraer matrimonio.

Un elemento esencial es que la pareja debe cohabitar en el mismo domicilio, como si fueran cónyuges, éste elemento dará origen a otra característica que debe tener el concubinato estamos hablando de la publicidad, es decir, que la relación concubinaria se muestre como tal frente a la sociedad y que la unión continúe de manera constante y

permanente, es decir, que si el concubinato es considerado a los seis meses, la relación debe continuar en la misma forma hasta que cumpla los dos años que establece la ley, luego entonces generará derechos y obligaciones mismo que le dará la estabilidad que puede pedir la sociedad, ya que la familia es el núcleo de la misma. Estos dos aspectos solo la pareja podrá saberlo sin necesidad de comprometerse entre si, solo existe la idea de unirse y procrear hijos, basándose en principios y valores de cada uno de ellos.

Es importante mencionar que entre la pareja si bien es cierto no existe un compromiso, pero si existe un deber-derecho mismo que se traduce en al fidelidad que deben mostrarse ambas partes, esto es que la pareja desde el momento en que tiene la intención de unirse en concubinato, se deslindan de todo compromiso, pero a su vez tienen el deber de vivir mutuamente, ayudarse y respetarse, lo cual con el tiempo le daría estabilidad a la relación y seguridad a la familia, en razón que al estado le interesa por el simple hecho de ser interés público.

Al mencionar que no medie separación física de alguno de los concubinos por no más de seis meses, es con el objeto de que el concubinato se tenga como iniciado, pero eso no quiere decir que entre los concubinos se originen derechos y obligación, para tal efecto es necesario que dicha relación permanezca de manera continua y permanente por lo menos dos años, todo lo anterior se exceptuara si la pareja procreara un hijo en común de la relación en comento.

No hay que confundir el termino de los seis meses que nosotros estipulamos, con los dos años, que al ley marca, el primer termino, no servirá de parámetro en cuanto al origen del concubinato dentro de la sociedad, asimismo para poder determinar una de las causas de terminación del concubinato, en el caso de que uno de los concubinos se ausente del domicilio donde cohabitan como cónyuges sin causa justificada, luego entonces el concubino afectado, podrá hacer valer el derecho conferido en el Código Civil para el Distrito Federal, este tipo de derechos consagrados en la ley así como las obligaciones derivadas de dicha relación se podrán hacer valer una vez que el concubinato surta sus efectos legales, es decir que permanezcan de manera permanente

y constante por lo menos dos años, si se llegare a procrear un hijo, desde el momento en que se procrea se suspende dicho termino. De esta forma entenderemos lo que se entiende por concubinato, en que momento se tiene por iniciado, para efectos de computar la posible ayuda alimenticia en el caso de que llegare a necesitar el concubino que haya demostrado gratitud, luego entonces si tomamos dicho termino de seis meses y un uno de los concubinos se ausentare del domicilio donde cohabita con el otro concubino y sin causa justificada, pues serviría de referencia para considerar la terminación de dicha relación.

Por lo que se refiere a la adición del artículo 291 Sextus, es con el fin de establecer de manera detallada, dentro de ese numeral las causas que pueden originar la terminación de la relación concubinaria, tenemos que señalar que en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no menciona nada al respecto, luego entonces entendemos que la relación se da por terminada por voluntad de las partes, pero es importante mencionar que en dicha terminación puede estar solo la voluntad de uno de los concubinos o ambas según sea el caso y así mismo al señalar dichas causas, sin lugar a duda, el artículo 291 bis ultimo párrafo nos habla de una indemnización en el caso de que existieran varias uniones del tipo concubinarias, luego entonces creemos la posibilidad que ésta indemnización se a considerada para algunos supuesto que den por terminada la relación concubinaria, toda ves que puede ocasionar daños y perjuicios al concubino que haya actuado de buena fe dentro de la relación, pero atendiendo que ésta institución, tiene una problemática en cuanto a su probanza, mas aun seria para estos casos.

Luego entonces el artículo 291 Bis último párrafo nos dice:

"Artículo 291 Bis...

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de de buena fe, podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios."

El artículo 291 Quintus establece:

"Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia, por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio."

Los preceptos legales antes enunciados establecen una indemnización que le corresponde aportar al concubino que haya actuado de mala fe, al tener varias uniones semejantes a las concubinarias, en favor del concubino que haya obrado de buena fe, es decir cuando el concubino se une en concubinato con tercera persona, pero creo necesario que no sólo sea en este caso, sino también la indemnización operaría en el caso de que el concubinario o concubina haya contraído matrimonio con tercera persona, en el momento en que sustentaba la relación concubinaria la cual la daría por terminada.

Sin lugar a duda la separación injustificada por parte de unos de los concubinos por un término mayor de seis meses, podría dar por terminada la relación. Por lo que consideramos que en este caso si bien es cierto que también trae daños y perjuicios, pero la situación versa en que su probanza se complica en razón de que otro supuesto para dar por terminada la relación es el mutuo acuerdo, aspecto que en un momento dado puede dificultar la probanza de la primera. Ya que no son hechos notorios. Por otro lado no hay que olvidar que por muerte de uno de los concubinos o ambos lógicamente trae consigo la terminación del concubinato.

Lo anterior, nos servirá de parámetro para determinar en que momento hacer valer el derecho a los alimentos en el caso del concubino que los necesite, o bien de acuerdo a los supuestos antes enunciados determinar en que causas se puede hacer valer el derecho de una indemnización por daños y perjuicios. Luego entonces creemos en la posibilidad de que se adicione un artículo 291 Sextus con el fin de que dentro del capítulo denominado concubinato, se regulen las causas que pueden dar por terminada la relación concubinaria.

PROPUESTA

El artículo 291 bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a las que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Con base en lo antes analizado, consideramos la posibilidad de que el artículo 291 bis podría quedar de la siguiente forma:

Reforma al artículo 291bis.

“Artículo 291Bis.- El concubinato es la unión de hecho voluntaria de un hombre y una mujer, que sin tener impedimentos legales para contraer matrimonio, cohabitan en el mismo domicilio como si fueran cónyuges, siempre y cuando a partir de ese momento no se de separación física por un período mayor de seis meses sin causa justificada.

La concubina y el concubinario tendrán derechos y obligaciones estipulados en éste código siempre y cuando la relación continúe de manera constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien dicho término se interrumpirá si se llegare a procrear un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

Por lo que concierne a la adición del artículo 291 Sextus, podría considerarse de la siguiente manera:

“Artículo 291 Sextus.- Son causas de terminación del concubinato las siguientes:

I.- Cuando sin causa justificada la separación de los concubinos sea mayor de seis meses.

II.- Cuando la concubina o el concubinario se unan en concubinato con una tercera persona,

III.- Cuando los concubinos hayan contraído matrimonio entre si o con una tercera persona,

IV.- Por muerte de uno de los concubinos; y

V.- Cuando los concubinos hayan convenido mutuamente dar por terminada la relación.

Para los efectos de la indemnización por daños y perjuicio, lo podrá solicitar la concubina o el concubinario que haya actuado de buena fe en el momento en que se considere terminado el concubinato, por alguna de las causas enunciadas en las fracciones, II y III, esta última en el caso de que hay contraído matrimonio con una tercera persona.”

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En los escritos del antiguo testamento se estableció a la figura del concubinato, concebido como una unión poligámicas permitida por dios. Sin embargo en el derecho romano se empezó a regular el concubinato, fue en la época de Cesar Augusto, donde dicha relación ya era permitida por el *ius civile*, y ésta consistía en aquella relación que cuya permanencia y continuidad se da a través del tiempo, se diferencio el concubinato del matrimonio al igual que del adulterio, con Justiniano se asentaron todos los efectos jurídicos derivados de dicha relación dentro del *corpus iuris*

SEGUNDA.- En el derecho canónico el concilio de Toledo permitió la existencia del concubinato, mientras tanto el concilio de Orleans, lo permitía pero no debían de tener más de dos mujeres, sin hacer distinción entre esposas o concubinas, el concilio de Trento prohibió el matrimonio presunto. En derecho español se permitió el concubinato, el cual era denominado como barraganias, esto fue sustentado por Alfonso X el Sabio en su cuarta partida, donde a la barragana se le otorgaban algunos derechos, esto dependiendo del tiempo que haya durado la relación. Por otro lado existió el Fuero de Cuenca donde se le otorgaba ciertas prestaciones a favor de la mujer en cinta a la muerte de su señor. En el derecho francés es importante destacar que el Código Napoleónico de 1804, no regula la figura del concubinato y en consecuencia no producía ningún efecto jurídico, el concubinato al igual que en otras legislación fue identificado como adulterio.

TERCERA.- En el derecho mexicano, en las culturas indígenas se les permitía a los hombres solteros o casados a tener varias mancebas siempre y cuando estas estuvieran libres de matrimonio, cuando se cristianizo a los indígenas se les inculco que dejaran a sus múltiples esposas y que conservaran sólo una, por lo que respecta a las legislaciones tenemos que la Ley de matrimonio de el 23 de julio de 1859, el concubinato al igual que el adulterio se consideró como una causa legítima de divorcio. El Código Civil del Distrito Federa y territorios de la Baja California de 1870. así como el de 1884. no regulan la figura del concubinato, pero si toca el tema mismo que es considerado como el

origen de la base del concubinato, la Ley de Divorcio de 1914, la Ley de Relaciones Familiares, la primera de las enunciadas buscaba disminuir las relaciones concubinarias, y la segunda seguían equiparando el concubinato con el adulterio

CUARTA.- En el Código Civil de 1928, abunda más sobre los efectos del concubinato, se protegía a los hijos de este tipo de uniones así como a la mujer, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de familia, se empezaron a borrar diferencias entre hijos fuera del matrimonio y los legítimos, se regularon los efectos sucesorios, posteriormente existieron reformas al Código Civil para el Distrito Federal, de fecha 25 de Mayo de 2000, donde se reduce la temporalidad para que el concubinato cree derechos y obligaciones, ahora sería de dos años, se agrega una afirmación que dice que los concubinos regirán los derechos y obligaciones inherentes a la familia, los concubinos se pueden conceder entre sí alimentos si lo necesitare una vez separados, el derecho a una indemnización por daños y perjuicios cuando existan varias uniones del tipo concubinarias, a favor del concubino que actuó de buena fe, se da el parentesco por afinidad, la pareja concubina puede adoptar.

QUINTA.- El concubinato tiene diversas características o requisitos que la ley refiere para su constitución como son la temporalidad, la procreación, la continuidad, la publicidad, se habla de la heterosexualidad y se confirma a la vez la unión monogámica, misma que debe predominar la fidelidad como un deber-derecho, existente entre los concubinos, donde debe de existir la unión carnal con el fin de procrear si así lo desearan los concubinos, es importante que en dicha relación no existe por parte de ninguna de las partes algún impedimento para contraer matrimonio posteriormente si así lo desearan, mismos que se enumeran en el numeral 156 del Código Civil para el Distrito Federal, otro aspecto importante es que debe de existir toda ausencia de formalidad.

SEXTA.- El concubinato por su naturaleza jurídica, es considerado como una institución del derecho de familia, asimismo es una unión de hecho, toda vez de que la pareja sólo quieren cohabitar como si fueran cónyuges. no goza de solemnidad ni formalidad alguna, por lo cual todo hecho jurídico voluntario se habla de la existencia de

la voluntad pero no va encaminada dicha voluntad a la producción de consecuencias jurídicas, variando así el objeto de dicha relación, con relación a la que puede existir en figura jurídica del matrimonio.

SEPTIMA.- La diferencia entre el concubinato y el matrimonio se da en razón de que el matrimonio es un acto jurídico, que reúne los elementos de existencia y de validez, mientras tanto el concubinato es un hecho jurídico mismo que carece de solemnidad como un elemento de existencia, así como e toda formalidad como un elemento de validez, el objeto motivo o fin es distinto, El matrimonio al ser un acto jurídico no pude terminar con la sola voluntad de las partes, si no que debe de existir otra figura jurídica como el divorcio para hacerlo, el régimen patrimonial es distinto en la unión matrimonial se habla de dos la de separación de bienes y el de sociedad conyugal, mas sin embargo dentro del concubinato no se hace mención alguna de ellos, solo se entiende que se esta hablando de la copropiedad, en cuanto a las donaciones el matrimonio regula las donaciones entorno a la pareja antes de contraer matrimonio y una vez ya contraído, en el concubinato no.

OCTAVA.- Por lo que respecta la diferencia del concubinato con el amasiato pues es mas clara, en razón de que el amasiato es una figura contraria a las leyes y a la buena costumbre, toda vez que dicha relación se entabla cuando el hombre o la mujer estén unidos en matrimonio con otra persona y aun así mantienen relaciones fuera de su matrimonio, siendo esta esporádica, y dentro del concubinato se habla de que la pareja no debe tener algún impedimento para contraer matrimonio, otro aspecto es que la relación no debe ser esporádica debe ser continua y permanente, es decir va a trascender en el tiempo, por lo cual va a crear derechos y obligaciones. Independientemente de esto debe reunir otras características como son la fidelidad, la ayuda mutua cosa que el amasiato no reúne.

NOVENA.- El concubinato tiene efectos jurídicos dentro de nuestra legislación, en la filiación, clasificada como filiación natural simple los hijos concebidos cuando su madre no se había unido en matrimonio pero pudo legalmente celebrarlo con el padre. en cuanto

al parentesco se permite por afinidad, misma que se va a originar entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes, en cuanto al parentesco civil o adopción se permite la adopción por la pareja concubinaria, por lo que se refiere al consanguíneo siempre a existido entre los concubinos y sus descendientes que provengan de dicha unión

DECIMO.- En cuanto a los efectos sucesorios, el testador deberá dejar asegurado los alimentos a la concubina y a sus hijos, se le otorgan derechos para heredar recíprocamente por sucesión legítima a la concubina o al concubinario, respecto a los alimentos se presenta en los concubinos ya que están obligados a dar alimentos a sus hijos y viceversa si se diera el caso, al igual que los concubinos entre si, en este caso si se da la separación de concubinos la ayuda será ofrecida por el concubino que tenga los recursos hacia el que los necesite, se los dará por el tiempo en que haya durado el concubinato, respecto a los bienes se habla de un régimen de copropiedad, por lo que respecta al patrimonio de familia, los concubinos pueden formar su patrimonio de familia si así lo desearan, cumpliendo con los requisitos que la misma ley establece.

DECIMA PRIMERA.- Los efectos entre los concubinos consistirán principalmente en los derechos y obligaciones como el de vivir juntos, ayudarse mutuamente, los derechos alimenticios, decidir en forma libre el sostenimiento del hogar, tener y ejercer el hogar bajo condiciones de igualdad, la misma consideraciones y autoridad, decidir en mutuo acuerdo la forma de organizar su hogar, así como administrar sus bienes y de los que sean propiedad de sus hijos, tener la presunción de paternidad de los hijos nacidos durante el concubinato realizar actividades no contrarias a la moral y a las buenas costumbres, y evitar actos de violencia intrafamiliar, y por ultimo los derechos sucesorios que nace de dicha relación.

DECIMA SEGUNDA.- Los efectos jurídicos frente a terceros, tenemos los que establece la Ley de Seguro Social, donde los concubinos son considerados como beneficiarios al igual que derechohabientes, misma ley contiene derechos, prestaciones, asignaciones ya sea a favor de la concubina como del concubinario, hacia las pensiones ocasionadas por incapacidad permanente total, o aquel concubino dependiera

económicamente de la asegurada, también quedaran amparados por el seguro, derecho de pensión por viudez, derecho al seguro de guarderías.

DECIMO TERCERA.- En cuanto a los derechos preservados en la Ley Federal del Trabajo, los concubinos tiene derecho a recibir la indemnización correspondiente cuando a causa del riesgo de trabajo se produzca la muerte del trabajador, la indemnización por responsabilidad civil, consistirá cuando los concubinos se encuentren civilmente obligados a reparar los daños causados por sus menores hijos o por el incapaz que este bajo su patria potestad, en cuanto a la reparación por daño moral tendrá derecho a una indemnización el concubino afectado, si falleciere el afectado habiendo intentado en vida la acción, tendrá derecho la concubina o el concubinario a recibir la indemnización o bien los ascendientes o descendientes.

DECIMO CUARTA.- Los derechos otorgados por la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado, establece derechos hacia la concubina o concubino ya que los considera derecho habientes, y gozaran de derechos atención medica, prestaciones de financiamiento e hipotecarios para la vivienda, asistencia familiar, pensiones de vejez, seguro de muerte, servicios turísticos, promociones culturales, fomento deportivo y recreación, servicios funerarios y sistema de ahorro para el retiro, por otro lado se refiere a las prestaciones de asistencia de obstetricia, ayuda para lactancia así como canastilla de maternidad a favor de la concubina, y el servicio de medicina preventiva, para que tengan derecho a los antes mencionado los concubinos tendrían que habitar como cónyuges en el mismo domicilio por lo menos cinco años.

DECIMO QUINTA.- Los derechos otorgados por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, nos menciona que la concubina y el concubino podrán ser beneficiarios y tendrán derecho a recibir esos haberes de retiro, pensiones y compensaciones, pagas de defunción y ayuda para gastos de sepelio, puede disponer del fondo de trabajo si el elemento de tropa en cuestión la designo como beneficiaria o beneficiario, los concubinos recibirán este fondos siempre y cuando no hay cónyuge. La concubina puede recibir una ayuda pecuniaria derivada del seguro de vida

militar, tiene derechos los concubinos al servicio médico integral que es la atención médica quirúrgica, las concubinas pueden disponer del servicio militar infantil. Dentro de otros tipos de legislaciones tenemos que en la Ley Agraria nos maneja los derechos sucesorios, esto es que la concubina tendrá derecho de preferencia cuando el ejidatario no haya designado a los sucesores, los concubinos se encuentran en segunda posición debajo del cónyuge. La Ley de Instituciones de Crédito establece algunos impedimentos que tiene la concubina o el concubinario, para poder ocupar algunos puestos dentro de las instituciones de banca múltiples y las instituciones de banca múltiples filiales.

DECIMO SEXTA.- El concubinato no puede ser considerado como una crisis familiar, toda vez de con las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal se establecieron mas efectos jurídicos en relación al concubinato, el cual le esta dando la estabilidad y permanencia dentro del derecho, a tal grado de que pueden hacer valer derechos aun después de terminado la relación. El concubinato es una unión de hecho voluntaria de un hombre y una mujer, es decir la pareja debe de ser heterosexual, por lo tanto deben tener la capacidad jurídica para poder comprender la trascendencia de la relación, luego entonces consideramos que la edad adecuada para unirse en concubinato con base a lo establecido en la ley es de 16 años siempre y cuando exista el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad o tutela.

DECIMO SEPTIMA.- Las pruebas dentro del concubinato son de suma importancia, las cuales haremos mención la confesional emitida por los concubinos, las documentales públicas refiriéndonos a las actas de nacimientos de los hijos. La declaración judicial, algún registro realizado ante el Registro Público de la Propiedad, testimonios notariales, asicomo documentos expedidos por algunas instituciones de salud o gubernamentales. Las documentales privadas esto es algunos contratos realizados por los concubinos con terceras personas, donde comparezcan como tales, las testimoniales atendiendo al principio de publicidad, y si hay hijos pues las pruebas biológicas par el reconocimiento de la paternidad.

DECIMO OCTAVA.- Se establece la necesidad de que el Código Civil para el Distrito Federal establezca una definición legal de concubinato, lo cual delimite el momento en que una relación puede ser considerada concubinato, y dejar de ser esporádica, ya que los dos años es un término no adecuado para las relaciones que reúnen todos los requisitos que solicita el concubinato, a excepción de la temporalidad. independientemente de que para que esta figura trascienda jurídicamente, es decir que produzca derechos y obligaciones establecidos en la ley, se necesite el lapso de tiempo que es de dos años, esto permitirá también establecer desde que momento se puede contabilizar una ayuda alimenticia una vez cesado la relación, a favor del concubino que haya actuado de buena fe.

DECIMO NOVENA.- Hablar de la terminación del concubinato, estipulamos que esta se puede dar en el momento en que se dé la separación física de los concubinos por un tiempo mayor de seis meses sin causa justificada, que se dieran relaciones del tipo concubinarias con terceras personas, es decir que aquí uno de los concubinos no respeta el principio de monogamia y de fidelidad, también a través del matrimonio entre los concubinos, o bien que alguno de los concubinos contraiga matrimonio con tercera persona, la muerte de uno o ambos de los concubinos cesa la relación, por la voluntad de mutuo acuerdo de los concubinos, da por terminada la relación, los anteriores supuestos traen consecuencias jurídicas establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, y determinar una indemnización en favor del concubino, por lo cual podría darse la posibilidad de que se adicionaría un artículo 291 Sextus dentro del capítulo denominado concubinato.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos.** Practica Forense civil y Familiar. 21ed. Editorial Porrúa. México 1999.
- ARCE Y CERVANTES, José.** De los Bienes. 4ª ed., Ed. Porrúa México 2000.
- _____. de las Sucesiones , 5ª ed., Ed. Porrúa México 1998.
- ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel.** Sucesiones. Ed. Mc Graw-Hill. México 1999
- AYALA SALAZAR, José Melchor y GONZALEZ TORRES, Martha Gabriela.** El Matrimonio y sus Costumbres. Editorial Trillas, México 2001.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ Rosalía.** Derecho de Familia y Sucesiones. México Editorial. Harla, 1990
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel.** Obligaciones Civiles. 5ª ed., Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Oxford, México 1999,
- BONNECASE Julián.** Elementos de Derecho Civil. Traducción, Lic. José m. Cajica Jr., T.I., Cárdenas Editor y Distribuidor Tijuana B.C. 1985.
- _____. La Filosofía del Código de Napoleón, aplicada al derecho de familia, traducción, por José M. Cajica JR. Ed. José M. Cajica, JR, México Puebla 1945.
- BOSSERT, A. Gustavo.** Régimen jurídico del Concubinato. 3ª ed., Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires 1990.
- BREBBIA, Roberto H.** Hechos y actos Jurídicos comentario de los artículos 896 al 943 del Código Civil, doctrina y jurisprudencia. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma. Tomo I, Buenos Aires Argentina 1979.
- BRISEÑO RUIZ, Alberto.** Derecho Mexicano de los Seguro Sociales, Ed. Harla, México 1987.
- CHAVÉZ ASENCIO, Manuel F.** La Familia en el Derecho: Relaciones jurídico Conyugales. 4ª ed., Editorial Porrúa, México 1997.
- DE IBAROLA, Antonio.** Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México 1993.
- _____. Derecho Agrario, El campo, base de la patria. 2ª ed., Ed. Porrúa, Mexico 1983.

- DE LA CUEVA, Mario.** El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 11ª ed., Ed. Porrúa, México 2000.
- DE PINA VARA, Rafael.** Elementos de Derecho Civil Mexicano, introducción personas familia, V.1 7ª edición, México 1975
- Diccionario Jurídico Mexicano.** Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994, Tomo I-O.
- DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Ángel Enrique.** Manual de Derecho Romano, 4ª ed. Editorial Desalma, Buenos aires 1992.
- ELIAS AZAR, Edgar.** Personas y bienes el Derecho Civil, 2ª. Edición Porrúa, México 1997.
- FERNANDEZ VÁZQUEZ, Emilio,** Diccionario de Derecho Público, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires Argentina 1981.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio.** Derecho Civil primer curso. Parte General Personas y Familia, 21ed. Editorial Porrúa, México 2000.
- GALVÁN RIVERA, Flavio,** El Concubinato en el vigente Derecho Mexicano. Ed. Porrúa México 2003.
- GUERRERO, Euqueiro.** Manual de derecho del Trabajo, 17ª ed., Ed. Porrúa, México 1990.
- GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián.** Derecho de Familia. 2ª ed. Universidad Nacional Autónoma de Chiapas, México 1988.
- _____. ¿Qué es el derecho de Familia?. 2ª ed. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México 1987.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.** Derecho de las obligaciones, undécima edición, Ed. Porrúa, México 1996.
- HERRERIAS SORDO, Maria del Mar.** El Concubinato, Análisis Histórico jurídico y su problemática en la práctica, 2ª ed. Editorial Porrúa, México 2000.
- LEMUS GARCIA, Raúl.** Derecho Romano Compendio, 4ª ed. Editorial Limsa, México 1979
- LOPEZ DEL CARRIL, Julio J.** Derecho de Familia, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1984.

- MACEDO, Pablo.** El Código Civil de 1870, su importancia en el Derecho Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1971.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario.** Instituciones de Derecho Civil, T. III Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1988.
-
- Instituciones de Derecho Civil, T.II, Atributos de la Personalidad, Editorial Porrúa, México 1987.
- MATEOS ALARCON, Manuel.** Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal, Promulgado en 1870 con anotaciones a las reformas introducidas por el Código de 1884, T. I Tratado de Personas, Librería distribuidora Valdez y Cuevas, México 1882.
- MIZRAHI, MAURICIO L.** Familia, Matrimonio y Divorcio, ed. Astrea y Ricardo Depalma, 1era reimpresión, Buenos Aires Argentina 2001.
- MONTERO DUHALT, Sara.** Derecho de Familia, 4ª ed., Editorial Porrúa S.A. México 1990.
- MUÑOS, Luis.** Derecho Civil Mexicano, Editorial Modelo, México D.F, 1971.
- OCHOA OLVERA, Salvador,** La Demanda por Daño Moral, 2ª ed., Editores Montealto, México 1999.
- PACHECO E., Alberto.** La Familia en el derecho Civil Mexicano, 2ª ed. Panorama Editorial S.A., México D.F 1985.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat.** Derecho de los padres y de los hijos, Instituto Politécnico Nacional, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Universidad nacional autónoma de México, México 2000
- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena.** Derecho de familia, primera edición, McGraw-Hill, México 1998.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier.** Derecho de Familia, Valladolid España 1998. 2 ed. Editorial Lex Nova.
- PONCE DE LEON ARMIENTA, Luis.** La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada, 4a ed., Ed. Porrúa, México 2000.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos reales, y Sucesiones, Tomo II, 33ª ed., Ed. Porrúa México 2001.
-
- Compendio de Derecho Civil, Introducción de Personas y Familia, Tomo I, 31ª ed., Ed. Porrúa, México 2001.

_____. Compendio de Derecho Civil, V. 1. 22ed., Editorial Porrúa, México 1988.

SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil Parte General. Personas y Familia, editorial Porrúa, México 1998.

SANTA BIBLIA. versión Reina ~ Valera Revisada, revisada 1960.

VEGA, Ramón. El Concubinato en América Central, Cuernavaca Morelos 1966, editorial Cidoc.

ARANGIO RUIZ, Vincenzo Instituciones de Derecho Romano, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina 1986.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2004

Código Civil Federal 2004

Código Civil para el Distrito Federal 2004

Código Penal para el Distrito Federal 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 2004

Ley Agraria del 2004.

Ley de Instituciones de Crédito del 2004.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 2004.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas 2004.

Ley del Seguro Social 2004.

Ley Federal del Trabajo 2004.